



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SANCIÓN POR
RELACIÓN INTERPERSONAL EN EL DERECHO
CONSTITUCIONAL AL LIBRE DESARROLLO Y
BIENESTAR FAMILIAR DE PERSONAL MILITAR. LIMA,
2019”**

PRESENTADO POR LA BACHILLER:

LORETTA ELIZABETH TANANTA PINTO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2019

Dedicatoria

A mis padres.

Agradecimientos

A mis asesores.

Reconocimiento

A mi familia.

RESUMEN

La presente investigación titulada: La inconstitucionalidad de sanción por relación interpersonal en el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar de personal militar. Lima 2019, es a mérito del problema socio jurídico que, se ha venido presentando en nuestro país a raíz del agravio en las parejas de distinta graduación por parte de una desfasada percepción jurídica de la familia en el ámbito peruano. Surge la interrogante: ¿De qué manera es inconstitucional las sanciones impuestas al personal militar por relaciones interpersonales repercutiendo sobre el libre desarrollo y bienestar familiar, Lima 2019?, permitiendo alcanzar el objetivo de demostrar la importancia de la relación de las variables que denotan el problema general. El método de investigación utilizado es deductivo hipotético, de diseño no experimental transversal, en nivel explicativo. La muestra estuvo constituida por 30 especialistas de Derecho de familia, a quienes se aplicó el instrumento (técnica de la encuesta) que fueron operativizados. Finalmente se estableció como conclusión la importancia de establecer la inconstitucional las sanciones impuestas al personal militar por relaciones interpersonales repercutiendo sobre el libre desarrollo y bienestar familiar, por lo que se propone Anteproyecto de Ley.

PALABRAS CLAVE: Personal militar, derecho constitucional a la familia, régimen disciplinario.

ABSTRACT

The present investigation entitled: unconstitutional the sanctions imposed on military personnel for interpersonal relationships impacting on free development and family welfare, Lima 2019, is due to the socio-legal problem that has been presented in our country as a result of the grievance in the couples of different graduation from an outdated legal perception of the family in the Peruvian environment. The question arises: How unconstitutional are the sanctions imposed on military personnel for interpersonal relationships impacting on free development and family welfare, Lima 2019?, allowing us to achieve the objective of demonstrating the importance of the relationship of the variables that denote the problem general. The research method used is hypothetical deductive, non-experimental cross-sectional design, in explanatory level. The sample consisted of 30 family law specialists, to whom the instrument (survey technique) was applied, which were operationalized. Finally, it was concluded as a conclusion the importance of establishing the unconstitutional sanctions imposed on military personnel for interpersonal relationships having an impact on free development and family welfare, for which the Proposed Draft Law is proposed.

KEY WORDS: Military personnel, constitutional right to the family, disciplinary system.

ÍNDICE

Agradecimientos	iii
Reconocimiento	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE	vii
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I:.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
Es por ello, que se precisa la modificación de la normativa que colisiona con la constitución.....	15
1.2 Delimitación de la investigación	16
1.2.1 Delimitación social.....	16
1.2.2 Delimitación espacial.....	16
1.2.3 Delimitación temporal	17
1.2.4 Delimitación conceptual.....	17
i) Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar; y.....	17
ii) Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar, las mismas que conformaran parte del marco teórico y de las cuales se desarrollaran las dimensiones implicadas a la realidad socio jurídica analizada:.....	17
1.3 Formulación del problema de investigación	19
1.3.1 Problema general	19
1.3.2 Problemas específicos	19

1.4	Objetivos de investigación	20
1.4.1	Objetivo general	20
1.4.2	Objetivos específicos.....	20
1.5	Hipótesis de investigación.....	20
1.5.1	Hipótesis general	20
1.5.2	Hipótesis específicas	21
1.5.3	Variables.....	21
1.5.3.1	Definición conceptual de las variables	22
1.5.3.2	Definición operacional de las variables (Operacionalización)	25
1.6	Metodología de investigación.....	28
1.6.1.	Tipo y nivel de la investigación	28
a)	Tipo:.....	28
b)	Nivel:.....	28
1.6.2	Método y diseño de investigación.....	29
a)	Diseño de la investigación:	29
b)	Método de la investigación	30
c)	Enfoque de la investigación.....	31
1.6.3	Población y muestra	31
1.6.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	34
1.6.4.1	Técnicas.....	34
1.6.4.2	Instrumentos	35
1.6.4.3	Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos	35
1.7	Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.....	38
a)	Justificación	38
b)	Importancia	40
c.	Limitaciones de la investigación.....	41

CAPÍTULO II:	42
MARCO TEÓRICO	42
2.1 Antecedentes del estudio de investigación.....	42
Internacionales:.....	42
Nacionales:	44
2.2 Bases legales	46
Nacionales:	46
Internacionales:.....	54
2.3 Bases teóricas	57
2.3.1 Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar.....	58
2.3.2 Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar.....	100
2.4 Definición de términos básicos	121
CAPÍTULO III:	124
ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS	124
3.1 Análisis de tablas y gráficos	124
3.2 Discusión de resultados.....	137
CONCLUSIONES.....	140
RECOMENDACIONES	142
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	144
ANEXOS	1532
Anexo 1: Matriz de consistencia	1553
Anexo: Matriz de operacionalización	1554
Anexo 2: Instrumentos.....	1565
Cuestionario sobre Variable independiente:	1565

Cuestionario sobre Variable dependiente:.....	1587
ANEXO 3:	1599
Anteproyecto de Ley	1599

INTRODUCCIÓN

El presente estudio, tiene como título: La inconstitucionalidad de sanción por relación interpersonal en el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar de personal militar. Lima, 2019, con el objetivo de demostrar la inconstitucionalidad de sanción por relación interpersonal en el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar de personal militar, partiendo en que, la Constitución política del Perú obedece a una estructura lógico jurídico-cimentada en el reconocimiento de la persona, protección de la familia, la sociedad sus elementos, la nación y toda la estructuración del Estado.

Asimismo, su fin supremo es garantizar los “derechos fundamentales de la persona”. No obstante, la inconstitucionalidad es el término que se refiere a la vulneración de los preceptos de la ley suprema, que mediante un acto o disposición de rango sub legal, gubernamental, administrativa o sanciones emanada de algún ente público colisiona con lo establecido en la norma suprema y una sanción administrativa como en la presente, irrogada por ser familia entre personal militar de distinta graduación v.gr. oficial y personal suboficial lo cual es en sí, es contravención a los principios y garantías dispuestos en la norma suprema.

Se cuestiona la sanción y el criterio que define por infracción muy grave calificando como conducta impropia: mantener relaciones sentimentales con personal militar hombre y mujer de diferente jerarquía, determinando prohibición a los militares de dar comienzo o sostener una relación sentimental con alguien que no sea del mismo rango en la carrera militar, preceptuado en el Decreto legislativo N° 1145 (2012), en anexo (III) 11.3, que modificó parcialmente la “Ley N° 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”, va en agravio de la constitución que garantiza derechos fundamentales del ser humano, y la familia.

La investigación está pensada en la elaboración de una propuesta como aporte al campo jurídico plasmado en un anteproyecto de Ley, el tema está delineado en el derecho probatorio del proceso de alimentos y la valoración de las posibilidades del denunciado por omisión de prestación de alimentos, la metodología es deductiva, no experimental, cuantitativa de corte básico. El resultado como producto es la enunciación de un anteproyecto de Ley.

La investigación ha considerado los siguientes capítulos:

Capítulo I, en el cual se desarrolla el problema de investigación: permitiendo que el investigador, describa el contexto en el cual se desenvuelve el problema bajo estudio, permitiendo en este capítulo presentar los problemas identificados y los objetivos del investigador, tal que se justifique su desarrollo y se reconozca la importancia de su desarrollo, por constituir un aporte a la comunidad jurídica.

Capítulo II, desarrolla el marco Teórico: para lo cual el investigador se vale de los antecedentes de estudio realizados por la comunidad jurídica, haciendo una revisión de trabajos de investigación, doctrina y normas, con la finalidad de poder dar una explicación de las variables puestas bajo estudio.

En este capítulo se presentan las hipótesis formuladas por el investigador, las variables bajo estudio, mediante la definición conceptual breve y su operacionalización permitiendo el reconocimiento de dimensiones e indicadores que son desarrollados a fin de alcanzar los fines previstos por el investigador.

También se desarrolla la metodología que el investigador ha contemplado a fin de dotar de validez jurídica a los resultados, teniendo en cuenta que el tipo sustantivo no experimental permite al investigador observar una realidad sin manipular las variables, tal que son medidas en función de cómo se presentan en el contexto real, tal que recoge información relevante mediante la aplicación de instrumentos aplicados a la muestra de una población delimitada. Es menester hacer hincapié que, la aplicación de los instrumentos fueron con personal auxiliar, así como en el caso de las estadísticas.

Capítulo III, Sistematiza la información recolectada permitiendo procesar, analizar e interpretar los datos, primero, con la opinión de expertos para la pertinencia de las preguntas y después con la validación con programa dentro del programa infra, para ser representados en cuadros y gráficos trabajados con la técnica estadística SPSS 24.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Nuestra Carta política (1993) establece de manera expresa en su artículo 51 el principio de supremacía constitucional, posicionándola jerárquicamente como ley suprema del Estado y fundamento de sistema jurídico. A su vez coloca a la persona humana como fin supremo, ampara los “derechos fundamentales de las personas” garantizados. En el artículo 2 señala; un conjunto de “derechos fundamentales” respecto a los derechos individuales de los ciudadanos, se pueden mencionar: la igualdad ante la ley, la no discriminación motivada en razones de opción sexual, el “derecho a la intimidad”, a contratar con fines lícitos, el derecho de información (de informar, ser informado y acceder a la información), “derecho al libre desarrollo de la personalidad.” De manera que, ciertos derechos configuran la profundización de los “derechos fundamentales” ya confirmado en dispositivos jurídicos internacionales.

Esto lleva a establecer en su artículo 55: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte de derecho nacional" es decir, la adhesión de los tratados al ordenamiento jurídico nacional es instantánea, prevaleciendo en el orden interno del país, en efecto, el constituyente le otorga a los tratados rango de Ley cuando señala en artículo 200 inciso 4 normas que tienen jerarquía de ley

mencionando los tratados. En concordancia con lo anterior el artículo 56 indica los tratados en cuanto a Derechos Humanos.

Toda contravención a los principios y garantías dispuestos en la norma suprema, sería de por sí inconstitucional es que es el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución, el tema a tratar aquí alude a la conducta positiva de “hacer” que se materializa en la acción de un acto, una ley que contradice y vulnera la razón de ser de la constitución, como es el caso de una sanción impuesta por el hecho de tener relaciones sentimentales vía el matrimonio o la unión de hecho entre personal militar de distinta graduación, en concreto entre oficiales y subalternos.

La constitución, plantea en los dos primeros artículos, “la defensa de la persona humana”, y “el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Expone que todo ser humano, sin discriminación alguna, tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar.

De manera que, se cuestiona la sanción y el criterio que define por infracción muy grave calificando como conducta impropia: mantener relaciones sentimentales con personal militar hombre y mujer de diferente jerarquía, determinando prohibición a los militares de dar comienzo o sostener una relación sentimental con alguien que no sea del mismo rango en la carrera militar, preceptuado en el Decreto legislativo N° 1145 (2012), en anexo (III) 11.3, que modificó parcialmente la “Ley N° 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”, va en agravio de la constitución que garantiza derechos fundamentales del ser humano, y la familia.

Es por ello, que se precisa la modificación de la normativa que colisiona con la constitución.

1.2 Delimitación de la investigación

1.2.1 Delimitación social

Esta investigación asume como contexto social en el que se desenvuelve la problemática bajo estudio, conforma los Derechos fundamentales que son inherentes propios de la persona. En ese orden va en agravio de la Ley fundamental en el artículo 2, inciso 1. “El derecho al libre desarrollo de la personalidad y bienestar”, la persona tiene autonomía, libre desenvolvimiento, derecho de sentir afecto por quien elija, crea conveniente e instaurar la familia con la pareja que eligió libremente sin coacción, ni restricción alguna, inciso 2. Igualdad ante la ley. En concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Artículo 24, “Todas las personas son iguales ante la ley”. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, cuando esa “desigualdad de trato” no sea ni ecuánime, ni proporcional, siendo así se materializa la discriminación y, por tanto, una asimetría de trato constitucionalmente intolerable.

Es así como estamos frente al ámbito de la administración de justicia, por lo que la población que se reconoce en esta investigación está conformada por abogados personal subalterno de las fuerzas armadas. Por lo que se hizo una encuesta a 35 abogados.

1.2.2 Delimitación espacial

La investigación consideró como espacio geográfico para realizar el estudio, al distrito judicial de Lima, tomando como referente según expresa: (Tamayo y Tamayo, 2003) “Circunscripción en sí de la problemática a una población o muestra determinada; estos dos factores deben ir unidos en toda delimitación, ubican geográficamente, localizan la problemática.” (pág. 119) Por lo que el ámbito es Lima.

1.2.3 Delimitación temporal

La importancia de garantizar el desarrollo y fin de una investigación se fundamenta en el tiempo que conlleva el proceso, por lo que esta investigación consideró como mes de inicio marzo 2018 y su culminación al mes de marzo 2019.

1.2.4 Delimitación conceptual

La delimitación contextual, permite reconocer los ejes temáticos que conforman la investigación, representados en las siguientes variables:

- i) Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar; y
- ii) Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar, las mismas que conformaran parte del marco teórico y de las cuales se desarrollaran las dimensiones implicadas a la realidad socio jurídica analizada:

Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar

En sí, es toda contravención a los principios y garantías dispuestos en la norma suprema. A su vez Cabanellas, (1993) precisa “Inconstitucionalidad, Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno” (s/p). Es la contradicción de un acto, una ley que va en contra de la Ley suprema. Las definiciones de inconstitucionalidad hacen referencia a la conducta positiva, vale decir a un “hacer”. No

obstante, la conducta negativa “no hacer” se le denomina inconstitucionalidad por omisión.

Según Carbonell (1993) citando a Fernández "la inconstitucionalidad por omisión la conceptualizamos como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación" (pág. 29). Sin embargo, el tema a tratar aquí alude a la conducta positiva de “hacer” que se materializa en la acción de un acto, una ley que contradice y vulnera la razón de ser de la constitución.

Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar

La derivación del derecho constitucional como vertiente del derecho público de un Estado que alterna entre su función es la de colocar autoridades políticas y gubernamentales, sobre los principios fundamentales de los cuales regulan las relaciones de gobierno, por lo que se considera una Ley que está en consonancia con la constitución del país para obtener la eficacia en su destino. Según el diccionario jurídico (2018) lo define como: “Es un derecho que define la estructura del Estado y su funcionamiento, con el objeto de salvaguardar la libertad de los seres humanos en una convivencia pacífica; y para ello, establece los derechos mínimos de los destinatarios del poder público y establece un régimen acotado de competencias para los detentadores del poder.

De esa manera, el Derecho Constitucional al organizar el funcionamiento del Estado, define dos de sus funciones principales: a) Organiza y define el funcionamiento del poder público y, por lo tanto, el régimen competencial de sus agentes; y, b) Los derechos de los destinatarios frente al poder público. Ambas funciones implican el ejercicio mínimo de un Estado de Derecho.” (s/p)

1.3 Formulación del problema de investigación

1.3.1 Problema general

¿De qué manera es inconstitucional la sanción por relación interpersonal en el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar de personal militar. Lima, 2019?

1.3.2 Problemas específicos

- a. ¿Cuál es la necesidad de derogar la sanción por relaciones interpersonales al personal militar en agravio del derecho constitucional al libre desarrollo familiar?
- b. ¿Cuál es la importancia de la constitucionalización de la justicia militar respecto el libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar?
- c. ¿Cuál es la importancia de la supremacía constitucional, principios, garantías y derechos del personal militar al libre desarrollo y bienestar familiar?
- d. ¿Cuál es la trascendencia de garantizar como derecho humano fundamental al personal militar sobre las sanciones impuestas por relaciones interpersonales?

1.4 Objetivos de investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar la inconstitucionalidad que conlleva la sanción por relación interpersonal en el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar de personal militar. Lima, 2019.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Analizar la necesidad de derogar la sanción por relaciones interpersonales al personal militar en agravio del derecho constitucional al libre desarrollo familiar.
- b) Analizar la importancia de la constitucionalización de la justicia militar respecto el libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar.
- c) Justificar la importancia de la supremacía constitucional, principios, garantías y derechos del personal militar al libre desarrollo y bienestar familiar.
- d) Comprender la trascendencia de garantizar como derecho humano fundamental al personal militar sobre las sanciones impuestas por relaciones interpersonales.

1.5 Hipótesis de investigación

1.5.1 Hipótesis general

Existe inconstitucionalidad en las sanciones impuestas al personal militar por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta jerarquía militar reconocidas por la ley de cada Institución Armada de las cuales repercuten en el libre desarrollo y bienestar familiar. Lima, 2019.

1.5.2 Hipótesis específicas

- a. Existe la necesidad de implementar sanción, que garantice el pleno respeto a la justicia militar ya que se optimiza el sistema disciplinario de la fuerza armada, sin afectar el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar.
- b. Existe necesidad de garantías considerando la inconstitucionalidad, de la sanción impuesta por conducta impropia las relaciones sentimentales entre miembros de distintos rangos de la institución armada.
- c. Es necesario garantizar la supremacía constitucional, principios, garantía y derechos del personal militar y su familia, respecto a las sanciones que atentan el desarrollo personal y familiar.
- d. Existe la necesidad de garantizar valores militares adecuados como normas de conducta que regulen el comportamiento del personal militar en agravio de las relaciones sentimentales entre rangos diferenciales, a través del cual vulnere el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad.

1.5.3 Variables

El reconocimiento de la problemática ha permitido que se delimiten dos ejes fundamentales para alcanzar a demostrar las hipótesis planteadas, en función de su relación causal, por lo que el investigador distingue los siguientes ejes temáticos:

- Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar.

- Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar.

1.5.3.1 Definición conceptual de las variables

Variable independiente: Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar

Si bien, los supuestos de derecho que por Infracción dispone la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas N° 29131(2007), publicado en el Diario Oficial el Peruano, fue modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1145 (2012), rige para toda la Fuerza Armada del Perú, establece en el Anexo III.11.3 Infracción Muy Grave tipificándolo bajo el supuesto de Conducta Impropia “Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada.” impone a quien incida en el supuesto, la sanción de arresto de rigor que va de 6 a 15 días de arresto. Retraso / Disponibilidad /Retiro/Baja /Resolución de contrato.

A su vez Cabanellas, (1993) precisa “Inconstitucionalidad, Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno” (s/p). Es la contradicción de un acto, una ley que va en contra de la Ley suprema. Las definiciones de inconstitucionalidad hacen referencia a la conducta positiva, vale decir a un “hacer”. No obstante, la conducta negativa “no hacer” se le denomina inconstitucionalidad por omisión. Según Carbonell (1993) citando a Fernández "la inconstitucionalidad por omisión la conceptualizamos como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de

aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación" (pág. 29).

Variable dependiente: Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar.

Las Fuerzas Armadas se constituyen en una institución militar profesional con una rigurosa, estructura organizativa vertical estratificada, y vigilante. Donde las ordenes emanan desde la punta de la pirámide organizacional a la base, emiten las informaciones requeridas de las actividades y tareas encomendadas. Por su parte, Salcedo (2006) define: "La Fuerza Armada es concebida como una institución construida socialmente para el ejercicio del poder del Estado en la defensa militar" (s/p). De manera que, la institución militar obedece a un gran número de acciones reciprocas entre los militares de los distintos escalones de mando y tropa, en los que se organiza la institución y por su estructura jerarquizada, las escalas reciben distintos niveles y tipos de formación, lo que crea diferentes puntos de vista. Asimismo, el cimiento de estas interacciones constantes es la comunicación vital en todo ser humano.

En este orden, las relaciones interpersonales son: Superior-subordinado, subordinado- Superior, así la comunicación se muestra como esencial para el buen funcionamiento de las unidades. A su vez, se fundamenta en los valores militares establecidos en el Manual de Ética del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú (2013), señala: "La Honestidad, Veracidad, Laboriosidad, Disciplina, Integridad, Lealtad, Transparencia, Responsabilidad, Puntualidad y Presentación Personal." (pág. 2-1,2-2,2-3),

son los valores que orientan la conducta y el accionar de cada uno de sus integrantes, en los que se desarrolla las relaciones interpersonales.

1.5.3.2 Definición operacional de las variables (Operacionalización)

Variable independiente Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar</p>	<p>Sanción</p>	<p>Inconstitucionalidad de la sanción Considera que vulnera la Ley respecto a la sanción establece en el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3 de 6 días de Arresto hasta 15 de Arresto / Retraso / Disponibilidad / Retiro / Baja / Resolución de Contrato, que señala como conducta impropia e infracción muy grave, la relación interpersonal (relación sentimental) entre militares de distinto rango (Personal Superior u Oficiales, personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada institución Armada.</p>
		<p>Proceso de Inconstitucionalidad Considera que es inconstitucionalidad lo señalado como infracción, así como la sanción impuesta respectivamente en el Decreto legislativo 1145 específicamente el anexo III.11.3, que establece como infracción grave y conducta impropia las relaciones sentimentales entre miembros de distinto grado (Personal Superior u Oficiales, personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) y sanciona con privativa de libertad y la baja o retiro a quien incurra en ello.</p>
		<p>Diferenciación de rangos Cree que las relaciones interpersonales (relaciones sentimentales) entre militares de distintos rangos del cuerpo militar inciden en la discriminación y el desarrollo de la persona.</p>
		<p>Limitaciones a los beneficios Considera usted que la prohibición de la relación interpersonal (relación sentimental) trae como consecuencia no celebrar matrimonios entre personal militar de diferentes categorías genera convivencias clandestinas ocasionando limitaciones a los beneficios y desprotección no sólo en la persona humana sino también en la familia militar.</p>

	Justicia Militar	<p>Régimen Jurídico Considera que el régimen jurídico que regula las Fuerzas Armadas del Estado peruano en el marco de las relaciones internas de sus integrantes dentro del espíritu militar obedece al no familiarizarse los Oficiales con Subalternos ya que afecta su autoridad y prestigio.</p>
		<p>Disciplina de la Institución Militar Cree usted que se optimiza el sistema disciplinario de la institución militar, con el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3, que sanciona como infracción grave y conducta impropia las relaciones sentimentales entre miembros de distinto grado (Personal Superior u Oficiales, personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería).</p>
		<p>Relaciones interpersonales Considera usted que en las relaciones interpersonales de los seres humanos influye la vida afectiva de manera espontánea, independientemente de ser personal militar de diferente grado, rango jerarquía o no, las interacciones entre los distintos escalones de mando y tropa se dan a diario, en ese sentido es justo lo señalado por la justicia militar como infracción grave y conducta impropia “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar.</p>
		<p>Derecho comparado Considera usted, visto en el derecho comparado países como Argentina, España regulan el matrimonio entre sí de militares de distinto rango, por lo que estaría de acuerdo que se modifique el anexo III.11.3 del Decreto legislativo 1145 señala: Conducta Impropia: Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada.</p>

Variable dependiente: Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
		<p>Derecho Constitucional Considera usted que la sanción, anexo III.11.3 del Decreto legislativo 1145 por relaciones interpersonales de personal militar, conculca el derecho constitucional a la libre elección de la pareja, sin tomar en cuenta rangos o cargos militares.</p>
		<p>Supremacía Constitucional Considera usted que el principio de supremacía constitucional ubica jerárquicamente a la Constitución Política del Perú por encima de todo ordenamiento jurídico en el país.</p>

Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar	Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos	<p>La Familia y la Protección Constitucional Tomando en cuenta es un derecho fundamental constituir una familia, por lo que las parejas en forma autónoma constituyen su unión matrimonial, sin embargo, el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3, tipifica conducta Impropia: Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada. Estableciendo sanciones como el arresto y el retiro o la baja de la institución militar a quien incurra en éste supuesto, está de acuerdo con la aplicación de la sanción.</p> <p>Decreto Legislativo 1145 Está usted de acuerdo con lo establecido en el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3, conducta Impropia: Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada.</p>
	Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental	<p>Desarrollo y Bienestar Familiar Considera que la cultura militar está compuesta por los valores, las tradiciones, las normas y percepciones que rigen a los miembros de las fuerzas armadas y la forma cómo piensan; de esta manera protege a toda la familia castrense.</p> <p>Derecho al Debido Proceso Considera que la sanción disciplinaria militar con respecto a lo señalado en el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3, es una norma saludable porque es minuciosa, ordenada y establece el debido proceso para las sanciones y busca proteger el objetivo máspreciado de toda institución militar: la disciplina.</p> <p>Derecho Humano Considera que los valores militares sirven como normas de conducta para el personal y estas reglas regulan sus vidas a diario de manera que se imparten eficientemente afectando el comportamiento dentro y fuera de servicio.</p> <p>Derecho Fundamental Cree usted, que el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3, invade el ámbito privado de las personas destinatarias de la prohibición e impedimento de las relaciones sentimentales, aun cuando éstas no contravengan el prestigio y los principios de la institución militar y son consideradas conducta impropia, este tipo de disposiciones vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad.</p>

1.6 Metodología de investigación

1.6.1. Tipo y nivel de la investigación

a) Tipo:

Fue básico, considerando que el análisis de variables, dimensiones e indicadores previstos por el investigador, se desarrollan para justificar la necesidad jurídica tal que respondan a una realidad y contexto actual, tal como señalan:

(Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) En un estudio sustantivo no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (pág. 52)

Se ha considerado el tipo básico, permitiendo que a través del estudio se reconozca la problemática en función de las necesidades sociales para atender el cumplimiento de las obligaciones alimenticias dispuestas por mandato judicial, permitiendo con ello además garantizar la independencia de las autoridades judiciales, a fin de garantizar los derechos declarados dotando a la sociedad de seguridad jurídica respecto a la administración de justicia.

b) Nivel:

Fue de nivel explicativo que asumió el investigador para el desarrollo de esta investigación, se sustenta en el fin de reconocer que existe una problemática de relevancia jurídica, tal que se contraponen las potestades de administrar justicia según las competencias

reconocidas a las especialidades de derecho constitucional, es así que habiéndose reconocido que el alcance de la sanción de la conducta tipificada en la norma de las fuerzas armadas, teniendo como resultado la suspensión definitiva de los cadetes por establecer un conducta interpersonal, la única que deben tener según la normativa es profesional. Bajo esta premisa se puede denotar que dicha normativa contraviene los derechos fundamentales de la persona.

1.6.2 Método y diseño de investigación

a) Diseño de la investigación:

Se utilizó el diseño no experimental, teniendo en cuenta que se realizará el análisis de una problemática tal como viene desarrollándose en el contexto actual, es decir que el investigador no interviene de forma activa para alcanzar resultados, estando limitado a realizar el estudio de las variables delimitadas i) el Causa estado probatorio del proceso de alimentos, teniendo en cuenta la finalidad de la inscripción de los derechos personales; y ii) el Valoración de las posibilidades del denunciado por Omisión de prestación de alimentos, mediante la revisión de doctrina y marco normativo vigente, además de valerse de dos instrumentos que aportan datos relevantes para alcanzar a reconocer el efecto del fenómeno en la aplicación de la justicia.

(Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

En un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (pág. 328)

El diseño metodológico reconocido para esta investigación, tiene congruencia en el sentido que los contenidos teóricos, legales y

casuísticos analizados en función de la problemática son apreciados en consideración de un espacio temporal actual permitiendo plantear conclusiones y recomendaciones, que se ajusten a las necesidades socio jurídicas, tal como expresa (2010) “el diseño transversal permite la obtención de información del objeto de estudio en un momento dado, por lo que son considerados fotografías instantáneas del fenómeno en análisis”. (pág. 118).

b) Método de la investigación

Fué el deductivo porque, parte de las teorías y llega a la particularización del presente estudio e hipotético porque se basó en el lineamiento por las hipótesis.

Teniendo en cuenta el carácter transversal que se reconoce para el desarrollo de la presente investigación en función de que lo que procura el investigador es aplicar instrumentos en un solo momento, tal que otorga información real y concreta a una realidad social actualizada, conlleva al aporte de datos relevantes respecto a la percepción de cómo se desenvuelve el fenómeno bajo estudio, conllevando que el investigador aplique el método analítico, por ser este el que permite alcanzar a interpretar los datos obtenidos de cada variable, en función de lo que expresa:

(Tamayo y Tamayo, 2003) “Las operaciones no existen independientes unas de las otras, el análisis de una de las variables se da en relación con las otras, que conforman dicho objeto como un todo y posteriormente a ello se deducen la síntesis, sobre las bases del resultado del análisis previo”. (pág. 143).

Por lo que el investigador, no interfiere en los resultados, quedando entonces como un observador de la realidad que se sustenta en los datos obtenidos, la presentación de los resultados del análisis doctrinario y jurídico que son concatenados, para poder hacer un

sustento válido de las hipótesis, permitiendo que se presenten conclusiones y recomendaciones fiables y de valor jurídico.

c) Enfoque de la investigación

Se desarrolló bajo el enfoque cuantitativo, considerando que se recoge información de una población cuya actividad se desenvuelve en el ámbito de la especialidad derecho constitucional, garantizando con ello que las respuestas recogidas de la aplicación de dos cuestionarios previstos en función de las variables y dimensiones, reflejan un aporte sustancial para garantizar la postura del investigador, teniendo en cuenta que los datos medidos y presentados fundamentarán las hipótesis planteadas. Es así que este enfoque se alcanza a sustentar con el aporte de:

(Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)
Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. (pág. 205).

1.6.3 Población y muestra

Habiéndose reconocido que la problemática respecto a la inconstitucionalidad de la sanción al personal militar por tener relaciones alcanza a tener efecto tanto en constitucional, es indispensable que la población sobre la cual se aplican los instrumentos, se encuentre dotada de información y conocimiento respecto a la actuación de las autoridades judiciales, considerando que por ello la población está conformada por especialistas en derecho, conllevando a que se delimite a aquellos que se desenvuelven en el ámbito personal subalterno de las fuerzas armadas, a fin que aporten respecto a los ítems presentados en función de las variables, por

lo que la población que se ha identificado está constituida por la comunidad jurídica, en reconocimiento que estos son abogados colegiados y habilitados al Colegio de Abogados de Lima.

a) Tabla: Población

LUGAR	POBLACIÓN
Distrito judicial de Lima	63,890 Abogados hábiles

Fuente: <http://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2017/11/PADRON-CAL-2018-2019.pdf>

b) Muestra

Teniendo como referente el aporte de (Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) “La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población”. (pág. 277), esta investigación reconoce que la muestra es de acuerdo a parámetros que establece el investigador.

Para la aplicación de los instrumentos de esta investigación se ha considerado el muestreo intencionado, no probabilística y accidental, tomando como referente que la muestra estará conformada por 35 abogados personal subalterno de las fuerzas Armadas, con la finalidad de garantizar la pertinencia y objetividad de los resultados, teniendo en cuenta que siendo necesario que los sujetos que conformen la población y muestra, cuenten con conocimientos doctrinarios y normativos, comprendidos en el desenvolvimiento de la problemática, permitiendo resultados liberados de subjetividades, por ser una necesidad jurídica.

Tabla 1: Muestra

LUGAR	MUESTRA intencionada no probabilística
Distrito de Lima	35 abogados CAL, personal subalterno de las Fuerzas Armadas.

Criterio de inclusión: La selección de la población y muestra, ha tomado como referente la unidad de análisis que corresponde a la inconstitucionalidad de la sanción al personal militar por tener relaciones interpersonales, es decir, que ante una conducta que refiera mantener relaciones de pareja, se dispondrá una sanción que conlleva a la suspensión definitiva de los infractores, lo cual contraviene a uno de los derechos fundamentales de toda persona según lo estipula la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 , por ello es importante reconocer la intervención de abogados en función de que estos se encuentran, además, en contacto con los hechos bajo análisis, responde a una necesidad que tiene como fundamento la relevancia del aporte para sustentar las hipótesis formuladas, conclusiones y recomendaciones que el investigador tiene previsto.

1.6.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para esta investigación se han considerado que las técnicas aplicadas responden a las necesidades de cada etapa. Por lo que se ha considerado:

1.6.4.1 Técnicas

Para el desarrollo de esta investigación se consideró que cada etapa se debe desarrollar técnicas que permitan alcanzar los resultados, tal como lo expresa en su aporte:

(Bardales, 2009) Nos comenta en síntesis que está determinada por la existencia de investigaciones afines a que pretendemos realizar dentro del ámbito científico, estas limitantes circulan como teorías científicas en las distintas fuentes bibliográficas, permiten tener una visión general del problema y comprender mejor las variables de investigación. La especificación y cuantificación de las teorías, es una característica de esta limitante. (pág. 96).

Por lo que para esta investigación se han previstos, las siguientes técnicas:

- Para el marco teórico que fundamente esta investigación, se ha considerado la revisión de material bibliográfico, antecedentes de estudios realizados en investigaciones anteriores y material disponible en medios electrónicos y el análisis de normas vigentes.
- Para la recolección de datos, respecto a la problemática en su desenvolvimiento se ha considerado la estructuración de dos cuestionarios tal que reflejen datos reales de cada variable en función de su relación causal.
- Para determinar el muestreo, el referente considerado se sustenta en el conocimiento objetivo que poseen los especialistas de

derecho en las materias civil familia y penal, tal que se excluyen los sujetos sobre el cual recae la obligación alimentaria en resolución judicial dictada en vía civil, la misma que pasa a ser el elemento objetivo de la tipificación de la conducta omisiva.

1.6.4.2 Instrumentos

Los instrumentos conforman un elemento esencial para la investigación, por ser el que aporta datos referentes a la realidad de la problemática, desde una percepción socio jurídica objetiva, sustentada en conocimiento doctrinario y normativo, por parte de los encuestados, permitiendo que, al realizarse la medición de datos, los resultados sean soporte en la sustentación de las hipótesis y el alcance del aporte que el investigador ha considerado como propuesta a la comunidad jurídica. De ello es que los cuestionarios están compuestos por 16 ítems cada uno según las dimensiones e indicadores de las siguientes variables:

- Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar.
- Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar.

1.6.4.3 Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos

La eficacia de la investigación tuvo como uno de los elementos principales a los instrumentos, por ser los que otorgan datos válidos y confiables, por lo que se prevé la coherencia en la formulación de los ítems, en función de:

- Reconocer las dimensiones de las variables, en función de la problemática

- Reconocer las diferentes posturas que se abordan respecto a la problemática en estudio.

Es así como el investigador, garantiza que el aporte de los resultados alcance a responder respecto a la problemática y sustentación de hipótesis planteadas.

Criterios de Validación de los Cuestionarios

Prueba de confiabilidad de los instrumentos

Técnica: Kuder – Richardson KR - 35

Permite calcular la confiabilidad con una sola aplicación del instrumento.

$$KR20 = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^k p_i q_i}{S_T^2} \right]$$

K= Número de Ítems.

$\sum p_i q_i$ = sumatoria de proporciones de aciertos por desaciertos.

S_T^2 = Varianza del total de aciertos.

Tabla 1

Confiabilidad Del Instrumento sobre Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar

KR20 basada en los elementos tipificados	N° de elementos
0,962	8

Fuente: elaboración propia

Interpretación:

En el presente estudio, el KR20 obtenido es de 0.962; lo que significa que los resultados de opinión de 35 abogados CAL, personal subalterno de las Fuerzas Armadas en el Distrito de Lima, respecto a los ítems considerados en el cuestionario sobre Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar en su versión de 8 ítems, los cuales se encuentran correlacionados de Fuerte Confiabilidad y muy aceptable.

Tabla 2

Confiabilidad Del Instrumento Sobre Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar

KR20 basada en los elementos tipificados	N° de elementos
0,957	8

Fuente: elaboración propia

Interpretación:

En el presente estudio, el KR20 obtenido es de 0.957; lo que significa que los resultados de opinión de 35 abogados CAL, personal subalterno de las Fuerzas Armadas en el Distrito de Lima, respecto a los ítems considerados en el cuestionario sobre Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar, en su versión de 8 ítems, los cuales se encuentran relacionados de Fuerte Confiabilidad y muy aceptable.

1.7 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

La justificación de esta investigación, se encuentra enmarcada por la relevancia del análisis que se desarrolla respecto a la valoración que se debe reconocer a los Derechos fundamentales del bienestar personal , a vivir en armonía y que esto trascienda a la familia, lo cual puede ser agraviado por una sanción administrativa que no respeta el derecho a la igualdad, demostrando un inaudito castigo por tener familia entre personal de distinta graduación, por lo que teniendo en consideración el aporte de: (Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) “Implícitamente se formulan las interrogantes ¿Ayudan a resolver algún problema real?, ¿tiene implicaciones trascendentales para una gama de problemas prácticos?”. (pág. 52) Esta investigación analiza una problemática de trascendencia para la esfera socio jurídica considerando que se involucran derechos y principios reconocidos por nuestra constitución política vigente y normas especiales.

Justificación teórica

El aporte teórico de esta investigación, tiene relevancia por el análisis que realiza a las variables bajo estudio en consideración de una problemática que surge del incumplimiento de un derecho fundamental, cuyo tratamiento jurídico corresponde a diferentes ámbitos jurídicos, tal que se construye un marco teórico referente a la realidad problemática en la cual se hace referencia a lo inconstitucional que es la sanción en contra de un Derecho Fundamental que es la igualdad y el bienestar personal. Tal como aporta: (Sautu, 2005) “cada área del Derecho y cada aproximación o enfoque teórico comprende el objeto de estudio”. (pág. 95). Es así que esta investigación representa un aporte significativo a la comunidad jurídica considerando que los resultados

estarán sustentados por la interpretación y acomodamiento del marco teórico y normativo a la realidad social actual.

Justificación práctica

La justificación práctica se sustenta en el aporte de: Fernández, Urteaga & Verona (2015) “comprender el Derecho y los fenómenos jurídicos encuentren conceptos, reflexiones, información y estrategias que les ayuden a aclarar dudas y desarrollar certezas para emprender el trabajo científico”. (pág. 9) Por ello es que el investigador realiza un análisis objetivo de la problemática, mediante el estudio de las variables, dimensiones e indicadores, según un contexto social frente a los conflictos jurídicos en la materia que les corresponde.

Justificación metodológica

La justificación metodológica está centrada en obtener el reconocimiento de la unión sentimental formal y de hecho entre personal de distinta graduación para formar una familia, no pesando sobre ellas una sanción disciplinaria, así la regulación de las conductas humanas en función de un ordenamiento jurídico eficiente y que otorgue la seguridad jurídica que todo sujeto de derechos espera por parte de los operadores administrativos y el Estado. Teniendo en cuenta que expresa: (Behar Rivero, 2008) “la finalidad de cualquier tipo de ciencia es producir conocimientos y la selección del método idóneo que permita explicar la realidad”. (pág. 195) Esta investigación garantiza la aplicación de métodos idóneos para mostrar sus resultados y la pertinencia de los aportes realizados por el investigador.

Justificación Legal

Reconocer la primacía de la familia frente a un dispositivo normativo que denota discriminación, así las relaciones sentimentales entre

personal de distinta graduación para formar una familia, no pesando sobre ellas una sanción disciplinaria, es así como considerando el aporte de:

(Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) “Con la investigación, ¿se llenará algún vacío de conocimiento?, ¿se podrán generalizar los resultados a principios más amplios?, ¿la información que se obtenga puede servir para revisar, desarrollar o apoyar una teoría?, ¿se podrá conocer en mayor medida el comportamiento de una o de diversas variables o la relación entre ellas?, ¿se ofrece la posibilidad de una exploración fructífera de algún fenómeno o ambiente?, ¿qué se espera saber con los resultados que no se conociera antes?, ¿se pueden sugerir ideas, recomendaciones o hipótesis para futuros estudios?”. (pág. 52).

Esta investigación, tiene como finalidad garantizar que los procesos judiciales, alcancen a ser desarrollados en conformidad con la autonomía e independencia que se reconoce a los jueces, tal que la interpretación indebida no afecte la seguridad jurídica de los sujetos de derechos.

b) Importancia

Esta investigación tiene relevancia por la finalidad que el investigador pretende alcanzar al demostrar la importancia de las uniones sentimentales matrimoniales o de hecho entre personal de distinta graduación para formar una familia, no pesando sobre ellas una sanción disciplinaria reconocimiento jurídico, por ello en consideración de lo que expresa:

(Sierra Bravo, 1994) “Se puede decir que la finalidad de la investigación social en su conjunto es el conocimiento de la estructura e infraestructura de los fenómenos sociales, que

permita explicar su funcionamiento (investigación básica) con el propósito de poder llegar a su control, reforma y transformación”. (pág. 12).

Por ello esta investigación, al reconocer la independencia de los órganos jurisdiccionales y el reconocimiento de sus actos y decisiones que existe la necesidad jurídica de atender la problemática y garantizar la seguridad jurídica a través de una propuesta normativa.

c. Limitaciones de la investigación

En esta investigación, se han contemplado las diferentes etapas del proceso investigación, y en consideración de la relevancia del aporte que significa, se ha tomado en cuenta lo expuesto por:

(Bardales Torres, 2009) Está determinada por la existencia de investigaciones afines a que pretendemos realizar dentro del ámbito científico, estas limitantes circulan como teorías científicas en las distintas fuentes bibliográficas, permiten tener una visión general del problema y comprender mejor las variables de investigación. La especificación y cuantificación de las teorías, es una característica de esta limitante. (pág. 96).

Al ser esta una investigación no experimental, no representa limitaciones relevantes para su desarrollo, tal que el investigador revisa material bibliográfico, normativo y el análisis de la realidad jurídica mediante la aplicación de dos instrumentos previstos, sin que esto genere costos significativos para el investigador.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio de investigación

Internacionales:

Hernández C. (2014). Investigación titulada: *“Procedimientos Familiares para el Estado de San Luis Potosí, Enfocado a la Protección del Bien Superior de Niñas, Niños y Adolescentes como Garantía de sus Derechos Humanos”* Trabajo de Grado desarrollado bajo un proceso de investigación cualitativa, que evidencia respecto a la familia, “es la institución que ha permanecido aún antes del Estado, gracias a la importancia que esta tiene en el desarrollo de los individuos. Por lo tanto esta debe de ser protegida desde todos los ámbitos para garantizar así a sus miembros la seguridad que requieren. A lo largo de la historia esta ha ido evolucionando de acuerdo a las condiciones de la sociedad y necesidades de los individuos.”

Arenas B.; Herrera V.; Montenegro M. (2013). Investigación titulada: *“Experiencia de la conyugalidad en los oficiales y suboficiales de la fuerza aérea colombiana - comando aéreo de transporte militar-Catam, durante el año 2013”*. Trabajo de Grado desarrollado bajo un proceso de investigación cualitativa con enfoque fenomenológico enmarcado en 4 modelos, que concluye indicando que

las relaciones sentimentales generan cambios en la vida social en relación a la estabilidad emocional y establecimiento de socialización; indiferentemente de los distintos actores, reflejando una penetración situacional del argumento militar con el personal adscrito a las Fuerza Aérea Colombiana en el rol que desempeña cada miembro o que le gustaría desempeñar en la correlación “Familia-Trabajo” asentado en la satisfacción de ambas en pro del trabajo social en políticas de atención y promoción del establecimiento de la familia.

Castellano, C. (2014). Investigación titulada: *“La Importancia de la Formación Ética Profesional Militar y su Integración en el Adiestramiento Operacional”*. Tesis de enfoque cualitativo, analiza la jerarquía de la alineación ética y de valores competitiva militar en los actuales momentos del cual se genera intranquilidad en la fase de formación e instrucción operacional, en integridad a una constante sedición en cuestiones castrenses, el cual surge la necesidad de ubicarse en aspectos e instrucciones técnicas para alcanzar una formación de beligerancia y dejar a un lado la envoltura ética.

Galarza E. (2017). Investigación titulada: *“Aplicación de los preceptos del debido proceso en los procedimientos disciplinarios que se tramitan en las Fuerzas Armadas”* Investigación de enfoque cualitativo, cuyos resultados está dirigido a los derechos y garantías de las personas a un debido proceso que salvaguarden los intereses de todas las personas que habitan en el país de Ecuador, lo cual incluye al personal militar en relación al desacato sobre la disciplina como parte de los deberes funcionales en búsqueda de avalar la obediencia y la conducta ética por tener inmersa la defensa de la soberanía del Estado; por tanto se evidencio una errada interpretación de las normas disciplinaria interna

Guerrero E. (2018). Investigación titulada: *“La Sanción de Contravenciones Penales de Primera Clase con Pena Privativa de Libertad no Garantiza el Fin de la Pena”*. Investigación cuantitativa con el método científico como instrumento para el conocimiento y alcance del mismo, histórico analítico, que ha reconocido que en Ecuador todas las personas son semejantes por lo tanto tiene los mismos

“derechos, deberes y oportunidades” como lo establece la Constitución, por lo tanto busca establecer que el sistema penitenciario reduzca las sentencias a sanciones para contravenciones de primera clase, estableciendo una labor comunitaria y multa, para que haya una verdadera reivindicación social.

Sánchez A. (2014). Investigación titulada: *“Análisis y estudio de las relaciones interpersonales en las unidades ligeras de Infantería”*. Investigación desarrollada con enfoque cuantitativo, y una ruta metodológica hacia el diseño de campo, una muestra representativa, y el uso de un cuestionario donde se obtuvo los datos. La investigación pretendió establecer la importancia de las relaciones interpersonales entre los diferentes escalones de mando y tropa que se encuentra en el Ejército de España, del cual deben fundamentarse en la rectitud y la confidencialidad recíproca de los componentes de la organización, formando así un trabajo eficiente y efectivo, reforzada las buenas relaciones y un excelente beneficio entre ellos mismos, optimando la coexistencia dentro de las unidades, formada también en operaciones.

Nacionales:

Vildoso, J. (2016). Investigación titulada: *“El derecho a vivir en familia y el interés superior del niño, en el juzgado de familia Lima Norte, 2015-2016”* investigación cuantitativa, cuyos resultados “evidencian que pese a existir una relación directa entre el Derecho de Familia con el Interés Superior del Niño, sin embargo en la praxis procesal el tratamiento y resolución de los casos concretos que conciernen a los menores, en las instancias administrativas y Jurisdiccionales, no siempre se resuelve aplicando el principio del interés superior del niño, pese a que nuestro país es signatario de la Convención de los Derechos del Niño, con carácter vinculante, plasmado en nuestro Código del Niño y Adolescente, en pleno vigor.”

Carrero, A. (2015). Investigación titulada: *“Reconocimiento del valor esencial de la persona humana desde la argumentación filosófica de la dignidad”* Investigación cualitativa bibliográfico, cuyos resultados reconocen el valor del ser humano como

dignidad fundamental contemplada en el contexto legal como iniciación de los “deberes” inseparables sobre los “derechos”, cuando se llega a la subsistencia y dignidad del ser y la libertad e intimidad del hacer, de esta forma en los lineamientos del Derecho, el sujeto se considera el único responsable de las particularidades de valor originario.

Escobedo, H. (2015). Investigación titulada: *“Las deficientes relaciones interpersonales entre jefes y subordinados en la PNP y la función policial”* Investigación de enfoque cualitativo, que describe en su análisis sobre el desempeño y obediencia que tiene el personal de instituciones policial en el Perú, entre sus variables toma como primicia la formación de Oficiales y Suboficiales en las diferentes Escuelas, partiendo de ello la relación interpersonal de cualquier tipo; concluye señalando que la conducta “jefe y subordinado” no obstaculiza el buen funcionamiento del mismo, no se descarta que una situación sentimental pueda contribuir a una debilidad afectando en la gestión interna y externa en relación al cumplimiento de sus obligaciones.

Martel, F. (2017) Investigación titulada: *“Facultades legislativas alteran el orden Constitucional”*. Investigación aplicada a la realidad jurídica de enfoque cualitativo, concluye que el Poder Ejecutivo no elabora adecuadamente los Decretos Legislativo y en muchas circunstancias al implementarlas genera ineficacia, y luego deberán ser derogadas, por lo que se ha violentado dichas facultades en las restricciones que poseen los diferentes órganos de Poder, con posible origen de causa el control político por generar desconcierto en la normativa y no tener control oportuno.

Puente, E.; Chirinos J.; Martínez, M. (2015) Investigación titulada: *“Alineamiento estratégico de la escuela militar de chorrillos con el plan nacional de igualdad de género 2012-2017”*. Investigación tipo aplicada, descriptiva, cualitativa, no experimental y no correlacionar que analiza desde la perspectiva de género en la fuerza armada peruana; sobre el contexto de una cultura jerárquica de superioridad masculina, aborda el comportamiento social y cómo ha evolucionado

los derechos de la mujer a nivel internacional, pero en los Institutos Armados aún no se preparan para los cambios esenciales entre lo legal y lo cultural; en lo ético y sus valores arriesgado del comportamiento interpersonal, a pesar que la mujer lleva más de 32 años en su estructura, este impacto ha vulnerado síntesis en contra de sus derechos de libre desarrollo y bienestar familiar.

Ramos, N. (2015). Investigación titulada: *“Efectos de la ley de régimen disciplinario de las fuerzas armadas frente a la privación de la libertad en la 3era brigada de caballería de Tacna – 2013 - 2014”*. Investigación descriptiva y explicativa, modalidad factible de campo no experimental ex post facto; concluye sobre las contradicciones e implicaciones sobre las sanciones privativas de libertad por actuación de un desacato administrativo contenida en la “Ley Régimen Disciplinario de las FFAA”, concurriendo en una falta de resguardo en los derechos fundamentales del personal militar de cara a los derechos de los demás ciudadanos.

2.2 Bases legales

Nacionales:

Constitución Política del Perú (1993)

“Derechos fundamentales de la persona”

“Artículo 1, Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

“Artículo 2, Toda persona tiene derecho”:

- 1.- “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

- 2.- “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.
- 3.- “A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”.

Protección a la familia. Promoción del matrimonio

“Artículo 4, La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

La Ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

“Artículo 22, El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

“Artículo 23, El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”. (...)

Ejercicio del poder del Estado

“Artículo 45, El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”.

“Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición”.

Capítulo VIII El Poder Judicial

“Artículo 138, Administración de Justicia. Control difuso La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

“Artículo 168, Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

“Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley”.

“Artículo 169, Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional”.

Código Procesal Constitucional (2004)

“Artículo 1, Alcances El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución”.

Código Civil (1984)

Derecho a la Familia

Finalidad de la regulación de la familia

“Artículo 233, La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”.

Noción del matrimonio

“Artículo 234, El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

Deberes de los padres

“Artículo 235, Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos”.

Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas – FFAA – Ley No. 29131 (2007).

“Artículo 2, La disciplina es condición esencial para la existencia de toda la institución militar, permite al Superior exigir y obtener del subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares. Se articula en razón del mandato y la obediencia, y debe realizarse dentro de las atribuciones del Superior y las obligaciones y deberes del subalterno. Su finalidad es facilitar el cumplimiento de la misión y objetivos o tareas trazados en las Instituciones Armadas”.

“Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores”.

“Los medios preventivos se utilizan para conservar, mantener y vigorizar la disciplina. Se ejecutan mediante evaluaciones, difusión de deberes, obligaciones y otorgamiento de estímulos. Estos son dispuestos por cada Superior Jerárquico en función de la conducta del subordinado”.

“Los medios sancionadores se aplican en caso de quebrantamiento de la disciplina militar”.

Título II. Infracciones y Sanciones Disciplinarias

Capítulo II, Sanciones Disciplinarias.

“Artículo 16. Sanciones disciplinarias. Es la medida sancionadora y ejemplarizadora que impone, solicita u ordena un Superior Jerárquico a un subordinado de las Fuerzas Armadas que incurre en las infracciones previstas en la presente Ley”.

“La sanción disciplinaria es impuesta al personal Militar, independientemente de la responsabilidad civil y/o penal en que pudiera incurrir, si el fundamento se encuentra protegido por la presente Ley y es distinto al de índole penal y/o civil. Asimismo, la acreditación de los hechos en los procesos judiciales vinculara al procedimiento la infracción y la sanción correspondiente”.

Título IV. Procedimiento Sancionatorio.

Capítulo I. Consideraciones Generales.

“Artículo 60, Del procedimiento para infracciones graves. En caso de infracciones graves el procedimiento es el siguiente”:

1. “Las infracciones graves serán sancionadas por el Comando respectivo cuando corresponda, previa investigación escrita”.
2. “El Personal Militar investigado por la comisión de infracción grave, será comunicado por escrito de los cargos que se le imputan y formulará el

Informe de Descargo que le respecta de manera clara y cronológica. Tendrá acceso directo y personal a la documentación que obra en el expediente administrativo-disciplinario, observando las restricciones establecidas para la información clasificada en la ley de la materia”.

3. “Tratándose de investigaciones en las que se encuentre incurso un Oficial General o Almirante, u otras que puedan afectar la imagen institucional de las Fuerzas Armadas, el Órgano de Investigación Preliminar y el Final, en su caso, mantendrán informada de las incidencias del procedimiento a la Inspectoría General del Ministerio de Defensa”.
4. “El Superior Jerárquico que tenga competencia para sancionar las infracciones graves verificará la exactitud de los hechos y comprobará si la infracción y su sanción están tipificadas en la presente norma”.
5. “En caso sea necesaria la intervención de un órgano especializado, el Comando podrá solicitar su apoyo, a fin que actúe de acuerdo a sus atribuciones”.
6. “En el caso de infracciones graves evidentes, el Comando respectivo dispondrá que el Inspector reciba la declaración de hasta tres (03) testigos que el presunto infractor formule un informe cronológico y detallado de los hechos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Transcurrido dicho plazo, con la presentación del referido informe o sin dicho documento, previo dictamen del Asesor Legal de la Gran Unidad, el Comando procederá conforme a sus atribuciones disciplinarias”.
7. “El sancionado con arresto simple o de rigor por infracción grave, será notificado a través de un documento que contenga la especificación y calificación de la sanción impuesta”.

“Artículo 61, Del procedimiento para infracciones muy graves. El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente”:

1. “Las infracciones muy graves serán sancionadas por el Comandante General de la institución o Director General de Personal según corresponda, previa investigación del Órgano Disciplinario correspondiente”.
2. “El Personal Militar investigado por la comisión de infracción muy grave será comunicado por escrito de los cargos que se le imputan y formulará el Informe de Descargo que le respecta de manera clara y cronológica. Tendrá acceso directo y personal a la documentación que obra en el expediente administrativo disciplinario, observando las restricciones establecidas para la información clasificada en la ley de la materia”.
3. “Tratándose de investigaciones en las que se encuentre incurso un Oficial General o Almirante, u otras que puedan afectar la imagen institucional de las Fuerzas Armadas, el Órgano de Investigación Preliminar y el Final, en su caso, mantendrán informada de las incidencias del procedimiento a la Inspectoría General del Ministerio de Defensa”.
4. “En el caso de que sea necesaria la intervención de un órgano especializado, el Comando podrá solicitar su apoyo, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones”.
5. “En el caso de que el Poder Judicial o la Justicia Militar Policial se avoque al conocimiento de un hecho que contiene presuntas infracciones penales, el procedimiento disciplinario militar continuará con arreglo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16° de la presente ley”.

6. “Si de las investigaciones efectuadas existen indicios razonables de la comisión de un ilícito penal, se pondrá en conocimiento de la autoridad correspondiente para los fines que le respecta”.
7. “En el caso de infracciones muy graves evidentes, el Comando respectivo del lugar en donde se sucedan los hechos, dispondrá que el Inspector reciba la declaración de hasta tres (03) testigos y que el presunto infractor formule un informe cronológico y detallado de los hechos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Transcurrido dicho plazo, con la presentación del referido informe o sin dicho documento, el Órgano de Investigación Preliminar, elevará los actuados que tenga en su poder al Órgano de Investigación Final, para los fines consiguientes”.

D. Leg. N° 1145 anexo III.11.3 (2012), Decreto Legislativo, de acuerdo con los Planes Estratégicos Institucionales en el Área de Personal de las respectivas instituciones armadas, que modifico “ley del régimen disciplinario de las FFFAA N° 29131”.

“Artículo 74, Ejecución de la sanción. La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución de la sanción impuesta; pese a la Orden o Papeleta de Sanción no deberá tramitarse a la dependencia que administra al sancionado hasta que la sanción quede firme. En todo caso, la Orden o Papeleta de Sanción no deberá tramitarse en un plazo menor de treinta (30) días de determinada la sanción”.

“La autoridad competente llamada a resolver la apelación puede conceder de oficio o a pedido de parte la suspensión de la ejecución, cuando pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente”.

Anexo III Infracción - Infracciones muy graves arresto de rigor

“Conducta impropia: Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta Clasificación militar (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada. Sanción: Desde, Seis (6) días de Arresto hasta Quince (15) días de A.R./Retraso/Disponibilidad/Retiro/ Baja/Resolución de Contrato”.

“El Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial N° 29182 (2007)”.

“Artículo 1º. Objeto del Reglamento. La estructura, organización, jurisdicción, competencia, funciones y atribuciones específicas del Fuero Militar Policial se determinan en el presente Reglamento, para la aplicación y cumplimiento de la Ley N° 29182 Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial (en adelante la Ley), sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Constitución Política del Perú”.

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2010), Marco general de protección de los derechos de los policías, militares y de sus familiares Aplicación de normas internacionales y constitucionales.

“Derechos Humanos de Policías y Militares (2010)”, “Informe sobre el cumplimiento de los derechos que corresponden al personal policial y militar afectado en su integridad personal en el cumplimiento de su función. Lima. Perú.”

Internacionales:

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1969).

“Artículo 8, Garantías Judiciales”.

1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

“Artículo 12, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

“Artículo 16”,

1. “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.
2. “Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.
3. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre Americano (1948).

“Artículo 1, Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar”.

“Artículo 5, Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).

“Artículo 17, alcance”:

1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.
2. “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

“Artículo 23, alcance”:

1. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.
2. “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”.
3. “El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”.
4. “Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.

2.3 Bases teóricas

La existencia de un Estado como organización jurídica y política de una sociedad en un territorio determinado, reconoce la presencia en él de una Constitución, toda organización que se dé a un colectivo o grupo nacional, bien sea que provenga de la voluntad del pueblo o que surja de la voluntad de un líder que tenga poder sobre los demás o nazca de un pacto entre grupos elementales y un jefe o en forma de comportamiento social que estime de obligatorio cumplimiento ciertas reglas, siempre esta organización será la Constitución del Estado y será por tanto una Constitución Jurídica del mismo. Por lo que, la Constitución es la moldura jurídica del Estado que permite concentrar una normativa reguladora de vida en sociedad con sumisión a esa voluntad expresada en la ley.

Para, De Otto (1999) la palabra Constitución “encuentra en su origen ostensiblemente cargada de significado político, evoca de inmediato ideas tales como libertad y democracia, garantía de los derechos de los ciudadanos, limitación de poder”. (pág. 11). En ese orden, las normas jurídicas deben interpretarse conforme a la constitución, de manera que la declaración de inconstitucionalidad sea accionada como último recurso para darle conexión, coherencia con la ley fundamental. Bonsignori (2005) ha expresado, “La norma jurídica no es un dato de hecho, implica siempre interpretación, y, bajo un perfil también ontológico, porque la letra jurídica es un proceso que empieza con la creación del legislador y acaba con la interpretación del intérprete”. (pág. 235).

La Constitución Política del Perú, (1993) consagra de manera expresa en su artículo 51 el principio de supremacía constitucional, posicionándola jerárquicamente como ley suprema del Estado y fundamento de sistema jurídico. A su vez coloca a la persona humana como fin supremo, ampara los “derechos fundamentales de las personas” garantizados. En el artículo 2 señala; un conjunto de “derechos fundamentales” respecto a los derechos individuales de los ciudadanos, se pueden mencionar: la igualdad ante la ley, la no discriminación

motivada en razones de opción sexual, el “derecho a la intimidad”, a contratar con fines lícitos, el derecho de información (de informar, ser informado y acceder a la información), “derecho al libre desarrollo de la personalidad.” De manera que, ciertos derechos configuran la profundización de los “derechos fundamentales” ya confirmado en dispositivos jurídicos internacionales.

Asimismo, establece en su artículo 55: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte de derecho nacional" es decir, la adhesión de los tratados al ordenamiento jurídico nacional es instantánea, prevaleciendo en el orden interno del país, en efecto, el constituyente le otorgo a los tratados rango de Ley cuando señala en Art. 200 inciso 4 normas que tienen jerarquía de ley mencionando los tratados. En concordancia con lo anterior el artículo 56 indica los tratados en cuanto a Derechos Humanos. Es preciso indicar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,(1969) ha establecido:

“29 (...) no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.” (s/p)

2.3.1 Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar.

Si bien la Constitución política del Perú (1993) obedece a una estructura lógico jurídico-cimentada en el reconocimiento de la persona, protección de la familia, la sociedad sus elementos, la nación y toda la estructuración del Estado. Asimismo, su fin supremo es garantizar los

“derechos fundamentales de la persona”. No obstante, la inconstitucionalidad es el término que se refiere a la vulneración de los preceptos de la ley suprema, que mediante un acto o disposición de rango sub legal, gubernamental, administrativa o sanciones emanada de algún ente público colisiona con lo establecido en la norma suprema. Por su parte, Osorio (1992) define la Inconstitucionalidad: “Partiendo del principio inexcusable, en los Estados de Derecho, de la supremacía de la Constitución (v.), se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan”. (pág. 486).

En sí, es toda contravención a los principios y garantías dispuestos en la norma suprema. A su vez Cabanellas, (1993) precisa “Inconstitucionalidad, Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno” (s/p). Es la contradicción de un acto, una ley que va en contra de la Ley suprema. Las definiciones de inconstitucionalidad hacen referencia a la conducta positiva, vale decir a un “hacer”. No obstante, la conducta negativa “no hacer” se le denomina inconstitucionalidad por omisión. Según Carbonell (1993) citando a Fernández “la inconstitucionalidad por omisión la conceptualizamos como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación” (pág. 29). Sin embargo, el tema a tratar aquí alude a la conducta positiva de “hacer” que se materializa en la acción de un acto, una ley que contradice y vulnera la razón de ser de la constitución.

En ese sentido, refiere Fernández (2005) “La defensa de la Persona Humana y el respeto a su dignidad, constituyen la razón de ser del Derecho”(págs. 7-9). Los derechos constitucionales y fundamentales de la persona se encuentran razonados en los requerimientos “constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos” expresan no sólo un

conjunto de libertades y obligaciones del Estado, sino también valores del ordenamiento jurídico y social, que se rigen como el indicador de validez de todo acto de poder, estableciendo un margen entre lo legítimo y lo contrario” (s/p). La constitución plantea en los dos primeros artículos, “la defensa de la persona humana”, y “el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Expone que todo ser humano, sin discriminación alguna, tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar.

De manera que, se cuestiona la sanción y el criterio que define por infracción muy grave calificando como conducta impropia: mantener relaciones sentimentales con personal militar hombre y mujer de diferente jerarquía, determinando prohibición a los militares de dar comienzo o sostener una relación sentimental con alguien que no sea del mismo rango en la carrera militar, preceptuado en el Decreto legislativo N° 1145 (2012), en anexo (III) 11.3, que modificó parcialmente la “Ley N° 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”, va en agravio de la constitución que garantiza derechos fundamentales del ser humano, y la familia.

2.3.1.1 Sanción

La sanción es una manifestación social que se analiza en la actividad de todo grupo humano. En otras palabras, es la reacción del colectivo ante la vulneración de las reglas que delimitan su funcionamiento; la sanción considera en efecto la presencia de un grupo social con real grado de organización, por lo que sus miembros puedan distinguir el hecho de la transgresión de las reglas sociales, reglas jurídicas que organizan el grupo y sean conscientes que una acción social es necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por tal quebrantamiento.

Luminia (1982) señala:

Un orden social cualquiera se caracteriza fundamentalmente por las diversas formas de conducta, usos y costumbres (con respectivos valores y principios, es decir, cosmovisión), con los que los individuos y grupos establecen sus relaciones sociales. En la medida de su importancia, y de las consecuencias que producen en el juego social, esas conductas se respaldan en las instituciones y autoridades oficiales, que las aprueban o desaprueban, conforme su coherencia con los principios y valores predominantes o instituidos en el medio social. En realidad, el poder instituido crea o simplemente sanciona, aprobando o desaprobando, los modelos o prácticas coherentes con sus paradigmas y visión de mundo. (págs. 13-15).

En el ordenamiento jurídico de una nación, la sanción es un requerimiento necesario y como tal debe cumplirse, emana del legislador expresada en las leyes que rigen la nación, orientadas a corregir, advertir o perfeccionar conductas para una sana convivencia las que obedecen a un conglomerado de principios y la coherencia en el estatuto.

Kelsen (1983) indica: "Premio y pena pueden comprenderse conjuntamente bajo el concepto de sanción. Pero corrientemente se designa sólo a la pena, es decir, el mal ocasionado como consecuencia de determinada conducta a la privación de ciertos bienes como la vida, la libertad, el honor, valores económicos y no a las recompensas, como sanción". (pág. 39).

Kelsen, hace mención de sanciones positivas y negativas que se ejercen en el orden legal, por un lado las que establecen un premio a determinada conducta, como la exención de algún impuesto por haber desarrollado durante todo el año fiscal una conducta responsable con el impuesto por ejemplo. Por otro lado sanciones negativas consecuencia de infracción a la ley.

La sanción, es la expresión en sentido legal, que tiene varias definiciones, para el tema a tratar es la reacción, materializada en el castigo que viene a consecuencia de una conducta, acción, supuesto

de hecho infracción adverso a la ley, acción ejecutada por el individuo. Osorio (1992) determina: “Sanción este vocablo afecta”: “Al Derecho Procesal Civil y es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado (Couture)” (pág. 870).

Sanción disciplinaria militar: La institución militar del Perú, en cuanto a disciplina se dirige por la “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” “Ley N° 29131(2007)” (en adelante la LRD) posteriormente fue modificada parcialmente por el Decreto legislativo N° 1145 (2012). De manera que en su artículo 12 dispone, se entiende por infracción militar “Toda acción u omisión, intencional o por negligencia, descuido o imprudencia, cometida por el personal Militar, dentro o fuera del servicio, que afecte el régimen disciplinario militar”. En consecuencia, es toda transgresión elemental, incumplimiento del deber. Ahora bien, para distinguir este aparte determina en el segundo párrafo del referido artículo la consecuencia a la infracción que no es más que las penalidades disciplinarias que se imponen conforme a la gravedad de las infracciones establecidas en el presente precepto.

En tal sentido, el artículo 10 de la (LRD), conceptualiza que se entiende por sanción disciplinaria militar, así las penalidades disciplinarias crean un desmerecimiento en el infractor para continuar en la carrera militar, a su vez posiciona al transgresor como ejemplo de lo que puede sucederle a quien transgreda las disposiciones de ley, por consiguiente es la medida que se impone al incurrir en alguna conducta tipificada como infracción, en concordancia con el artículo 16 de la referida ley, reafirma el concepto argumentando que es una acción correctiva disciplinaria que impone el superior jerárquico a un subordinado de las fuerzas armadas, culpable de la conducta descrita en la ley como infracción, precisando además que las sanciones a los

“Oficiales, Supervisores”, “Técnicos”, “Suboficiales” y “Oficiales de Mar”, son impuestos a través de una “Orden de Arresto”; las penas al personal de Tropa, por medio de una “Papeleta de Arresto”.

Artículo 10.- Sanción disciplinaria militar.

“Las sanciones disciplinarias constituyen un demérito en la carrera militar y afectan la imagen personal. Sirven de manera formativa al infractor y son ejemplarizadoras para todo el personal. Su finalidad es preservar la disciplina militar, aspecto trascendente y fundamental para el funcionamiento de las Instituciones Armadas.” (s/p)

Clasificación de la sanción disciplinaria militar (LRD): Las sanciones disciplinarias previstas en la “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” Ley N° 29131 (2007), en el artículo 17 indica su clasificación:

- Amonestación, es el castigo mínimo que se impone por infracciones leves o pequeñas, es impuesta por el superior jerárquico y a criterio subjetivo considerará si opera atenuantes en el caso.
- Arresto simple; esta sanción es aplicada por incurrir en infracciones leves y graves, es la restricción de libertad con la obligación de permanecer en el lugar, que deberá cumplir la sanción, puede ser en la unidad o dependencia sin poder salir del área por el tiempo que dure de la sanción y permanecerá realizando su labor habitual de servicio.
- Arresto de rigor; esta sanción se impone por infracciones graves y muy graves, es la restricción de libertad con la obligación de permanecer en un recinto cerrado, para el “personal de tropa o servicio militar” será la sala de disciplina

de la unidad a la cual pertenece. Esta sanción incide fuertemente en el detrimento al puntaje acumulado por el sancionado.

- Postergación en el ascenso; en este supuesto los sancionados por infracciones muy graves, los cataloga en No aptos para postular a ascensos del grado inmediato superior.
- Pase a la situación de Disponibilidad por medida disciplinaria; es otra de las consecuencias por infracciones muy graves, consiste en la separación temporal del cargo, aunado al pronunciamiento de la junta de investigación, estando exento de esta disposición “el personal asimilado”, “de reserva”, “el de tropa y marinería”.
- Pase a la Situación de Retiro por medida disciplinaria; procede la separación definitiva del servicio, estando exento de esta disposición el personal asimilado, de reserva, el de tropa y marinería.
- Baja del servicio militar por medida disciplinaria (personal de Tropa/Marinería) se fundamenta en ser dado de baja “el personal de tropa y marinería” por haber incurrido en infracción muy grave, previo pronunciamiento de la comisión investigadora y recomendación del comando respectivo.
- Cancelación de asimilación y/o contrato (Personal Militar Asimilado, Reserva Reenganchado). Es la consecuencia, por haber incurrido en “infracciones muy graves”, previo pronunciamiento del Consejo o junta de investigación, al

personal militar asimilado se le cancelara la asimilación y personal de “reserva o reenganchado” inmerso en este supuesto se le cancelara el contrato por medida disciplinaria.

Asimismo, la LRD señala específicamente en el artículo 26 la valoración de las sanciones disciplinarias según el tipo de infracción así para infracciones leves; infracciones graves y por último infracciones muy graves.

“Artículo 26°.- Graduación de las sanciones Disciplinarias. Las sanciones disciplinarias se gradúan tomando en consideración lo establecido en los artículos 57° y 58° y de acuerdo a lo siguiente:

a. Para infracciones leves:

1 Amonestación verbal o escrita.

2 Arresto simple de uno (01) a siete (07) días.

b. Para infracciones graves:

1 Arresto simple de ocho (08) a quince (15) días.

2 Arresto de rigor de uno (01) a cinco (05) días.

c. Para infracciones muy graves:

1 Arresto de rigor de seis (06) a quince (15) días.

2 Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, de tres (03) a veinticuatro (24) meses.

3 Postergación para ser declarado apto para el ascenso, de una a tres (03) promociones. (...)” (s/p)

En efecto, las sanciones son corporales y no corporales, las primeras implican restricción o limitación de la libertad personal, al respecto se entiende por Arresto: según Bobbio (2002) comprende “la restricción de la libertad de acción del individuo, implicando la reclusión del mismo en un espacio dispuesto por el ordenamiento jurídico, bajo condiciones específicas por razón de haber violado una norma sancionada con pena de arresto o cárcel”. (pág. 145), y las segundas señalan un llamado, previsión de infracciones leves, la sanción disciplinaria se sujeta a una medición preceptuada en la norma, toma en cuenta los atenuantes y agravantes de los artículos 57 y 58 de la

norma, en consecuencia la sanción disciplinaria está circunscrita principalmente a infracciones leves, graves y muy graves. Por lo que las sanciones tipificadas en la ley como muy graves generan un cambio en la situación jurídica del militar dentro de la institución lo que trae como derivación (disponibilidad y retiro).

Potestad Sancionadora (LRD): El superior jerárquico es quien tiene la competencia para aplicar sanciones por infracciones leves, es quien verificara los hechos y si tanto la infracción y la sanción están previstas en la ley. Por otro lado, las “infracciones graves” son penalizadas por el Comando respectivo, previa investigación. Asimismo, señala el artículo 61 de la LRD, en su numeral 1° “Las infracciones muy graves serán sancionadas por el Comandante General de la institución o Director General de Personal según corresponda, previa investigación del Órgano Disciplinario correspondiente.” Es de resaltar, la potestad sancionadora está limitada por el grado que detente el superior sancionante, el artículo 62 de la LRD, establece puede imponer un superior jerárquico sanciones leves, de igual modo todo superior jerárquico o de mayor antigüedad cualquiera sea su grado tiene la obligatoriedad austera de mantener disciplina imponiendo o solicitando imposición de penalidad para otro de inferior jerarquía.

A) Inconstitucionalidad de la Sanción

Si bien, los supuestos de derecho que por Infracción dispone la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas N° 29131 (2007), publicado en el Diario Oficial el Peruano, fue modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1145 (2012), rige para toda la Fuerza Armada del Perú, establece en el Anexo III.11.3 Infracción Muy Grave tipificándolo bajo el supuesto de Conducta Impropia “Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta

clasificación militar (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada.” impone a quien incida en el supuesto, la sanción de arresto de rigor que va de 6 a 15 días de arresto. Retraso / Disponibilidad /Retiro/Baja /Resolución de contrato.

A su vez, el Anexo II .1.13 señala por Infracción Leve, tipificado bajo el supuesto de Deberes/Funciones/Obligaciones/Responsabilidad “Contraer Matrimonio sin informar al Comando Superior” castiga con la sanción de 5 a 7 días de arresto simple. Ambos supuestos de infracción ya estaban decretados en la Ley N° 29131 (2007) y con la modificación mediante D. Leg. N° 1145 (2012), lo que materializo fue darle continuidad a ambos supuestos con la particularidad en el supuesto de infracción por “Mantener relaciones sentimentales con personal militar de diferente grado” antes de la modificación fijaba por sanción desde: “el retiro”, “baja, resolución de contrato, a diferencia de la modificación” D. Leg. N° 1145, adiciona el arresto además Retraso/Disponibilidad/ sin perder el sentido de fondo que le dio origen catalogado como infracción muy grave y su incumplimiento trae consigo la sanción de restricción de la libertad de la persona y el retiro definitivo de la Institución Militar.

La inconstitucionalidad de la sanción del Régimen Disciplinario FFAA, que impone las infracciones antes señaladas en Anexo III.11.3 y Anexo II.1.13. En principio, radica en virtud del fondo preceptuado en la norma, que hace referencia a la prohibición de “mantener relaciones sentimentales con personal de diferente jerarquía”, castiga con arresto y con el retiro definitivo de la Institución Militar. A ello el “pedir permiso para casarse”, en caso de incumplirlo castiga con el arresto. Estos supuestos atentan contra el derecho del ser humano, la persona es el eje fundamental de la carta magna, por lo que va en detrimento de los derechos fundamentales, decretados dentro de un marco garantista de

los mismos, reconocido por los tratados internacionales en cuanto a Derechos Humanos.

Los Derechos fundamentales son inherentes propios de la persona. En ese orden va en agravio de la Ley fundamental en el artículo 2, inciso 1. “El derecho al libre desarrollo de la personalidad y bienestar”, la persona tiene autonomía, libre desenvolvimiento, derecho de sentir afecto por quien elija, crea conveniente e instaurar la familia con la pareja que eligió libremente sin coacción, ni restricción alguna, inciso 2. Igualdad ante la ley. En concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Artículo 24, “Todas las personas son iguales ante la ley”. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, cuando esa “desigualdad de trato” no sea ni ecuánime, ni proporcional, siendo así se materializa la discriminación y, por tanto, una asimetría de trato constitucionalmente intolerable.

Por otro lado, contraviene el Inciso 7. A la intimidad personal. La relación sentimental es una actividad estrictamente privada. La antítesis de ello está prohibida expresamente en la Constitución Política del Perú (1993). Por su parte, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución ha señalado, al respecto se transcribe.

En sentencia, Tribunal Constitucional (2007) Expediente N° 3901-2007, Lima.

“Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quién se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los Cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas

personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas.” (s/p)

Igualmente, la sanción de arresto (6 a 15 días) y retiro definitivo de la institución al militar, relacionado al supuesto de infracción por motivo de relacionarse sentimentalmente con persona de diferente rango, el referido supuesto de infracción, conculca el principio de la proporcionalidad, no existe una proporcionalidad entre el acto tipificado y la sanción impuesta, en ese mismo orden infringe el principio de racionalidad, debido a que la conducta que tipifica no es congruente con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con el mundo real, ni con la norma suprema, por consiguiente no hay armonía entre ambos principios. Por otra parte, afecta el principio de legalidad establecido en Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 9 “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

En sentencia emanada del Tribunal Constitucional (Alayo, 2017) Expediente N° 0010-2000 estableció lo siguiente:

“El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no.” (s/p)

De igual modo, va en agravio del artículo 4 de la Constitución Política del Perú (1993), el derecho a formar una familia con quien

libremente decida, es un derecho humano fundamental que reconoce y acoge a la persona, la familia como instauración natural y vital de la sociedad. En el entendido por familia cónyuge, hijos y padres de forma ascendiente, por lo que obliga al Estado y a la sociedad a prestarle protección, lo expuesto se encuentra estrechamente vinculado al carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, referido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Existiendo la colisión entre los referidos supuestos de la “Ley del Régimen Disciplinario FFAA, la Constitución Política del Perú” (1993) y las normas que la desarrollan. Al respecto ha indicado el Tribunal Constitucional.

En sentencia, Tribunal Constitucional (2004) Expediente N° 2868-2004, Ancash. Determinó:

“(…) la exigencia de contarse con una autorización de la PNP para que uno de sus efectivos contraiga matrimonio constituye una intolerable invasión de un ámbito de libertad consustancial a la estructuración de la vida privada del recurrente. Este último, como todo ser humano, es libre de decidir con quién contrae matrimonio y cuándo lo celebra, sin que para ello requiera el visto bueno de un órgano estatal, por más que se preste servicios en dicha institución.” (s/p)

En suma, en artículo periodístico publicado en el Comercio (2017) redactado por Alayo F., reseña el fallo del Poder Judicial, sobre demanda de amparo contra las Fuerzas Aéreas del Perú (FAP), el Poder Judicial sentenció la reincorporación del cargo a la cadete E.M., considero que fue vulnerado su derecho al libre desarrollo de la personalidad, preciso que el derecho violentado le garantiza “la facultad de determinar con quien ha de mantener relaciones sentimentales” por lo que el Estado ni ninguna institución a su nombre, puede atribuírselo

ni adjudicarle sanciones. En el referido artículo de prensa el constitucionalista Abad S., expresó, la sentencia que favorece a la cadete E.M. “es correcta.”

“En las Fuerzas Armadas se han impuesto sanciones – como la de este caso– que vulneran los derechos fundamentales bajo el argumento de que el reglamento interno debe fortalecer la disciplina. “Eso es un sinsentido en el mundo militar moderno. Los derechos humanos también rigen dentro del cuartel.” (s/p).

B) Proceso de Inconstitucionalidad

En la Constitución Política del Perú (1993) en el artículo 200, se encuentran tipificadas las garantías constitucionales: a) Hábeas Corpus, b) Acción de Amparo, c) la Acción de Habeas Data, d) la Acción de Inconstitucionalidad, e) La Acción Popular, f) La Acción de Cumplimiento y g) Proceso Competencial, en concordancia con el Código Procesal Constitucional (2004) el artículo 25 al artículo 113. A su vez es preciso señalar, El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución conoce tres materias, Primero: Es única instancia en la acción de inconstitucionalidad. Segundo: Conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de “Hábeas Corpus”, “Acción de Amparo”, “Hábeas Data” y “Acción de Cumplimiento” que provienen del poder judicial. Tercero: Conoce los conflictos de competencia o atribuciones asignadas por la constitución a diferentes órganos del Estado.

Así, El Hábeas Corpus, La Acción de Amparo y la Acción de Hábeas Data, proceden por hechos violatorios de derechos fundamentales de la persona. La Acción de Hábeas Corpus, procede ante un hecho u omisión realizado por funcionario público o persona que amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a la libertad, por ejemplo; una persona detenida sin orden

judicial y sin que exista flagrancia en la ejecución de un delito, puede pedir su inmediata liberación ante cualquier juez penal, es una acción sumarísima, no requiere formalidades, puede ser presentada por cualquier persona y garantiza la libertad individual.

La Acción de Amparo; procede ante un hecho u omisión realizada por cualquier funcionario público o persona que amenaza cualquiera de los derechos establecidos en la constitución, distintos a la libertad individual que se garantiza con la Acción de Hábeas Corpus y distinta al derecho al acceso a la información que se garantiza por la Acción de Habeas Data. Esta acción de amparo se tramita en la vía civil y no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

Por otro lado, el Proceso de Competencial; está previsto para que no se vulnere la distribución de competencias dentro del ordenamiento jurídico que ya está establecido. Si un órgano incurre en excesos de atribuciones y tales excesos provienen a través de una ley, la vía es el proceso de inconstitucionalidad, pero si ocurre fuera de una ley, por ejemplo; un reglamento de una directiva o el exceso de competencia emane de actos cotidianos, la vía es el Proceso Competencial no el Proceso de Inconstitucionalidad. Por su parte, La Acción de Cumplimiento procede contra cualquier funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

La Acción Popular; es una garantía constitucional procede por infracción a la constitución y la ley contra los reglamentos, normas administrativas; resoluciones y decretos de carácter general que contradigan la norma fundamental. Sin embargo, esta acción de garantía es de competencia del poder judicial, no interviniendo el tribunal constitucional. Es de resaltar, La Acción de Inconstitucionalidad

y La Acción Popular proceden contra normas inconstitucionales o ilegales.

El Proceso: El Proceso de inconstitucionalidad es “una acción” no “un recurso” tiene por finalidad el inicio de un proceso nuevo y no la impugnación de una resolución emitida anteriormente por un órgano jurisdiccional en un proceso ya iniciado como es propio de los recursos. Chioventa (1992) “el proceso desarrolla una función pública y esta es la actuación de la ley, o sea, del derecho en sentido objetivo. Es característica del proceso la presencia de un juez como órgano rector de la función jurisdiccional...” (pág.116).

El objeto de la Acción de Inconstitucionalidad es la defensa de la supremacía de la constitución, se interpone contra una norma con rango de ley pero que no es compatible con la constitución, incompatible ya que vulnera un derecho constitucional.

Por consiguiente, es el instrumento procesal constitucional y legal mediante el cual solo las personas físicas o jurídicas facultadas y siguiendo las formalidades de ley pueden accionar ante el tribunal constitucional, si una determinada norma jurídica aprobada por un determinado poder público facultado de poder normativo es o no compatible con la constitución. La Acción de Inconstitucionalidad se encuentra regulado en el Código Procesal Constitucional (2004). Ahora bien, en el artículo 200 de la carta magna, inciso 4 señala procede contra las normas que pueden ser impugnadas a través de este proceso y son las que tienen rango de Ley (Leyes, decretos legislativos, decreto de urgencia reglamento del congreso, tratados, normas regionales de carácter general, ordenanzas municipales), que contravenga por la forma y por el fondo.

- Legitimación: Están facultados a interponer la acción: a) El Presidente de la República), b) El Fiscal de la Nación; c) El Defensor de Pueblo; d) El 25% del Número legal de Congresistas (derecho de la minoría); e) Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas, f) El 1% de ciudadanos si la norma es una Ordenanza Municipal, g) Los Presidentes Regionales) Los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Consejo; h) Los Colegios Profesionales, en materia de su especialidad. Artículo 200 de la Constitución concatenado con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional.
- Competencia: La Acción de Inconstitucionalidad se presenta ante el Tribunal constitucional quien resuelve en instancia única. El tribunal constitucional se conforma de 7 miembros elegidos por 2/3 del congreso, es decir por 87 congresistas. El Tribunal constitucional puede declarar que una norma es inconstitucional cuando contravenga la Constitución. En ese sentido, puede determinar la Inconstitucionalidad por: a) Inconstitucionalidad por la Forma: Se da cuando por ejemplo se aprobó una ley por mayoría simple y las leyes orgánicas requieren mayoría legal, mayoría simple no cumple el procedimiento establecido en la constitución es decir, (aspectos formales) no hayan sido promulgadas o publicadas en la forma establecida por la Constitución.
- b) Inconstitucionalidad por el Fondo: Se refiere a los aspectos de fondo. Cuando la norma no esté correctamente delimitada, si incumple con el conjunto de bienes, principios o derechos que la constitución reconoce, que exista en

contenido, c) Inconstitucional Directa: Cuando la ley vulnera un precepto constitucional, incompatibilidad entre la ley y la constitución, d) Inconstitucional Indirecta: Cuando lo que se contraviene no es la constitución directamente sino lo que se contraviene es el bloque de constitucionalidad, artículo 79 Código Procesal Constitucional (2004).

“Artículo 79.- Principios de interpretación Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.” (s/p)

Para que el tribunal sentencie la inconstitucionalidad de un precepto con rango de ley, en principio su parámetro es la constitución y normas que la puedan desarrollar, en ese orden la Inconstitucionalidad indirecta no viene de primera mano de la constitución sino de una norma que la desarrolla y esta debe formar parte del bloque de constitucionalidad. Por otro lado, e) Inconstitucionalidad total: Es cuando se impugna la ley en su complejidad, y finalmente, f) Inconstitucionalidad Parcial: Cuando determinados artículos son incompatibles con la constitución.

La Acción de Inconstitucionalidad, debe cumplir con los requisitos del 101 al 103 artículos del Código Procesal Constitucional (2004), el cual establece formalidades para que pueda ser admitida la Acción, sino cumple es declarada improcedente y el tribunal otorgará cinco (05) días para subsanar, sino subsana el tribunal expide una nueva resolución y señalará improcedente la demanda, determinando concluido el proceso. La primera desestimación si es por requisito de

forma se puede volver a presentar la Acción de Inconstitucionalidad y el tribunal puede admitir. Ahora cuando se trata de asunto de fondo no se puede volver a presentar la Acción, porque ya conoció el tribunal y se pronunció en su momento.

De conformidad con el Código Procesal Constitucional (2004), son treinta días para que el demandado conteste, sino lo hace el tribunal declarará en rebeldía. Es de indicar, una vez celebrada la audiencia, de acuerdo con el código el tribunal tiene 30 días para pronunciarse y expedir sentencia. Cabe resaltar, que además del control de la constitucionalidad que ejerce el tribunal constitucional, todo juez en caso de conflicto en la aplicación de las normas debe preferir la norma constitucional sobre la legal y la norma legal sobre toda norma de rango inferior. Los efectos del Tribunal Constitucional es que la ley impugnada sea expulsada del ordenamiento, sin embargo, antes de expulsarlo aplicará todos los medios razonados para salvarla en caso que amerite, por ejemplo en casos de vacíos normativos. El control que hace el Tribunal Constitucional se llama control concentrado y el control que hace un juez en el caso concreto se denomina control difuso.

Es preciso, hacer hincapié en el sistema del Perú el único órgano que puede expulsar una ley por ser contraria a la Constitución es el Tribunal Constitucional, pero el Poder Judicial puede inaplicar leyes que estime inconstitucionales para el caso particular la ley sea inaplicable vía control difuso artículo 138 de la Constitución. Ahora bien, agotado la jurisdicción interna toda persona tiene derecho a recurrir a tribunales internacionales en defensa de los derechos humanos reconocidos por la constitución y por tratados internacionales.

C) Diferenciación de Rangos

La institución castrense militar del Perú establece diferenciaciones sustentadas en el rango, Según el “Diccionario de la Real Academia Española” (DRAE, 2018) define “rango categoría de una persona con respecto a su situación profesional o social” (s/p). De ahí que, el rango es la categoría inmediatamente superior al militar de status inferior con relación al siguiente, en las Fuerzas Armadas el rango se direcciona desde personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería, reconocida por la ley de cada institución Armada.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1145 (2012), sanciona con el retiro del militar dejando fuera de la carrera militar a quien incurra en el supuesto de mantener relaciones sentimentales entre militares hombre y mujer de diferente rango, limitando al militar deba esperar a la persona por la cual empieza a nacer un sentimiento afectivo llegue a la condición indispensable es decir, tener el mismo rango o nivel, para entonces poder desarrollar sus afectos y la posibilidad de casarse, por consiguiente pueden enamorarse los militares, casarse siempre y cuando sea de su mismo rango o grado, en caso contrario está prohibido. Las Fuerzas Armadas del Perú, con gran número de interacciones entre los distintos escalones de su organización fundamentan su estructura jerarquizada en la disciplina. No obstante, pese a la promulgación de la Ley N° 28.359 (2004) referido a la situación militar que indica, “principio de igualdad”:

“Artículo 2.- Los oficiales de las Fuerzas Armadas, tienen iguales derechos y obligaciones. Ninguna disposición de la presente Ley podrá, en su aplicación, generar acto de discriminación alguna en especial por razones de sexo, en el acceso a la carrera militar, asignación de empleo, ascenso y pase al retiro (...)”
(s/p)

A todo esto, Zalaquett A. (2018) expresa “En el ejercito las relaciones sentimentales son horizontales y no verticales: oficiales con

oficiales, personas de planta con personas de planta y soldados conscriptos con soldados conscriptos” (s/p). Es relevante resaltar que, todas las personas son iguales y permanecen iguales en sus autonomías y en sus derechos vitales, el derecho de igualdad ante la Ley, lo establece la Ley suprema y los tratados internacionales en materia de Derechos humanos, los tribunales de la región, llámense corte suprema, tribunal constitucional e incluso la corte americana han reconocido el principio de igualdad ante la ley como un principio asociado a la idea de no arbitrariedad, la idea de que el Estado puede tratar a las personas de un modo diferente siempre y cuando utilice un criterio razonable para justificar ese trato.

Por consiguiente, significa que cuando el Estado lleva adelante un trato diferente entre las personas debe fundarlo en un criterio que tenga una relación de funcionalidad o de instrumentalizada con el fin que el Estado busca a través de esa legislación o de su política. La razonabilidad vinculada a la función de no arbitrariedad, la igualdad ante la Ley. No obstante, al vulnerarse la igualdad se dan fenómenos de Discriminación y violación al principio de igualdad que trae inequidad; la discriminación es la conducta amenazante que se impone al sujeto (s) basados en juicios erróneos de superioridad contrarios al “principio de igualdad”, es prohibido por los estatutos legales y cuyo efecto produce menoscabo de la dignidad de las personas. Para Mine (2003) define “La Discriminación, significa en el lenguaje común distinguir. Pero en el lenguaje jurídico discriminar significa tratar a una persona de forma desfavorable por un motivo prohibido”(pág. 1), trato desfavorable e ilegítimo.

Sánchez M. Hernández L Pérez G. (2007) destacan:

“Podemos considerar que la discriminación en sentido estricto, se materializa cuando a la vulneración del principio de igualdad se suma un elemento de corte negativo empleado en perjuicio de ciertos grupos

humanos, ya sea porque esté basado en alguna peculiaridad de una persona que la distingue de otras, con la intención de causar un tratamiento arbitrario”. (pág. 12).

Tipos de Discriminación:

- **Discriminación Directa:** Obedece a dos sujetos activo quien aplica la discriminación y el sujeto pasivo sobre quien recae la discriminación, la conducta se extiende en la discriminación directa es de intencionalidad y racionalidad por sujeto activo, existe un pleno discernimiento en el suceso que se produce, el cual tiene el objeto de relegar y causar un tipo de menoscabo o limitación de derechos u oportunidades en otra persona o grupo.

Sánchez M, Hernández L Pérez G. (2007) Indican:

“La discriminación puede ser de jure, lo que significa que una ley puede propiciar el fenómeno, y de facto, que es aquella que se da en la interacción de los seres humanos. El esfuerzo que se ha generado en materia jurídica respecto de la discriminación originó una categorización en la conducta discriminatoria con el objeto de hacer exigible por medio del derecho toda extralimitación o afectación en las libertades fundamentales de las personas”. (pág. 28).

Han indicado los referidos autores este tipo de discriminación es común en naciones europeas donde es posible exigir la erradicación del mismo mediante la legislación, acontece en el ámbito social y sus efectos la utilización de un criterio fundamentado en una diferencia de trato, siendo de carácter desfavorable y prohibido. Las secuelas que crea la discriminación directa suelen ser perjudiciales debido a que en más de una coyuntura se transfiguran en prácticas comunes, permanentes y reiteradas que se van haciendo usuales entre la población.

- **Discriminación Indirecta:** La discriminación indirecta es aquella como su nombre indica sugerida a la estructura experiencias y normas que parecen ser imparciales con respecto a un rasgo específico, sexo, edad, raza, discapacidad, pero de hecho fija de manera intencional situaciones de desventaja que afectan a personas que ya han sido clasificadas dentro de grupos vulnerables, por muy irrelevantes o inofensivas que parezcan. Para, Sánchez M. Hernández L Pérez G. (2007) “Este tipo de discriminación no se detecte a primera vista porque deviene en justificaciones, pasividad e indiferencia”. (pág. 28).

Sánchez M. Hernández L Pérez G. (2007) Indican:

“El caso es que toda discriminación indirecta se caracteriza por tener un contenido político, respecto de cómo enfrentar el fenómeno y dependerá en un elevado grado, de la ideología del gobierno de turno, justificable sólo si su fin es remediar una discriminación profundamente arraigada a través de criterios transparentes y objetivos tales como el sexo o raza. Cualquier trato que en la práctica menoscabe la dignidad de los seres humanos, es discriminación indirecta, si los efectos negativos no están relacionados con pautas inherentes a la condición humana y su resultado permite un trato desigual para personas con determinadas características”. (pág. 30).

En sentencia del Tribunal Constitucional (2005) Expediente N° 0048-2004, Lima.

“La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual:(.. .)” “toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos

frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.”

“Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.” (s/p)

La no discriminación expresa ligada al principio de igualdad jurídica obedece en mucho a la recomposición teórico política de los derechos humanos con auge internacional que ha logrado la adopción de base jurídicas específicas entorno a la discriminación.

D) Limitaciones a los Beneficios

La Familia Militar del Perú, en el entendido por familia militar, los familiares directos como son: Cónyuge, hijos y padres. En ese sentido, La familia es el grupo primario y el eje vital de la sociedad, por su parte Vásquez (2010) precisa “la familia como sistema y grupo y de hecho esto va en las relaciones que se establecen entre sus miembros y con el entorno”. (pág.1). Los miembros de la institución que componen la familia castrense, por ejemplo hijo son los que tienen derecho a los beneficios. Según la guía de Derecho y beneficio del personal militar (2018) “Beneficio es todo aquello que le corresponde al personal militar derivados de los derechos laborales”. (pág. 4).

En consecuencia, los beneficios, se orientan a mejorar la calidad de vida y van desde beneficios a largo plazo, así los otorgados automáticamente y también a corto plazo. Beneficios en relación a todo aquello que le corresponde a la familia militar derivado de sus derechos, entre ellos están: a) Compensaciones: Liquidación por aporte de la caja de pensión Militar. b) Subsidio por fallecimiento, por invalidez, pensión por viudez. c) Otros: Reconocimiento de Formación Profesional del Personal militar. De igual modo, la vivienda (villa militar) es un bien necesario se le brinda en calidad de arrendamiento por un monto módico a la familia militar, oficiales, suboficiales siempre que estén casados tienen derecho a vivir en villas militares y beneficiarse de la misma por el tiempo en que este destacado en la zona, aproximadamente de 6 años el cual se encuentra fijado en una comunidad cerrada con tiendas libres dentro de la base.

En efecto, una comunidad interna en la que se apoyan, las mismas varían de acuerdo al rango de jerarquía que tenga la familia militar, la vivienda en base proporciona al cónyuge apoyo emocional, seguridad y la proximidad a una asignación de trabajo, es decir el empleo que de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 2839 (2004) “constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al oficial en atención a los cuadros de Organización de cada Institución Armada.”

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el “Art 7° de la Ley N° 24686 (1991)” modificado por “Decreto Legislativo N° 732” y el “Art 17 de su Reglamento”. Se creó en el Ejército, el Organismo Especial del “Fondo de Vivienda Militar (ORES – FOVIME)- El ORES – FOVIME” se rige por la “Ley N° 24686”, modificado por el “Decreto Legislativo 732” y su Reglamento aprobado por “Decreto Supremo 091-DE/ CCFFAA”, y demás normas complementarias aplicables a sus fines y objetivos,

mediante el cual el personal militar accede a programa especial para adquisición de vivienda propia. A su vez, en el Ejército del Perú el personal militar y sus familias tienen el derecho a beneficios para la salud, asistencia médica en hospitales e instituciones médicas de las Fuerzas Armadas.

En suma, mediante Decreto supremo N° 009-DE-CCFA (1987) Reglamento de Ley de Pensiones Militar-Policial Reglamento del D.L. N° 19846, se estableció el derecho que tiene los hijos de la familia militar a la de Pensión de Orfandad, artículos 35,36 y 42 de la referida ley hace mención a la pensión que tienen derecho los hijos del causante, cuyo monto a percibir varía de acuerdo al tiempo de servicio del titular el mismo arropa a quienes tuvieron menos de 20 años y más de 20 años de servicio reconocidos en las Fuerzas Armadas y Fuerzas policiales, la ley establece porcentaje diferente a percibir de acuerdo a los años de servicio, así como la cifra se distribuirá por partes iguales entre el número de hijos, para poder acceder a la pensión se debe acreditar el parentesco mediante el acta de nacimiento emitido por RENIEC o Municipalidad visado por el RENIEC. Este beneficio ampara a los hijos de los militares en matrimonio.

No obstante, el militar hombre y mujer por haberse vinculado sentimentalmente con militar que no forma parte de su mismo estamento, se le reprime con la destitución del militar e incluso contrajere matrimonio contrariando las leyes orgánicas o los reglamentos. Por consiguiente la privación, limitación de los beneficios antes referidos a la familia, siendo agraviados los hijos que no pueden acceder a sus derechos como hijos de militares, hecho que incide en inseguridad, desprotección de la familia y de los derechos fundamentales.

La Constitución del Perú (1993) en su artículo 4, establece que "la comunidad y el estado protegen al niño, al adolescente, madre, anciano en situaciones de abandono, a la familia y promueve el matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad." Por otro lado, se ve truncando futuro profesional del militar, de su familia al imponerle la sanción de la baja. En entrevista publicada en el Diario la República el 24 de diciembre 2003, el investigador del Instituto de Defensa Legal (IDL) Robles M (2003), señaló lo siguiente: "Definir la misión de las Fuerzas Armadas y hacer comprender a los militares que deben respetar los valores democráticos y los derechos humanos son tareas que se deben emprender." (s/p).

2.3.1.2 Justicia Militar

La Justicia Militar, en el mundo nace con los ejércitos, todo ejército necesita del orden, de la disciplina. Cabanellas (2015) define, en el Diccionario Jurídico Elemental, "Justicia militar. La que se ejerce en ese fuero y que se regula por el Código de Justicia Militar, que contiene preceptos sobre organización y competencia de los tribunales militares, procedimiento en los juicios militares, delitos y penalidades" (s/p). En el Perú, detrás de las Fuerzas Armadas (FF. AA) y Policía Nacional del Perú (PNP) que brindan la defensa militar del Estado, está un medio jurídico, que sirve para sustentarlo y ese medio jurídico es la Justicia Militar, no significa un privilegio para los sometidos a estos fueros que son los militares y policías en situación de actividad, es una garantía para la sociedad la existencia de esta Justicia Militar y el juzgamiento de militares y policías en situación de actividad, inmersos en delitos de función, es parte de un Estado constitucional de Derecho.

La Constitución Política del Perú (1993) contempla la jurisdicción militar en el artículo 139 en el Capítulo VIII Poder Judicial. Principios de la Administración de Justicia "Artículo 139.- Son principios y

derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)" (s/p) y expresamente define su alcance en el artículo 173, dentro del capítulo XII referido a la Seguridad y Defensa Nacional. De manera que, la función de la justicia militar es preservar el orden y la disciplina de las (FF AA y PNP), teniendo por competencia exclusiva la administración de Justicia Penal Militar Policial, en el ámbito establecido por ley, para que estas cumplan con las funciones que la Constitución y la Ley le asignen. En ese orden, la justicia militar del Perú reconoce que hay dos jurisdicciones separadas en el sistema judicial, el privativo o militar (El Fuero Militar Policial) y el común o civil (El Poder Judicial).

Así, la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial N° 29182 (2007). Define la Justicia Militar de manera independiente al poder judicial, señala: Artículo I establece: "El Fuero Militar Policial, previsto en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función." (s/p). En tal sentido, su estructura orgánica es compuesta por: Tribunal Supremo Militar Policial; Tribunales Superiores Militares Policiales; Juzgados Militares Policiales; Fiscales Supremos Policiales. Al respecto se transcribe.

La Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial (2007) N° 29182.

"Artículo II.- Competencia: El Fuero Militar Policial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 1) de la Constitución Política del Perú, constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial. En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Fuero Militar Policial se

sujeta a los principios y garantías de la función jurisdiccional y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona.” (s/p)

La Justicia Militar, ejercida por militares ahora denominada Fuero Militar Policial, claramente establece en el artículo II el respeto a las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales, el fuero militar policial está obligado por mandato de ley a ceñirse a los principios; garantías de la función jurisdiccional y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona, en consecuencia sujeción plena a la Constitución, los Tratados de Derechos Humanos pertinentes de los que es parte el Perú. A su vez, el Delito de Función; es la infracción en la que incurren los miembros de las (FF. AA y PNP) en actividad que se encuentran de servicio, al violentar alguna norma del Código de justicia militar policial o las leyes y reglamentos que regulan la actividad de las (FF. AA. y PNP). Por lo que hace referencia a la conducta ilícita descrita y tipificada en la ley. Al respecto el Código Penal Militar Policial (2010) Artículo II, prevé.

“El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.” (s/p).

Por su parte, Müller E. (2016) citando al constitucionalista Germán Bidart Campos, precisa los delitos militares. “son los que dañan bienes jurídicos de la institución armada, y nada más” continua señalando el mencionado jurista. “No basta que el delito se cometa en acto de servicio, o con ocasión de él, o en lugar militar: es menester que afecte por su índole a las Fuerzas Armadas como tales”. (pág. 47). Es relevante indicar, las normas que rigen el respeto a la Justicia Militar o Fuero Militar Policial son: El Código Penal Militar Policial. La Ley N° 29182, Reglamento de la ley N° 29182, Ley N° 29131, modificado por

Decreto Legislativo N° 1145, “Decreto Legislativo N°1096”; modifico “La Ley N° 29182, Ley Orgánica y Funciones del Fuero Militar Policial”.

A) Régimen Jurídico

El régimen jurídico obedece al conjunto de normas jurídicas, leyes o reglamentos que fundamentan, ordenan la existencia de las Fuerzas Armadas. Para Navarro (2015) lo define como: “Un régimen jurídico es el conjunto de pautas legales a través de las cuales se organiza una actividad.”(s/p). En ese sentido, la organización castrense se somete al régimen jurídico para que no exista desprotección legal, ni de los miembros que la integran, ni de la sociedad. La Constitución Política del Perú (1993), en el artículo 168 establece: “Las leyes y los reglamentos respectivos determinaran la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y; norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. (...)” Así, en el artículo 165, “Las fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial (...)”

De manera que, dentro de un Estado de Derecho se configuran en el aval para la conservación de la independencia, integridad territorial y soberanía nacional. Es decir, el constituyente de manera diáfana y concisa designa a la institución militar el deber de velar por el orden interno y externo nacional. Es de hacer la observación que asumen el control del orden interno en caso de Estado de excepción a tenor del artículo 137 de la constitución. Asimismo, las leyes que norman la organización, funciones y atribuciones de las fuerzas Armadas del Perú, se desarrollan alrededor de la disciplina que es su cimiento, defensa y seguridad nacional, de conformidad con la carta magna. En este ámbito el régimen jurídico no debe entenderse como un régimen disciplinario

que limita los derechos humanos. Por el contrario, debe obedecer a un orden organizacional para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, y garantizando la soberanía del país.

La Constitución Política del Perú (1993) en el artículo 169 indica: “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional” El constituyente, es claro ambas se deben colaboración mutua y preceptúa la sujeción de las instituciones a la Carta Magna, tiene como piedra angular la persona, los derechos humanos, fundamentales inherentes de todo individuo, así como la familia y pondera los derechos fundamentales por encima de cualquier principio rector que se oriente a fijar una institución o la conducta de los integrantes que pertenecen a ella. En este orden, la institución militar obedece a un conjunto de normas que rigen su actuar y deben estar en plena armonía con la Ley fundamental, en cuanto al comportamiento siendo su norte la disciplina, obediencia y subordinación, se rige por el Decreto Legislativo N° 1145 (2012) que modifico la LRD (FF AA) del Perú N° 29131 (2007).

Indica, el Decreto Legislativo N° 1145 (2012) el objeto de la ley. “Artículo 1(...) el fortalecimiento de la disciplina; prevención de las infracciones de carácter disciplinario en que pudiera incurrir el Personal Militar; la regulación de las infracciones y sanciones, sustentadas en la disciplina, la obediencia, el orden de los deberes (...)” (s/p). Regula la disciplina del personal militar frente a las de infracciones disciplinarias cuyo origen es administrativo y propio del servicio, se fundan en la jerarquía obediencia y subordinación.

No obstante el Código penal militar policial N° 1094 (2010) regula los delitos de función, tiene por objeto señala: Artículo 1 “(...) prevenir la comisión de los delitos de función militar o policial, como medio

protector y de cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Contribuye al mantenimiento del orden (...)” Las penas son según la gravedad de los bienes jurídicos que se pretende proteger.

B) Disciplina de la Institución Militar

La Disciplina militar es la piedra angular, el alma y el valor de la institución castrense, es la práctica inquebrantable de los deberes militares, evidenciando en todo momento y circunstancia el hecho de mandar y obedecer. La autoridad es inapelable, constituye una garantía para el funcionamiento eficiente, empleo útil y moralidad de la organización castrense. Para López (2007), la disciplina lo establece como: “Se conforma como un conjunto de usos, reglas, intereses y normas jurídicas que evolucionan y se adaptan tanto a las necesidades militares, como a las del marco histórico, sociológico y político, así como al contexto jurídico de cada momento (...)”. (pág. 30).

Según Caforio, (2003) afirma:

“La disciplina militar se refiere a la regulación de los comportamientos de los miembros de cualquier milicia, que implica reglas que rigen la orientación de los objetivos y el comportamiento dentro y fuera de la institución, incluyendo la socialización de los procesos que ocurren en entrenamiento militar”. (pp. 262,263).

De manera que, la disciplina en el terreno militar, compromete una parte de sí mismo se obliga automáticamente a someterse a un superior o a las reglas y a todos los factores que influyen a la disciplina. Afirma, Foucault (1990) “Cuando es el momento en que nace un arte del cuerpo humano, que no tiene únicamente al aumento de las habilidades, ni tampoco hacer más pesada su sujeción” continua señalando el referido

autor, “sino a la formación de un vínculo que, en el mismo mecanismo, lo hace tanto más obediente cuanto más útil, y al revés”. (pág. 218).

La disciplina militar, es aplicada de forma inmediata y con firmeza, es el factor sine qua non de la existencia de la institución armada, sin ella precisan algunos doctrinarios sería un grupo sin horizonte o rumbo a seguir. Las leyes, reglamentos norman la conducta y procedimiento de miembros. En tal sentido, la “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”, Ley N°29131 (2012) define la disciplina militar, al respecto se transcribe.

“Artículo 2°.- Disciplina militar. La disciplina es condición esencial para la existencia de toda Institución Militar. Permite al superior exigir y obtener del subalterno, bajo cualquier circunstancia la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares. Se articula en razón del mandato y la obediencia, y debe realizarse dentro de las atribuciones del Superior y las obligaciones y deberes del subalterno. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos o tareas trazados en las Instituciones Armadas. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores. Los medios preventivos se utilizan para conservar, mantener y vigorizar la disciplina.” “Se ejecutan mediante evaluaciones, difusión de deberes, obligaciones y otorgamientos de estímulos. Estos son dispuestos para cada Superior Jerárquico en función de la conducta del subordinado. Los medios sancionadores se aplican en caso de quebrantamiento de la disciplina militar.” (s/p).

En este orden, es preciso indicar durante varios siglos los militares han estado, y en algunos aspectos continúan estando, sometidos a un control absoluto por parte de la institución, incluso por ejemplo; es considerado infracción al régimen disciplinario, por un lado, No pedir permiso para contraer matrimonio, por otro lado, Es prohibido mantener relaciones interpersonales con personal militar de diferente jerarquía o grado, penalizado con el arresto y el retiro definitivo de la institución. En opinión de, Molina (1998) “El aislamiento y la separación forzosa que

provoca la entrada en el cuartel (institución total) y el sometimiento a una disciplina y a unas normas estrictas podía suponer una ruptura en los valores y modelos de comportamiento (...)" (pág.112).

Ahora bien, en relación con pedir permiso para contraer matrimonio, menciona Gil (2004):

"Las limitaciones a los matrimonios de los militares, principalmente en el caso de los oficiales. Por un lado, se mantenía que el Ejército debía aproximarse cada vez más a la nobleza y por ello se establecieron prohibiciones, licencias y permisos". (págs. 99-145).

Dada la particularidad, los derechos de los militares son restringidos. Por su parte, Castro (1960) afirma:

"La justificación principal que se esgrimía para mantener dicha exigencia es la propia esencia de la institución armada, que imprime carácter en sus miembros. Se recuerda la necesidad de que estos se hallen siempre y en todo caso dispuestos material y moralmente para arrastrar las vicisitudes y riesgos propios de la guerra y de su carrera". (pág. 122).

Es de resaltar, de la institución familiar emanan derechos, tales como las pensiones de orfandad y viudez, asimismo las indemnizaciones de esposa e hijos.

Gómez (2013) señala: "Con el fin de que sus miembros representativos, no solo conserven el rango y decoro que corresponde a la elevada función que tienen encomendada, sino que sus familias sean exponente del mejor espíritu español y por ello fiel reflejo de una nacionalización rigurosa y de un prestigio moral acusado. Los militares deberían solicitar una licencia especial para casarse estaría basada en una amplia investigación...al objeto de apreciar la moralidad de la futura esposa y de su familia, comportamiento social de la misma y conveniencia o inconveniencia del proyectado enlace. Además, quien contrajese matrimonio con una mujer que no fuera española de

origen, hispanoamericana o filipina o nacionalizada española y que no fuese católica o estuviera divorciada, sería separado del servicio”. (pág. 83).

C) Relaciones Interpersonales

Las Fuerzas Armadas se constituyen en una institución militar profesional con una rigurosa, estructura organizativa vertical estratificada, y vigilante. Donde las ordenes emanan desde la punta de la pirámide organizacional a la base, emiten las informaciones requeridas de las actividades y tareas encomendadas. Por su parte, Salcedo (2006) define: “La Fuerza Armada es concebida como una institución construida socialmente para el ejercicio del poder del Estado en la defensa militar” (s/p). De manera que, la institución militar obedece a un gran número de acciones reciprocas entre los militares de los distintos escalones de mando y tropa, en los que se organiza la institución y por su estructura jerarquizada, las escalas reciben distintos niveles y tipos de formación, lo que crea diferentes puntos de vista. Asimismo, el cimiento de estas interacciones constantes es la comunicación vital en todo ser humano.

En este orden, las relaciones interpersonales son: Superior-subordinado, subordinado- Superior, así la comunicación se muestra como esencial para el buen funcionamiento de las unidades. A su vez, se fundamenta en los valores militares establecidos en el Manual de Ética del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú (2013), señala: “La Honestidad, Veracidad, Laboriosidad, Disciplina, Integridad, Lealtad, Transparencia, Responsabilidad, Puntualidad y Presentación Personal”. Valores que orientan la conducta y el accionar de cada uno de sus integrantes, en los que se desarrolla las relaciones interpersonales.

Al respecto, en el Diccionario de la RAE (2018), especifica la palabra interpersonal como: “Adj. Que existe o se desarrolla entre dos o más personas” (s/p). En ese sentido, Bisquerra (1996) puntualiza “una relación interpersonal es una interacción recíproca entre dos o más personas”. (pág. 23). En consecuencia, es el estar vinculado, en contacto y comunicación con otra persona u otras personas, estableciéndose la relación interpersonal, en el contexto castrense constantemente y a diario se establecen relaciones interpersonales, debido a que es necesaria la comunicación ya sea para transmitir o expresar órdenes, expresar conocimientos. Señala Zupiría (2000) “El ser humano tiene emociones y sentimientos y esta vida afectiva influye decisivamente en el comportamiento y en el funcionamiento cognitivo”. (pág. 59). De manera que, las relaciones interpersonales son fundamentales en el desarrollo de la persona humana.

No obstante, las relaciones interpersonales pueden verse afectadas por el entorno, ambiente o factores externos que prohíben o limitan su plena evolución, entre los factores se cuentan, la desconfianza, el desagrado, el rechazo, la división, diferenciación, el conflicto, la discriminación. Estos factores infieren en el desarrollo de la persona, en el desempeño y en la vida diaria de los sujetos, lo cual es un problema y las FFAA no escapan a ello, en su actuar fijan limitaciones impuestas para el control del comportamiento de los miembros de la institución armada con el propósito de garantizar la subordinación, despersonalizando la conexión de la voluntad humana honrando las razones profesionales de alistamiento de su personal recortando segmentos individuales e instauran relaciones operatorias o mecanizadas.

Lo que se desprende en cuanto a la aplicación de las medidas disciplinarias, sancionatorias en lo atinente a “la prohibición de

mantener relaciones sentimentales con personal de diferente grado” y la sanción. “Decreto Legislativo N° 1145” que modifico la “Ley 29131, Ley del régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.” Es importante señalar, la condición del ser humano, persona ocupa el vértice de la Ley fundamental, conjuntamente con la preeminencia de los Derechos humanos fundamentales.

En efecto, la Constitución Política del Perú (1993), en sus diferentes articulados, consagra la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, como el fin supremo de la Sociedad y del Estado, otorgándole derechos y exigiéndole obligaciones. Es preciso, indicar la jurisprudencia emanado de la Corte I.D.H. (2015) caso Radilla pacheco, Fernández ortega y otros, y Rosendo cantú y otra vs. México, donde señalo los problemas de convencionalidad de aquellas normas “amplias e imprecisas”, se cita:

“Es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. [...]. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. [...]”. (s/p).

D) Derecho Comparado

Argentina: El Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, en adelante CD FFAA. Ley N° 26.394 del 6/8/2008. En el Anexo IV establece en el “Art. 2° inciso 2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus

efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia (...). (s/p). “Art. 5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior”. (s/p). Así, el Decreto Legislativo N° 1145 (2012) que modificó la LRD (FF AA) del Perú N° 29131 (2007). La acción busca el correctivo disciplinario y ejemplarizador. Por otro lado, el legislador argentino prohíbe la doble persecución disciplinaria por igual suceso. Es decir, alude al Principio de Ne bis in ídem implica que no se debe valorar dos veces el mismo fundamento o sancionar por lo mismo a una persona. La Constitución Política del Perú (1993), en el art. 139 lo establece.

En este contexto, las faltas disciplinarias, se regulan como actos o descuidos que, vulneran las responsabilidades militares, impliquen un perjuicio a la disciplina castrense. Están tipificados como: Faltas leves, Graves y Gravísimas, las sanciones obedecen al apercibimiento, detención simple, detención rigurosa y por último, la expulsión. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1145 (2012) contempla el arresto simple, arresto de rigor, amonestación, postergación del ascenso, “pase a la situación de disponibilidad”, “pase a la situación de retiro”, la baja en el servicio, “cancelación de asimilación/contrato.” En esencia, resumen también en sanciones de tipo corporal y no corporal, como la amonestación.

En tanto que, la graduación de las sanciones disciplinarias, por faltas leves, van desde el apercibimiento, arresto simple o riguroso hasta cinco (5) días. Por faltas graves, las sanciones con arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días y por faltas Gravísimas con destitución. Ahora, ante coyunturas peculiares de mitigación, el Consejo Disciplinario podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General aplicar una penalidad mínima. La penalidad disciplinaria se resolverá en

función a la coyuntura atenuante o agravante del suceso. El Decreto Legislativo N° 1145 (2012), aplica bajo criterio subjetivo del superior inmediato, las atenuantes o agravantes de acuerdo a la situación del caso particular, así como, se observa existe notable diferencia en cuanto a la proporcionalidad de las sanciones graves.

Dentro de los supuestos de hecho del CD FFAA, Ley N° 26394 (2008). No, regula como falta, el informar o pedir permiso para contraer matrimonio, de igual forma tampoco tipifica como falta, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente grado. Al respecto, la resolución N° 1352-28/01/2008 de la cartera de Defensa Argentina, cita fallo el Tribunal Constitucional “Que las fuerzas armadas carecen de facultad para reglamentar sobre las relaciones de familia, pues esta es una facultad privativa del Congreso Nacional. (Artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional)”. (s/p). En sus considerandos, la referida resolución señala: para el Ministerio de Defensa “no hay razonabilidad en el establecimiento de la prohibición de celebrar matrimonios entre personal militar de diferentes categorías y por el contrario constituyen una reglamentación desproporcionada que restringe derechos humanos fundamentales”. (s/p).

España: Actualmente, la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (2014), en adelante LRDFFAA (2014) del 4 de diciembre fue promulgada en ejecución de lo decretado en el orden final de la “Ley Orgánica 9/2011”, “derechos y deberes de los miembros de las FF AA, que exigía producir una ley de reforma y adaptación del Régimen Disciplinario de las FF AA.” Que deroga a la precedente Ley Orgánica 8/1998, que había sustituido a la “Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las FFAA” promulgada 27/12/1985.

En virtud de ello, la LRDFFAA (2014), regula las faltas disciplinarias, delimitadas como: “las acciones u omisiones dolosas o

imprudentes previstas en la ley”, clasificadas: “Faltas leves, graves y muy graves”. Ahora bien, las sanciones son: Reprensión, privación de salida, sanción económica, arresto; pérdida de destino; baja en el centro docente, suspensión del empleo, separación del servicio; resolución de compromiso. En síntesis, sanciones de tipo, corporales, no corporales y pecuniarias o sanción económica de 1 a 15 días, con pérdida de remuneraciones durante ese tiempo, aplicables a militares profesionales, excluyendo a los alumnos en proceso de formación.

A quienes se les aparta, la penalidad de abstención de salida de 1 a 8 días. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1145 (2012) que modifico parcialmente la LRD (FFAA) del Perú N° 29131(2007) existe similitud con en cuanto a la clasificación de las faltas, que la ley in comento denomina infracción. No obstante, la esencia es la misma. En cambio, existe diferencia en las sanciones, que son: El arresto simple, arresto de rigor, amonestación, postergación del ascenso, “pase a la situación de disponibilidad”, “pase a la situación de retiro”, la baja en el servicio, “cancelación de asimilación/contrato”, visto que se simplifican en dos tipos de sanciones corporales y no corporales, como la amonestación. Sin embargo, la ley de española contempla además sanción pecuniaria.

En cuanto a la graduación de las sanciones disciplinarias. En primer lugar; por faltas leves, de uno (01) a catorce (14) días, y se restringe la competencia para imponerlo, se confiere únicamente a determinados escalones del mando. En segundo lugar, las sanciones impuestas por faltas graves, máxima del arresto, 30 días y se cumple, salvo singularidades bien argumentadas, la sanción pecuniaria y se mantienen sanciones como: “la pérdida de destino y la baja en el centro docente militar de formación”. En tercer lugar, por faltas muy graves, el

arresto de 31 a 60 días. Así como, se sostienen “las sanciones de suspensión de empleo y separación del servicio”.

A diferencia del Decreto Legislativo N° 1145 (2012). En infracciones leves, Arresto simple de uno (01) a siete (07) días, la potestad sancionadora es aplicada por el superior inmediato. Para infracciones graves. “Arresto simple de ocho (08) a quince (15) días, y Arresto de rigor de uno (01) a cinco (05) días. Por Infracciones muy graves, impone Arresto de rigor de seis (06) a quince (15) días”. Postergación de ascenso, baja del servicio, inhabilitación para desempeñar cargo en la función administrativa por un periodo de cinco (05) años, resolución del contrato. Asimismo, los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves es de dos meses. Existiendo asimetría entre lo previsto por el legislador español y el legislador patrio en materia de sanciones. A su vez, prescriben, para infracciones leves, “sesenta (60) días hábiles”; para infracciones graves, “dos (02) años” y para “infracciones muy graves; cinco (05) años.”

Es de resaltar, se regulan las medidas cautelares, su urgencia radica en restituir de ipso facto la disciplina, facultados para ello las autoridades y mandos con dominio disciplinario, consistentes en el arresto cautelar 48 horas en la unidad o lugar que se destine y en el cese en las funciones del presunto transgresor. Por su parte, la ley señala una indemnización pecuniaria al constatarse la ausencia de infracción y avala “la tutela judicial al interesado a través del recurso contencioso-disciplinario castrense.” No obstante, en el Decreto Legislativo N° 1145 (2012) que modificó la LRD (FF AA) del Perú N° 29131 (2007), no se encuentra regulado el supuesto antes referido.

En lo concerniente, al procedimiento por faltas leves se sustancia preferiblemente de modo verbal, aplicación de las garantías constitucionales, el presunto infractor tiene derecho a exponer

argumentos, promover pruebas. Por otro lado, “se unifica en un solo procedimiento el expediente por faltas graves y muy graves.” Se traduce en un procedimiento asequible, reducción de trámites y pueden materializarse por medios electrónicos o de forma directa, solicitando apoyo a los entes de la administración pública. No se tramita “pliego de cargos, después del trámite de audiencia del expedientado” recibiendo la aseveración como acto inicial.

El instructor le informará “el inicio del procedimiento”, adjuntara un relato de los hechos inculcados y estará referido, “la denominación jurídica, la responsabilidad que se imputa y las penalidades que pudieran ser impuestas.” Así, la resolución que ponga fin al procedimiento contendrá la motivación, para no causar desamparo, la decisión penalizadora deberá fundarse solamente en hechos que le fue participado al expedientado. En el Decreto Legislativo N° 1145 (2012), prevé un proceso escrito, mediante descargo, acceso directo y personal a la documentación, “observando las restricciones establecidas para la información clasificada en la ley de la materia.” Será notificado a través de un documento que contenga la especificación y calificación de la sanción impuesta.

En la LRD FFAA (2014), el legislador español, No contempla en los supuestos de faltas leves graves y faltas muy graves. Informar o pedir permiso para contraer matrimonio y tampoco tipifica prohibición de mantener relaciones sentimentales con personal militar de diferente categoría. Sin embargo, El Decreto Legislativo N° 1145 (2012). Si tipifica por infracción leve y muy grave, Sancionando con amonestación y arresto, el arresto de rigor y la baja o retiro definitivo de la institución al militar que incurra en los supuestos antes referidos vistos como infracción.

2.3.2 Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar

La derivación del derecho constitucional como vertiente del derecho público de un Estado que alterna entre su función es la de colocar autoridades políticas y gubernamentales, sobre los principios fundamentales de los cuales regulan las relaciones de gobierno, por lo que se considera una Ley que está en consonancia con la constitución del país para obtener la eficacia en su destino. Según el diccionario jurídico (2018) lo define como:

“Es un derecho que define la estructura del Estado y su funcionamiento, con el objeto de salvaguardar la libertad de los seres humanos en una convivencia pacífica; y para ello, establece los derechos mínimos de los destinatarios del poder público y establece un régimen acotado de competencias para los detentadores del poder. De esa manera, el Derecho Constitucional al organizar el funcionamiento del Estado, define dos de sus funciones principales: a) Organiza y define el funcionamiento del poder público y, por lo tanto, el régimen competencial de sus agentes; y, b) Los derechos de los destinatarios frente al poder público. Ambas funciones implican el ejercicio mínimo de un Estado de Derecho”. (s/p).

Siendo su esencia de exposición la forma de gobierno y de reglamento de los poderes públicos, en dependencia con los habitantes y con los diferentes órganos. De esto parte, que la Carta Magna y su expositor el Tribunal Constitucional Peruano, puntúan por los citados derechos sociales y económicos, reseñados en el capítulo II del título I, donde reconoce “el libre desarrollo y bienestar familiar”, por tener la facultad en direccionar los beneficios al conjunto de personas de las cuales podrían estar en situación precaria en su calidad de vida o por circunstancias en pérdidas socioeconómicas.

El crear una familia y la afirmación como componente natural a la sociedad, exige al Estado una política de resguardo, garantizando el pleno derecho a todos lo que la constituye; el derecho a contraer matrimonio es

otro de rango constitucional y se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales tal como lo plantea la Declaración Universal de los DDHH (1948): “Artículo 16.1, todo hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia...”. (s/p); por lo que su ejercicio supone esencialmente: “El libre consentimiento para contraer matrimonio y la libre elección”. Practicar o no el contraer casamiento, funda una afirmación de la autonomía propia. Según la Declaración Universal de los DDHH no se puede incurrir en una limitación irrazonable para casarse, en derivación de ajustar estos requisitos y condiciones forzosas serian inconstitucional interno y externamente.

2.3.2.1 Supremacía Constitucional, Principios, Garantías y Derechos

Todo Estado busca la forma como dirigir y controlar cada principio sea por costumbre, cultura e ideología a su nación, de allí surge la Constitución como la “Suprema Ley” por tener características especiales, en su forma y en su contenido, para De La Cueva, (2008) “La Constitución es la norma jurídica fundamental que contiene los principios básicos de la estructura del Estado y sus relaciones con los particulares”. (pág. 96). Tal como lo establece De La Cueva, todas las constituciones de los Estados asientan la parte del aspecto formal en su carácter y exigencia, el otro aspecto a evaluar es en lo material, es decir los valores sustanciales que enuncia y defiende una Constitución para una eficiencia y efectividad en su obligación el cual concierne “los derechos humanos y la dignidad de la persona”.

En ella se fundamenta las prescripciones y directrices universales que demarcan el alcance político en un explícito “Orden Jurídico” asegurando la durabilidad y obligatoriedad de lo señalado en la Constitución. Es por ello que, todo ciudadano debe defender las

garantías constitucionales, por ser el instrumento de seguridad fundado a favor de las personas, donde se sustentan y resguardan de los abusos y atropellos de autoridades o individuos, por lo que forja seguro “el disfrute de sus derechos”, basándose en:

Principio: El texto como tal, mantiene una sistematizada y ordenada el cual es una forma característica de su terminología, consigna valores tales como “libertad, igualdad, honor, intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, no discriminación”; sin surgir rasgos expresivos, formando técnicas aplicables. Estos “principios” son asignados a todas las Carta Magna de los países democráticos, por ser el instrumento de “mayor jerarquía” del entorno universal legal. Cada Estado de forma exclusiva escribe sus lineamientos y los documenta obedeciendo la esencia de la disposición implícita en su contenido.

Garantía: Equivalente a “seguridad, salvaguarda, protección”, en lo jurídico son efectos apropiados para alcanzar la efectividad y eficacia de tipo tutelar procesal; son un cúmulo de herramientas técnicas que amparan a las instituciones en sus derechos e independencias requeridas en el trato político de los individuos. Es por ello, que son módulos reglamentarios referenciado a la seguridad implícito en lo “económico, social, espiritual y político” garantizado el suceso para la práctica en forma segura y legal. Pero no basta resguardar las disposiciones, es demandante el amparo bajo las “leyes, recursos, instituciones”.

Derecho: La supremacía constitucional es la vía que vislumbra la comprensión sobre el sello teórico del sistema jurídico ubicando a la Carta Política como Smith (2010) lo plantea: “un subsistema dentro del universo jurídico integrado por todas las normas jurídicas”. (pág. 28).

La jerarquía de los mecanismos legales es reseñada en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, está claro que esta normativa no viola los mandatos constitucionales, pero al existir un apremio legal, se debe dirigir al “rango constitucional”. Los lineamientos internos de las FFAA son regidos por los “Reglamentos Militares”, los mismos son respaldados y admitidos en “Resoluciones Ministeriales o Resoluciones de la Comandancia General del Ejército”. Entre los fundamentos que la dirigen la Supremacía Constitucional se tienen:

- “Es fuente de las fuentes, es la norma normarum, norma de producción, porque de ella se derivan todas las leyes y demás disposiciones que reglan las competencias, funcionamiento, atribuciones de las instituciones y conducta de los ciudadanos que forman parte del Estado”.
- “Es fundante, porque crea el orden jurídico y estatal”.
- “Limita, encuadra y orienta los actos, la conducta y gestión de los gobernantes y gobernados”.
- “Garantiza el equilibrio en el ejercicio del poder político”.
- “Protege y desarrolla los derechos fundamentales de la persona”.
- “Legaliza y legitima el sistema político”.
- “Es permanente, porque pretende tener una duración temporal indefinida, a diferencia de las leyes ordinarias existencia eventual o coyuntural”.

A) Derecho Constitucional

Bien es sabido que el “Derecho Constitucional” ubica la Constitución de un país en el rango más alto del ordenamiento jurídico, por lo que es considerada como “Ley Suprema del Estado y fundamento del Sistema Jurídico”, los acuerdos y tratados internacionales pueden no poseer la misma jerarquía, por lo que Chiriboga (2000):

“El derecho internacional expresado en los tratados forma parte del ordenamiento jurídico interno y prevalece sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía. En caso de conflicto entre una ley y un tratado prevalece éste y la ley posterior no modifica al tratado y si lo hace queda comprometida la responsabilidad internacional del Estado...”. (s/p).

En virtud de lo expuesto, se determina que existe cierto quebrantamiento sobre el derecho al libre desarrollo de la persona humana, esto es claramente evidenciado en el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas del Perú, estipulada en la Ley vigente N° 29131(2007). En los lineamientos de los deberes y derechos de las FFAA, está regidas por directrices, lo cual la hace disciplinada al momento de la defensa de la soberanía, Pérez (2017) considera que estas instituciones son extremadamente “tradicionales, jerárquica, autoritarias y burocráticas”. (págs. 25-28), controladas por cúpulas en colocaciones de liderazgo, de las cuales premian los que son obedientes a sus mandatos o sancionan a los que la incumplen.

La historia remota sobre los desacatos administrativos de forma disciplinaria en las FFAA sobre el personal activo, estas medidas se han especializado en control y amplitud en situaciones de riesgo en el orden social, lo que ha originado en ello la cautela disciplinaria en su interior. Sobre este contexto las instituciones castrenses tienen como objetivo “la prevención de infracciones militares, la regulación de

infracciones y sanciones, sustentadas en la disciplina, la obediencia y el orden...”.

De allí nace que se regulen la conducta del personal militar inclusive las relaciones interpersonales, anteponiéndose a la Constitución, dada su propia jerarquía en formación a sus integrantes en relación a la ética sustantiva y procedimental. De esta condición el comportamiento inverso a los lineamientos establecidos incurre en sanciones disciplinarias limitadas a la Constitución Política del Perú (1993) en sus artículos 45º y 169º; lo cual implica que las funciones del cuerpo castrense no pueden rebasar los términos previsto en la “Constitución y de los Tratados Internacionales”. No obstante, estos reglamentos internos no deben chocar con los “derechos fundamentales de la Persona Humana”.

Sin embargo existe evidencia de lo contrario, tal es el caso al darse una relación interpersonal entre oficiales y suboficiales, se aplicará el anexo III, infracciones muy graves, índice 111.1 conducta impropia, numeral 3 de la ley N° 29131 (2007) “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”, sanción que trasgrede al Derecho Constitucional de la libre elección de pareja según el artículo 1º de la Constitución Política (1993) y el 234º del Código Civil (1984) vigente y los artículos antes señalado, generando consecuencias que implica la sanción al personal militar en relaciones interpersonales, enlazando que sean soterradas, de esta manera evitan perdida laboral y a su vez un declive al clima familiar donde se perjudica los hijos y el entorno, incumpliendo el objetivo Supremo de la Constitución.

Asimismo, el “Derecho Constitucional” enuncia los instrumentos como: a. Es un “Derecho escrito” facilitando lo enfático al promulgarla y una condición lingüística sobre los principios investidos. b. Enuncia a través de los órganos legislativos la vinculación de la comunidad y la

efectividad del dictamen social. c. Rigidez, amparando los “principios y valores” sociales. d. Defensa, sobre sucesos y criterios que contradicen la constitucionalidad. Por lo que Martel (2017) citando a George Burdeau dice: “Supremacía Constitucional de dos clases: la Supremacía Material y la Supremacía Formal. La primera se relaciona con el contenido de la Constitución; la segunda con la escala de las normas, en la cual la Constitución ocupa la cúspide”. (pág. 41).

B) Supremacía Constitucional

El Principio de la Supremacía Constitucional establece: “ubica jerárquicamente a la Constitución Política del Perú (1993) por encima de todo ordenamiento jurídico en el país”, para Palomino (2008):

“Una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella, no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder deviene entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo”. (pág. 233).

Esto se refiere al agregado de “valores, derechos y principios” de todo suceso como lo contempla: “el ordenamiento jurídico en su artículo 51º”, “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.” En consecuencia es norma de norma. “Los poderes públicos en el artículo 45 y en lo general en el artículo 38”; lo que integra sus oportunas instrucciones de reforma, señalando su severidad.

Bajo tal configuración, el procedimiento de la Supremacía Constitucional de (1993), profundiza la fuerza y enfatiza el derecho humano como enfoque en mostrar el dogmatismo, la metodología a las normas, documentos legales y disciplinarios, por su parte, las FFAA

recogen el reconocimiento constitucional según lo indica el artículo 168 de la Carta Magna, con todo el contexto, “los derechos a la vida, integridad y libertad”, en momentos para la ética, disciplina y valores de obedecer órdenes superiores, las FFAA pueden tomar como legales según los hechos realizados y mostrados al Estado como gestiones dentro de la ley, a pesar del hecho, en un instrumento legal de rango castrense de inferior escala que la Carta Magna, impide el matrimonio entre oficiales y suboficiales; una clara evidencia de incumplir lo descrito en la Constitución.

Por ser inviolable la Constitución, la misma es inquebrantable y manifiesta el enlace de los poderes “constituyente, supremacía, fundamentalidad y legitimidad”, de esta manera se asegura la competencia fijada en la integración de la plenitud aplicando: los enlace, las excepciones, capacidad determinada y la integración. Se evidencia para Palomino (2008) que esta forma del ordenamiento jurídico despliega la norma para crear e implementar las “Fuentes del Derecho”; de la misma manera señala la inconstitucionalidad que se muestran con ella.

C) La Familia y la Protección Constitucional

El Estado peruano reconoce como Derecho Fundamental la constitución de una familia, en unión matrimonial o hecho; por ello la pareja en forma autónoma la constituyen. La familia es un organismo nacional, su finalidad a la unidad social, plural y compleja, partiendo de esta premisa, el Estado la protege, velando por su interés, de sus integrantes y el entorno. La Constitución Política del Perú (1993), artículo 4º, establece que "la comunidad y el estado protegen a la familia y promueve el matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad"; el artículo 13º regula la "obligatoriedad de los padres de educar y participar en el proceso educativo de sus

hijos", y el artículo 24° sobre "el derecho del trabajador para una remuneración para él y su familia", la virtud, dignidad y la confianza son sagrados en la familia.

La Constitución Política de cada Estado, defiende la célula familiar, íntimamente la asisten los derechos que de manera voluntaria el varón y la mujer contraigan nupcias "sin distinción de raza, religión, condición social"; de tal modo que no implanta niveles ni discrepancias en diversas quehaceres, ni prohíbe la jerarquización que puedan tener, sin embargo en el concepto actual las FFAA peruanas muestran cierta desviación. La Familia es un tema que aborda los textos constitucionales y los convenios internacionales bajo el entorno de "Derechos Humanos"; Roca (1999) sostiene:

"El actual derecho de familia, englobado en el sistema constitucional, debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de los individuos que forman el grupo familiar. El derecho de familia no es nada en sí mismo si no tiene como finalidad básica y esencial procurar la efectividad de los derechos fundamentales...". (pág. 150).

La Constitución Política del Perú de (1993), en su artículo 55° dispone que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", así que la Declaración Universal de los DDHH y los acuerdos internacionales a instituir una familia se encuentra formulado en "artículos 16° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", con respecto a la Carta Magna dispone en el "artículo 3° que constituye una puerta abierta a la constitucionalización de derechos y en el artículo 2°" que fundamenta la dignidad de la persona.

Según lo conceptualizado, se deriva que la unión sentimental en parejas sean civiles o militares, tiene un rasgo frecuente: "acto de afecto

y amor”, para consolidar y formar una familia, amparado por normativas y acuerdos internacionales y la Carta Magna de Perú; todo obstáculo que antecedan a estos lineamientos es inconstitucional. Sin embargo las restricciones sistemáticas en el matrimonio militar están dadas por el permiso de los superiores analizando los motivos, parentesco, descendencia del civil, y prohibiendo si el enlace es entre militares de diferentes rangos, que según es “la naturaleza de la institución armada en preparar el carácter a sus integrantes”.

La exclusión del matrimonio en este tema, exige “el retiro a uno de los miembros de la pareja”, quien el de menor rango ordinariamente lo hace. Al desacato de esta normativa el personal militar entra en insubordinación, una infracción a la disciplina vigente “Código de Justicia Militar”, que comprime con sanción al castrense que contrajere nupcias obstruyendo los reglamentos según la Ley 29131 (2007). En definitiva, Aristóteles marcaba la familia como “una comunidad instituida por la naturaleza para la atención de las necesidades que se presentan en la vida cotidiana”, amparada y protegida por la Supremacía Constitucional de cada Estado.

D) Decreto Legislativo 1145

El sistema jurídico patrio, está constituido por un conjunto de normas, en el entendido que la Carta Magna es la Norma Suprema, de manera que las demás normas se rigen por un status de jerarquía, debiendo estar en armonía con los preceptos constitucionales. Ahora bien, la potestad de legislar está dada al Congreso de la República. Sin embargo, el Ejecutivo Nacional podrá también hacerlo, es preciso indicar que, la Constitución Política del Perú (1993) establece en: “Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia

específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (...). (s/p).

En tal sentido, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Ley N° 29158 (2007), en el Capítulo II La Facultad Normativa del Presidente de la República. Artículo 11, inciso 1 define:

“1. Decretos Legislativos.- Son normas con rango y fuerza de ley que emanan de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso. Se circunscriben a la materia específica y deben dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva. Son refrendados por el o los Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda”. (s/p).

Por consiguiente, el Decreto Legislativo N° 1145 (2012) que modifico parcialmente la LRD (FFAA) del Perú N° 29131 (2007) es el que rige el ámbito disciplinario de la sólida estructura castrense, la cual ha experimentado ataques por actos improcedentes e injusticia, violentando los DDHH del personal militar como abuso de autoridad, discriminación racial cultural y de género. Es del conocimiento que estas academias siempre han prevalecido por el personal masculino; la mujer recién entra en estas instituciones donde una infraestructura y normativas dirigidas al varón ocasionan ciertos desajustes en la clásica manera considerada sacramentalmente propia.

En muchos países la prohibición del matrimonio entre militares de distintos rangos es legal, en Perú lo tiene considerado desde el 20 de junio de 1996 cuando fue aprobada la Ley N° 26628 momento del ingreso del “personal femenino” a sus tropas. Al entrar la mujer como parte activa del Ejército y del intercambio habitual del proceso basado en enfoque efectivos entre diversas áreas y jerarquía para obtener los resultados desea, ha surgido por esta situación una relación interpersonal, generando cambios como los permisos matrimoniales

entre los mismos miembros del personal militar que exhiban rangos diferentes, siendo muy discutible y absurdo fijar criterios y normativas internas de las cuales no provienen de la Constitución Política del Perú (1993), tal como se muestra en la actual el Decreto legislativo N° 1145 anexo III.11.3, (2012): “Conducta Impropia: Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta Clasificación militar(Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería)...”. (s/p).

Como se percibe la “Dirección General de RRHH y la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Ministerio de Defensa del Perú” modificaron la Ley 29131 Régimen Disciplinario de las FFAA (2007), por los cambios estructurales en la división. Todo ello pretende mejorar la conducta, advertir desobediencias a los criterios de mando militar, regular castigos en base al dictamen legal actual, vitalizar la energía militar, la ambición en el ámbito profesional y actualizar los institutos armados, basado en el espíritu de obtener la máxima capacidad operativa y la integración logística. Pérez (2017) cita:

“El Ejército Peruano ostenta dos jerarquías y/o rangos establecidos, los cuales son los oficiales y suboficiales, estos sean varón o mujer al pretender contraer matrimonio deben presentar la solicitud pidiendo el permiso respectivo para poder contraer matrimonio con la pareja del sexo opuesto, ya sea de la misma Institución Castrense o fuera de ella, este permiso se otorga siempre que este no constituya una falta a las directivas o reglamentos del Ejército Peruano”. (pág. 52).

En otro sentido, la forma de activar y responder eficientemente a los procesos de averiguación administrativa que fortuitamente sean sometidos los militares que aparentemente tengan infracciones disciplinarias, estableciendo representantes especializados para dirigirlo. A pesar de ello, en el ejercicio, el escenario entre los

matrimonios de diferentes grados o jerarquía se ha flexibilizado, por lo problemas marcados por los escalafones en el protocolo social y en la vida cotidiana, compone cambios en el raciocinio y juicio lógico del matrimonio entre oficiales y suboficiales.

2.3.2.2 Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental

Asumiendo que el Perú, tiene como premisa la salvaguardia de la persona, su dignidad y escucha a su población, como reza en la Constitución, la sociedad percibe ciertas dificultades en torno a las instituciones respetables e irremplazables como lo son “matrimonio, paternidad, maternidad, descendencia, libertad al desarrollo”. Bajo este trama se refuta y reclama a los expertos jurídicos que no legislan para minimizar estas debilidades, todo lo contrario; en la Constitución Política de Perú (1993) en su artículo 2º inciso¹ establece: “Toda persona tiene derecho a: a su libre desarrollo y bienestar”. Sobre este contenido Otárola (1997) señala “Consiste en el desenvolvimiento de sus potencialidades, de manera que logre su realización en el mundo”. (p. 30). La actuación de la persona se determina como va evolucionando a través de lo que vive, el ser humano alcanza por su naturaleza y condición todo objetivo y meta que se plantea, de acuerdo a la circunstancia, voluntad y capacidad. Cuando los objetivos planteados son alcanzado la persona pasa a un estado de bienestar y satisfacción de haber obtenido lo deseado; un sentimiento de beneplácito.

Sobre lo fundamental que es derecho humano, el Tribunal Constitucional en sentencia según Expediente N° 2868-2004-AA/TC (2004); “fundamenta que el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano con cada esfera de desarrollo de la personalidad” (s/p), el ser humano pertenece a una asociación libre donde prevalece una democracia eficiente y natural,

cada miembro de la comunidad reconoce sus deberes y acata sus derechos que están vinculados en todos los reglamentos y normas constitucionales por ser persona dotada de valores.

De igual manera el Tribunal Constitucional en sentencia N° 09707-2005-AA/TC (2006) refiere: “el derecho al libre desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en el desarrollo económico, social, cultural y político” (s/p). La libertad fundamentalmente contribuyen a desarrollar una nación, por consiguiente las personas disfrutan y pueden crecer al participar activamente en ella y así obtener beneficios en todas las partes involucradas; de tal manera que el Estado debe principalmente proporcionar un ambiente propicio para la ejecución del desarrollo.

El Estado identifica la individualidad de toda persona sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin menoscabar e imponer, no controla infundadamente, lo que conlleva que sean como quieran ser, de esta manera puedan ejecutar sus objetivos personales de acuerdo a la capacidad de cada quien, naturaleza, condición, pero siempre respetando “el derecho de las demás personas y del orden público”.

A) Desarrollo y Bienestar Familiar

Un mundo globalizado sobresalta la cultura en cada nación, de manera que abarca las instituciones y con ella las Fuerzas Armadas. Entre la paz y el sentido de guerra se transfiguran y deliberan el personal castrense, buscando el sentido ético en su función laboral; y de este esfuerzo se profundiza los valores que apoyan al militar en el ejercicio de su profesión. Es un tema esencial de cultura, tradición, obediencia y sobre todo reflexivo, en relación con la apología moral, su

misión es y será la defensa del Estado y sus habitantes, por naturaleza se llega al combate mortal.

Los problemas sociales llegan a crisis existencial de extensas dimensiones, de manera que sus organismos estructurales e instituciones requieren evaluación metódica y sistemática para un mejoramiento continuo. Igualmente ocurre a las FFAA peruanas en sus procesos de cambios y revisión acorde a los principios constitucionales, incluyendo valores, principios, cultura, normas y directrices entorno a su formación, disciplina y familia.

En relación con la ética sobre las acciones y actos humanos, concede valoración a las acciones considerando por supuesto el comportamiento, mediante esta incansable búsqueda sobre los juicios formando los valores, principios que presiden la conducta militar, resulta fundamental poseer ideología que sean apoyadas y busque el sentido del bienestar social y familiar. El cumplir un servicio a la nación el militar se identifica con su divisa reconociendo su idiosincrasia y somete su contenido a la institución en deberes y obligaciones estableciendo en ello una deontología.

Para el personal militar, la familia es parte esencial en sus funciones, en ella se forjan los liderazgos que servirán en su gestión para impartir seguridad a la población. Por lo tanto la familia fortalece al militar, signo de orgullo y sacrificio, respaldo que instruye en calidad de formación activa repercutiendo en retroalimentación a su ejercicio en pleno seno del hogar. Para laborar en un ambiente óptimo y obtener los resultados deseados, la persona debe estar mental y físicamente estable, para Fernández (2003): "Trabajar en un ambiente laboral óptimo es sumamente importante para los empleados, ya que un entorno saludable incide directamente en el desempeño que estos tengan y su bienestar emocional y familiar". (pág.25).

La relación familia-personal militar son en distinta manera un enlace estable afectivo único, la institución castrense cuida y los protege creando un ambiente sin barreras dada la presión social, fomenta la igualdad es todos los aspectos respetando los derechos propios de los militares, hecho que ha mejorado la cultura de las FFAA. Por otra parte la institución desarrolla actividades para abordar los sueldos y salarios como la creación de conjuntos residenciales provistos de áreas educativas y recreacionales, servicio especial a la familia, servicio médico hospitalario, afrontar los cambios sociales y necesidades más importantes al bienestar social de la familia militar. Castellanos y otros (2014) señala: “El bienestar de la familia es un factor determinante para la comodidad y tranquilidad del Oficial y Suboficial, representado en unión, dialogo, alegría, tranquilidad, bienvenidas calurosas, armonía y la atención hacia el vinculado”. (págs. 18,19).

B) Derecho al Debido Proceso

Al invocar la justicia por la parte involucrada, se regulariza a través de los mecanismos procesales, de lo cual surge el vínculo solido entre el reglamento, aplicado en un caso determinado e individual. El principio “constituyente consagrado” como caución de la dirección de justicia se entrelaza por sucesión con otros derechos como:

- “El derecho al juez natural, la instancia plural, la tutela judicial efectiva, el derecho a las garantías constitucionales, el derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso”.

Todas las resoluciones expresadas por el ente respectivo, debe usar el procedimiento legal. Estos efectos ocupan una garantía de

protección para las personas ante un juicio, generando la confianza en las normas penales las cuales se usaran con el respeto necesario sobre los derechos constitucionales.

El Derecho al debido Proceso a los miembros del personal militar por relaciones interpersonales y sanciones disciplinarias, se aplican los “principios materiales” y las “garantías adjetivas” tal como lo señala la Constitución Política (1993):

“artículo 139° inciso 3, La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (s/p).

Se extiende a un espacio “judicial” y a sede “administrativa”, tal como lo refiere La Corte Interamericana de los Derechos Humanos(1969): “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.” Lo que se atribuye como suya el Tribunal Constitucional indicando como doctrina al agregado de exigencias que se debe prestar atención a las demandas procesales, de forma que el personal militar se defienda convenientemente ante un acto procedente del Estado que pueda vulnerar sus derechos.

Quedando claro que son derechos inalienables las garantías del debido proceso, esencialmente en procesos disciplinarios en la Jurisdicción Militar. La evidencia en imponer sanciones son validas cuando se observe el “debido procedimiento administrativo” predicho

por LRD y su reglamento en relación a la Constitución y otras leyes vigentes, como lo señala el Decreto Legislativo N° 1145 (2012) en su artículo 60° del procedimiento para infracciones “graves” describe los pasos como el Comando respectivo sancionara al personal militar.

El artículo señalado describe como el superior jerárquico el cual constata la infracción con evidencia de hallazgo, formula el arresto mediante documento escrito al Comando de Unidad/Dependencia, posterior notificación al infractor, que, a su vez, cumpliendo un plazo determinado, dispondrá para su descargos; posterior a ello el Comando firmara la sanción disciplinaria. Para el caso contrario de una “infracción grave no evidente”, inicia el “procedimiento disciplinario” a través de un documento escrito que participa la indagación interna de los hechos, de haber evidencia del mismo se impondrá la sanción.

Al momento de presentar una infracción “muy grave”, el Decreto Legislativo N° 1145 (2012) en su artículo 61°, refiere al Comandante General de la institución o Director General del Personal (según corresponda), como ente principal en la investigación disciplinaria de los hechos. La comunicación por el presunto desacato al personal militar investigado será por medio de un documento procedimental escrito, luego el infractor expresará sobre documento escrito en forma secuencial y cronológica los hechos para su defensa, prosiguiendo con lo establecido en las restricciones administrativas disciplinarias. En los casos que se requiera la intervención de un “órgano especializado” por presuntas infracciones penales, ilícito penal, las autoridades pertinentes se les dará toda la información del caso.

El personal militar que comenta una infracción disciplinaria y le sea imputada una sanción la cual ha sido firmada por los superiores en jerarquía, la misma será efectivo a partir del siguiente día de haber sido

participado, como lo insta el reglamento “la Comisión Interna contara con 30 días hábiles para emitir su pronunciamiento”.

C) Derecho Humano

El estar eficazmente comunicado implica una manera inteligente de interrelacionarse con las personas. La información y el intelecto entre la transmisión de intercambio de valores y posiciones es una necesidad de toda institución, ya que de una manera directa afecta el comportamiento y a su vez la conducta. En relación a la actividad militar, encaminada a la operación ética accede a demostrar o sancionar conductas de los seres humanos utilizando para ello “principios y valores”.

Las FFAA, son instituciones rigurosas, con una estructura organizativa vertical muy estratificada y vigilante. Han despersonalizado la conexión de la voluntad humana honrando las razones profesionales de alistamiento de su personal sobreponiendo las relaciones personales. Consideran el DDHH como valor primordial que tiene la persona humana en cualquier instante y zona, en vivir dignamente, respondiendo al logro de calidad y proyecto de vida. Son principales y primeros al Estado, el cual le corresponde otorgarlo, avalarlo y venerarlo; asume de esta forma evitar por medio de sus hechos afecte el logro individual.

El personal militar goza de los mismos derechos, salvo algunas restricciones que podrían generar dificultad en sus funciones, concretamente lo político y en hacer manifestaciones de huelga, al menos mientras este activo. Quedan comprendido los económico, culturales y sociales, exceptuando las relaciones interpersonales entre los miembros de rango diferentes, lo que se considera una normativa que aqueja la vida diaria y el comportamiento fuera y dentro de la

institución por ser inconstitucional agrediendo la toma de decisiones como persona humana. La Convención Americana (1969) dice: “La persona humana necesita de todos los derechos humanos para vivir con dignidad, en libertad y en condiciones de igualdad con los demás. Todos los derechos humanos son, por lo tanto, igualmente importantes”. (s/p).

Al promulgar el Decreto Legislativo N° 29131, “Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”, su objetivo es salvaguardar el “orden y disciplina” dentro de las FFAA, examinan como primer término una derivación convincente al personal militar, y perpetrada el desacato un componente enmendador y correccional; normativa que va dirigida a todo el personal castrense (oficiales, suboficiales, técnicos y personal de tropa); la durabilidad de las sanciones dependerá de la jerarquía militar. Mecanismos introducidos a las instituciones militares con el fin de conservar y vigilar la disciplina, no se resquebre la organización y pueda permanecer en “tiempo y de los hombres”.

D) Derecho fundamental

Clase del Derecho humano que concierne al amparo de los valores inseparable de la persona, comprendido en el dogma enuncia la actuación de “los valores y principios” agregando la caución de autonomía, siendo su esencia incuestionable e irrenunciable son referidos al Derecho Fundamental. El mismo comprende varios mandatos muy importantes entre ellos la dignidad humana, por su parte Gonet (2002) registra:

“Los derechos fundamentales asumen una posición de definitivo realce en la sociedad cuando se invierte la tradicional relación entre Estado e individuo y se reconoce que el individuo tiene, primero, derechos y, después, deberes ante el Estado, y que éste tiene, con

relación al individuo, primero deberes y, después, derechos”. (pág. 107).

Sobre este contenido, inicia progresivamente el Derecho Fundamental en posicionarse en un lugar favorecido en el seno jurídico, esencialmente “el poder del Estado es limitado en su ejercicio”, son estimadores del nivel democrático de una nación, debido al vínculo entre estos poderes, de esta manera se emplean como derechos a la libertad pública.

La pretensión a la condición del hombre sobre estos derechos naturales es válidos en tiempo y lugar, la Constitución Política de Perú (1993) claramente lo muestra en su artículo 2º, en el ámbito personal, público y socioeconómico; de la misma forma en el artículo 4º referencia a la protección familiar, suscitar el matrimonio como institución natural y esencial en la sociedad, consonó con el artículo 1º. Lo establecido en el contexto del Decreto Legislativo (2012) N° 1145 anexo III.11.3, imputa una divergencia en el personal militar en su violación del “principio constitucional del derecho a la libertad y la aplicación de la doble sanción”.

Desde la perspectiva consecuente, el derecho fundamental abarca el sentido propio del individuo intrínseco y registrado en la Carta Magna, al ser pluralista e integral a la libertad del ciudadano, lo que constituye el sustantivo al orden y poder público, de tal manera que se le atribuyen al Estado y la Constitución lo reconoce.

Las características y condiciones de los derechos fundamentales son relevante y se revelan en una serie de representaciones:

- Imprescriptibles: Se reciben y no se pierden por el tiempo
- Inalienable: No se transfieren, es propio
- Irrenunciable: La persona no puede renunciar a su derecho

- Universal: Todos las personas lo poseen.

En su clasificación se denota los derechos complementarios doctrinados a los derechos individuales como son: “protección a la familia, a la salud y a la educación”.

2.4 Definición de términos básicos

Debido Proceso: “El debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo, un buen tutelaje de nuestros derechos”. (Guzman, 2000).

Derecho Comparado: “Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países”. (Osorio, 1992).

Derecho Constitucional: “El Derecho Constitucional Estudia la Constitución de un Estado u organización de este. Desde el punto de vista del documento por el cual es regulado, este documento llamado Constitución debe contener las características de ser absoluto, relativo, e ideal”. (Smitch, 2010).

Descargo: “Se entiende por descargos al documento mediante el cual el presunto infractor expone en forma clara y ordenada sus argumentos en aras de acreditar su ausencia de responsabilidad en la infracción imputada” (Dec. ley, N° 29131, 2007) .

Directiva: “Es un dispositivo legal, de carácter interno, que emiten las dependencias administrativas, a través de sus autoridades superiores, con la intención de normar y orientar a las personas en un determinado asunto”. (Cabanellas, 2015).

Estatus: “Es la posición, la escala social y económica a la cual pertenece un individuo dentro de una comunidad. El estatus social indica la posición social que un individuo que ocupa dentro de una sociedad o de un grupo social”. (Vegas, 2016).

La familia: “Grupo de personas unidas por el parentesco, es la organización más importante de las que puede pertenecer el hombre. Esta unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción”. (Vegas, 2016).

Jerarquía: “Es una estructura que se establece en orden a su criterio de subordinación entre personas, animales, valores y dignidades. Tal criterio puede ser superioridad, inferioridad, anterioridad, posterioridad, etc.; es decir, cualquier cualidad categórica de gradación agente que caracterice su interdependencia”. (Cabanellas, 2015).

Matrimonio militar: “El personal militar que desea contraer matrimonio; procederá dar cuenta al comando para su publicación en la Orden General del Ejército (OGE), conforme a normas vigentes. Debe evitarse entre status diferentes. Cuando una pareja de personal militar haya contraído matrimonio y por necesidad de servicio se encontrase uniformados en ambientes de uso militar o público, queda prohibido en todo momento mostrar actitudes afectivas propias de la unión conyugal (besarse, tomarse de la mano, caminar abrazados, etcétera.)” (Vegas, 2016).

Prohibición: “Impedimento que existe de hacer, tocar o usar algo, tal veto puede estar respaldado por una ley, norma, o reglamentación, o bien puede no estar escrito pero disponer de un respaldo y respeto social. Entonces, el cometido de la prohibición es disponer limitaciones en la realización de determinadas acciones para así evitar el caos y conseguir una convivencia armoniosa entre las personas, porque si todos podríamos realizar lo que queremos en cualquier lugar sería un

problema ya que no todos los individuos somos iguales y seguramente lo que para alguien está bien, es correcto, para otro puede no serlo". (Vegas, 2016).

**CAPÍTULO III:
ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

3.1 Análisis de Tablas y Gráficos

Tabla 1

Resultados de la variable Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	31	88,6	88,6	88,6
	Medio	2	5,7	5,7	94,3
	Bajo	2	5,7	5,7	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta sobre Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar

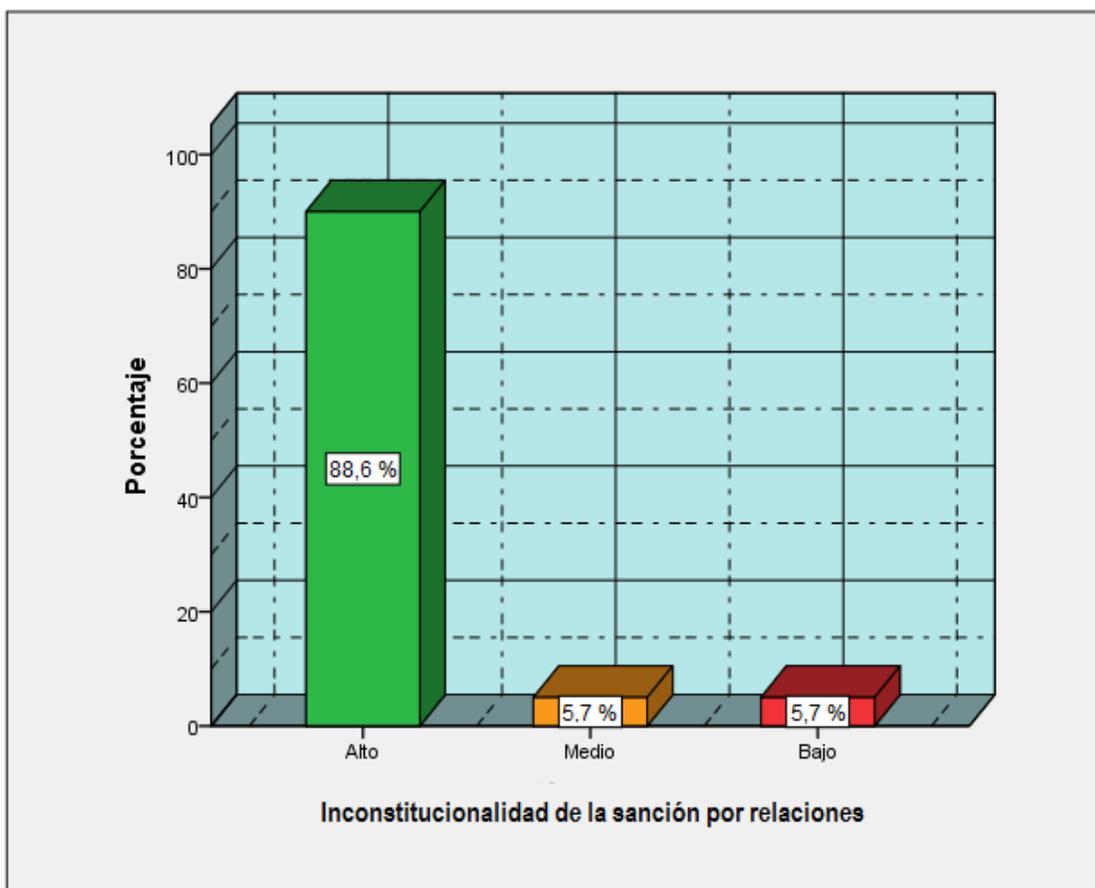


Figura 1. Gráfico de la variable Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar (Fuente: Encuesta sobre Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar)

INTERPRETACIÓN:

Al observar el contenido de la tabla y figura 1, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 35 abogados CAL, personal subalterno de las Fuerzas Armadas en el Distrito de Lima, respecto a la variable Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar; 36, que representa al 88,6% de encuestados se encuentra en un nivel alto, 1, que equivale al 5,7% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 3, que representa al 5,7% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe inconstitucionalidad

en las sanciones impuestas al personal militar, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 2

Resultados de la variable Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	32	91,4	91,4	91,4
	Medio	1	2,9	2,9	94,3
	Bajo	2	5,7	5,7	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta sobre Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar

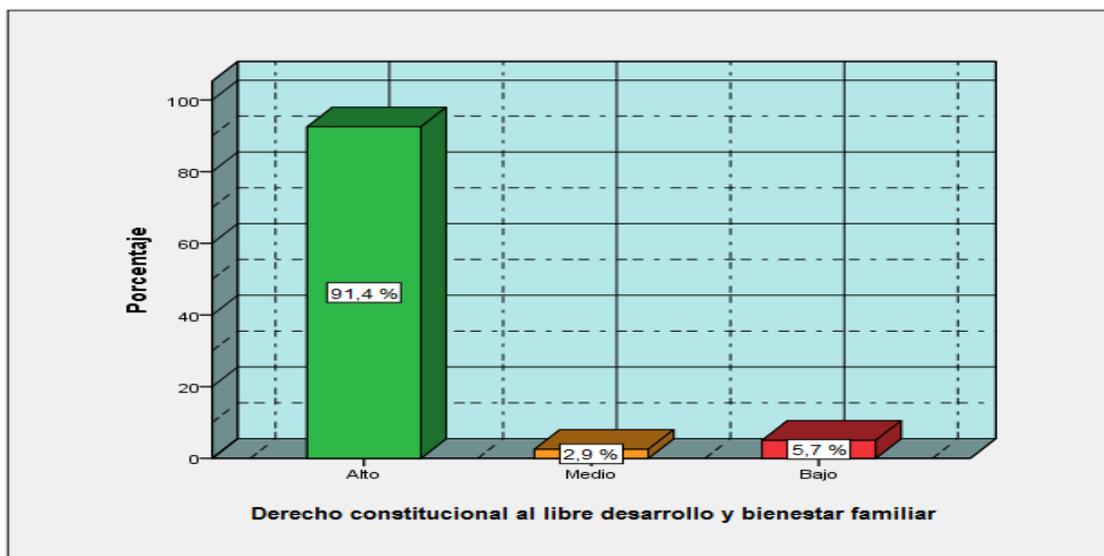


Figura 2. Gráfico de la variable Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar (Fuente: Encuesta sobre Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar)

INTERPRETACIÓN:

Al observar el contenido de la tabla y figura 2, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 35 abogados CAL, personal subalterno de las Fuerzas Armadas en el Distrito de Lima; respecto a la variable Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar; 32, que representa al 91,4% de encuestados se encuentra en un nivel alto, 1, que equivale al 2,9% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 2, que representa al 5,7% de

encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe necesidad de garantizar el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 3

Resultados de la dimensión Sanción

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	32	91,4	91,4	91,4
	Medio	2	5,7	5,7	97,1
	Bajo	1	2,9	2,9	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta sobre Sanción

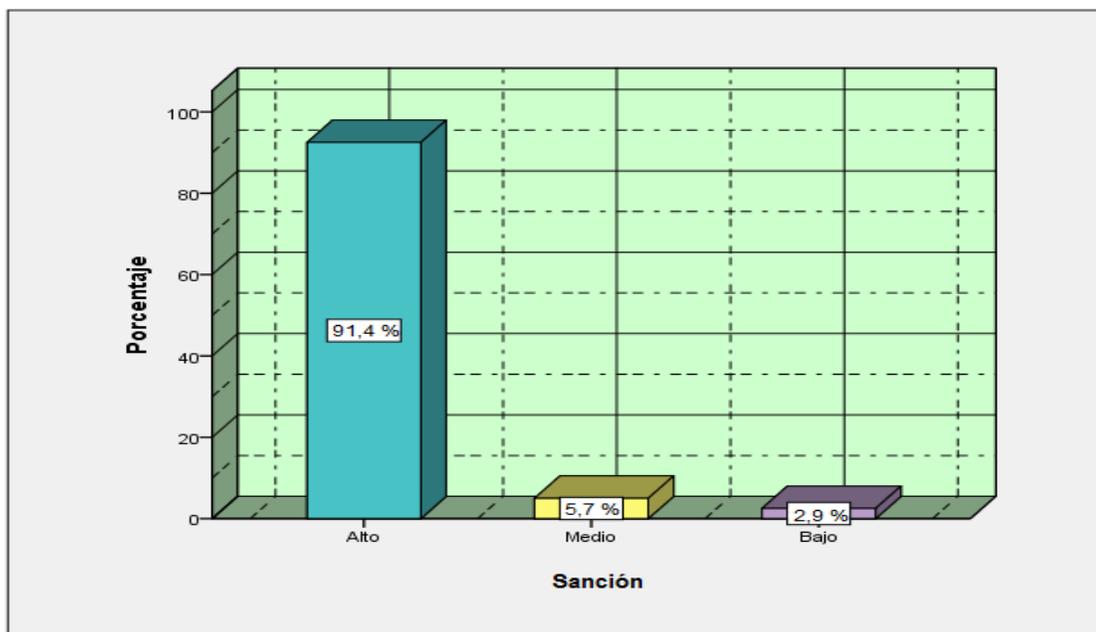


Figura 3. Gráfico de la dimensión Sanción (Fuente: Encuesta sobre Sanción)

INTERPRETACIÓN: Al observar el contenido de la tabla y figura 3, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 35 abogados CAL, personal subalterno de las Fuerzas Armadas en el Distrito de Lima, respecto a la variable Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar, en su dimensión Sanción; 32, que representa al 91,4% de encuestados se encuentra en un nivel alto, 2, que equivale al 5,7% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 1, que representa al 2,9% de

encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe necesidad de derogar la sanción por relaciones interpersonales al personal militar, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 4

Resultados de la dimensión Justicia Militar

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	31	88,6	88,6	88,6
	Medio	2	5,7	5,7	94,3
	Bajo	2	5,7	5,7	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta sobre Justicia Militar

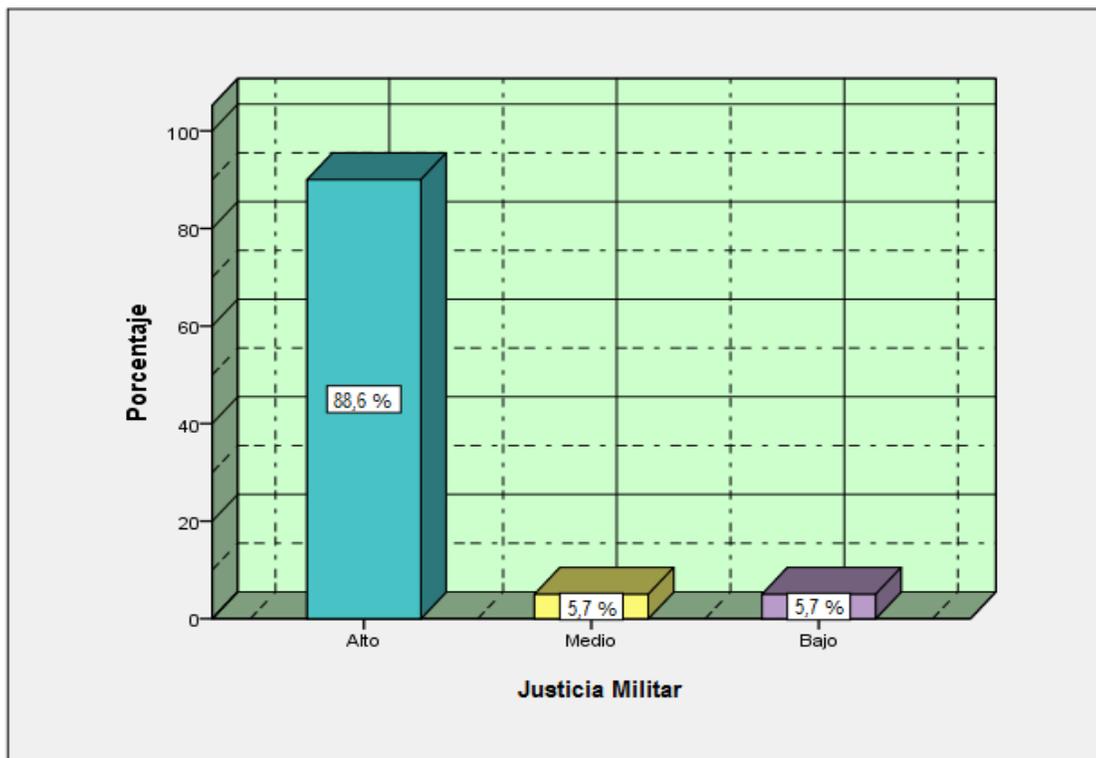


Figura 4. Gráfico de la dimensión Justicia Militar (Fuente: Encuesta sobre Justicia Militar)

INTERPRETACIÓN: Al observar el contenido de la tabla y figura 4, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 35 abogados CAL, personal subalterno de las Fuerzas Armadas en el Distrito de Lima, respecto a la variable Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar, en su dimensión Justicia Militar; 31, que representa al 88,6% de

encuestados se encuentra en un nivel alto; 2, que equivale al 5,7% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 2, que representa al 5,7% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe necesidad de garantizar el pleno respeto a la justicia militar, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 5

Resultados de la dimensión Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	32	91,4	91,4	91,4
	Medio	1	2,9	2,9	94,3
	Bajo	2	5,7	5,7	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta sobre Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos

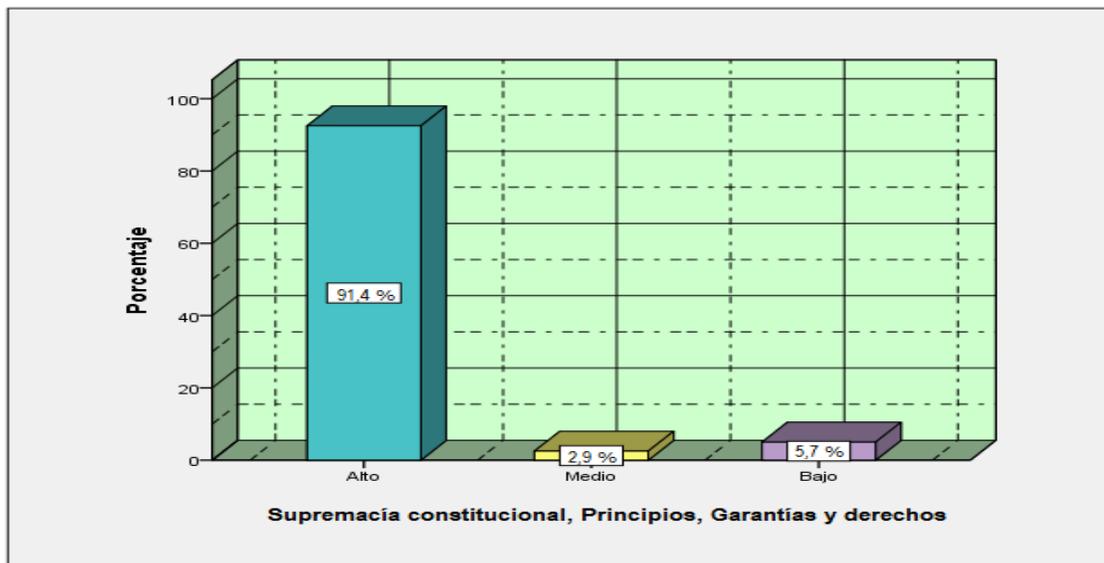


Figura 5. Gráfico de la dimensión Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos (Fuente: Encuesta sobre Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos)

INTERPRETACIÓN: Al observar el contenido de la tabla y figura 5, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 35 abogados CAL, personal subalterno de las Fuerzas Armadas en el Distrito de Lima, respecto a la variable Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar, en su dimensión Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos; 32, que

representa al 91,4% de encuestados se encuentra en un nivel alto; 1, que equivale al 2,9% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 2, que representa al 5,7% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, es necesario garantizar la supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 6

Resultados de la dimensión Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	31	88,6	88,6
	Medio	3	8,5	97,1
	Bajo	1	2,9	100,0
	Total	35	100,0	100,0

Fuente: Encuesta sobre Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental

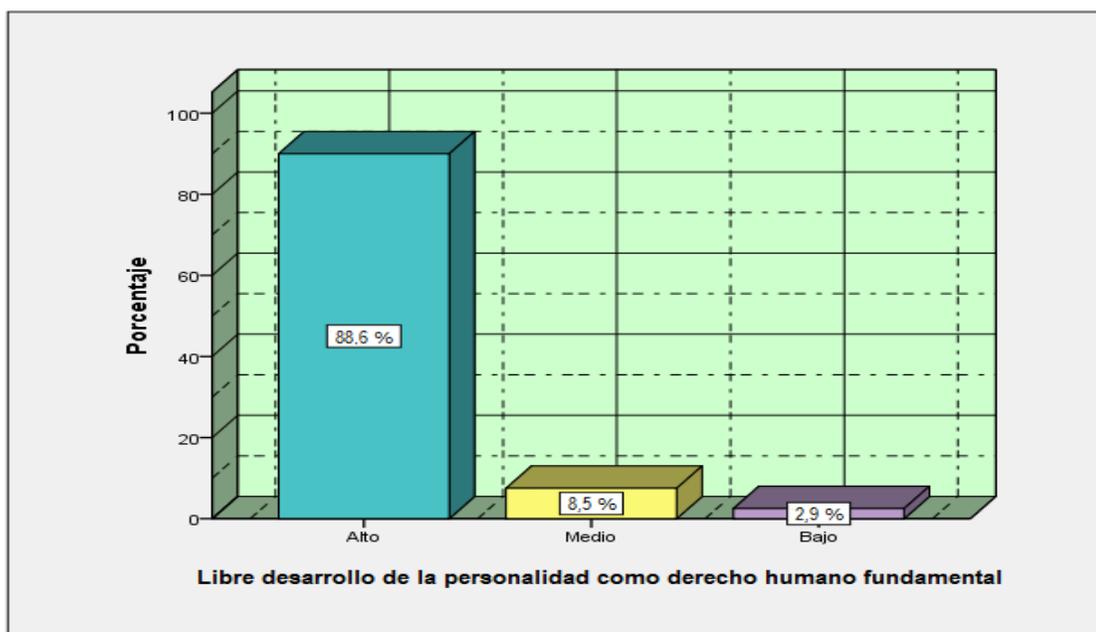


Figura 6. Gráfico de la dimensión Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental (Fuente: Encuesta sobre Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental)

INTERPRETACIÓN: Al observar el contenido de la tabla y figura 6, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 35 abogados CAL, personal subalterno de las Fuerzas Armadas en el Distrito de Lima, respecto a la variable Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar, en su

dimensión Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental; 31, que representa al 88,6% de encuestados se encuentra en un nivel alto; 3, que equivale al 8,5% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 1, que representa al 2,9% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe necesidad de garantizar el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Prueba de hipótesis.

Después de procesar los resultados obtenidos de cada variable y sus indicadores correspondientes a través del programa SPSS 24, se obtuvo los siguientes valores como coeficientes:

Respecto a la hipótesis general:

H₁: Existe inconstitucionalidad en las sanciones impuestas al personal militar por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta jerarquía militar reconocidas por la ley de cada Institución Armada de las cuales repercuten en el libre desarrollo y bienestar familiar.

H₀: Es falso que, exista inconstitucionalidad en las sanciones impuestas al personal militar por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta jerarquía militar reconocidas por la ley de cada Institución Armada de las cuales repercuten en el libre desarrollo y bienestar familiar.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la Tabla 7 que, al relacionar los resultados totales de las variables Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar y Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.872; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 7

Correlación de la hipótesis general

		Institucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar	Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar
Rho de Spearman	Institucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar	Coefficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	.
		N	35
	Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar	Coefficiente de correlación	0,872**
		Sig. (bilateral)	0,000
		N	35

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Primera hipótesis específica:

H₁: Existe la necesidad de implementar sanción, que garantice el pleno respeto a la justicia militar ya que se optimiza el sistema disciplinario de la fuerza armada, sin afectar el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar.

H₀: Es falso que, exista la necesidad de implementar sanción, que garantice el pleno respeto a la justicia militar ya que se optimiza el sistema disciplinario de la fuerza armada, sin afectar el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar.

Toma de decisión Se puede apreciar en la Tabla 8 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Sanción y la dimensión Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.991; lo que indica que existe una relación positiva muy alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 8

Correlación de la primera hipótesis específica

		Sanción	Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental
Rho de Spearman	Sanción	Coeficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000
		N	35

Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental	Coeficiente de correlación	0,991**	1,000
	Sig. (bilateral)	0,000	.
	N	35	35

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Segunda hipótesis específica:

H₁: Existe necesidad de garantías considerando la inconstitucionalidad, de la sanción impuesta por conducta impropia las relaciones sentimentales entre miembros de distintos rangos de la institución armada.

H₀: Es inadmisibles que, exista necesidad de garantías considerando la inconstitucionalidad, de la sanción impuesta por conducta impropia las relaciones sentimentales entre miembros de distintos rangos de la institución armada.

Toma de decisión Se puede apreciar en la Tabla 9 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Justicia Militar y la dimensión Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.870; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 9

Correlación de la segunda hipótesis específica

		Justicia Militar	Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos
Rho de Spearman	Justicia Militar	Coeficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	.
		N	35

Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos	Coefficiente de correlación	0,870**	1,000
	Sig. (bilateral)	0,000	.
	N	35	35

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Tercera hipótesis específica:

H₁: Es necesario garantizar la supremacía constitucional, principios, garantía y derechos del personal militar y su familia, respecto a las sanciones que atentan el desarrollo personal y familiar.

H₀: Es absurdo que, sea necesario garantizar la supremacía constitucional, principios, garantía y derechos del personal militar y su familia, respecto a las sanciones que atentan el desarrollo personal y familiar.

Toma de decisión Se puede apreciar en la Tabla 10 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Sanción y la dimensión Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.864; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 10

Correlación de la tercera hipótesis específica

		Sanción	Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos
Rho de Spearman	Sanción	Coefficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	.
			0,864**
			0,000

	N	35	35
Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos de los convivientes	Coeficiente de correlación	0,864**	1,000
	Sig. (bilateral)	0,000	.
	N	35	35

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Cuarta hipótesis específica:

H_1 : Existe la necesidad de garantizar valores militares adecuados como normas de conducta que regulen el comportamiento del personal militar en agravio de las relaciones sentimentales entre rangos diferenciales, a través del cual vulnere el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad.

H_0 : Es falso que, exista la necesidad de garantizar valores militares adecuados como normas de conducta que regulen el comportamiento del personal militar en agravio de las relaciones sentimentales entre rangos diferenciales, a través del cual vulnere el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad.

Toma de decisión Se puede apreciar en la Tabla 11 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Justicia Militar y la dimensión Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.997; lo que indica que existe una relación positiva muy alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 11

Correlación de la cuarta hipótesis específica

			Justicia Militar	Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental
Rho de Spearman	Justicia Militar	Coeficiente de correlación	1,000	0,997**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	35	35
	Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental	Coeficiente de correlación	0,997**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	35	35

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

3.2 Discusión de resultados

Con la debida interpretación de los datos y haciendo un análisis de resultados se han confirmado que la importancia de declarar jurídicamente la inconstitucionalidad en las sanciones impuestas al personal militar por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta jerarquía militar reconocidas por la ley de cada Institución Armada de las cuales repercuten en el libre desarrollo y bienestar familiar, porque, al relacionar los resultados totales de las variables Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar y Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.872; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

El Estado peruano reconoce como Derecho Fundamental la constitución de una familia, en unión matrimonial o hecho; por ello la pareja en forma autónoma la constituyen. La familia es un organismo nacional, su finalidad a la unidad social, plural y compleja, partiendo de esta premisa, el Estado la protege, velando por su interés, de sus integrantes y el entorno. La

Constitución Política del Perú (1993), artículo 4º, establece que "la comunidad y el estado protegen a la familia y promueve el matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad"; el artículo 13º regula la "obligatoriedad de los padres de educar y participar en el proceso educativo de sus hijos", y el artículo 24º sobre "el derecho del trabajador para una remuneración para él y su familia", la virtud, dignidad y la confianza son sagrados en la familia.

La Constitución Política de cada Estado, defiende la célula familiar, íntimamente la asisten los derechos que de manera voluntaria el varón y la mujer contraigan nupcias "sin distinción de raza, religión, condición social"; de tal modo que no implanta niveles ni discrepancias en diversas quehaceres, ni prohíbe la jerarquización que puedan tener, sin embargo en el concepto actual las FFAA peruanas muestran cierta desviación. La Familia es un tema que aborda los textos constitucionales y los convenios internacionales bajo el entorno de "Derechos Humanos"; Roca (1999) sostiene:

"El actual derecho de familia, englobado en el sistema constitucional, debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de los individuos que forman el grupo familiar. El derecho de familia no es nada en sí mismo si no tiene como finalidad básica y esencial procurar la efectividad de los derechos fundamentales...". (pág. 150).

La Constitución Política del Perú de (1993), en su artículo 55º dispone que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", así que la Declaración Universal de los DDHH y los acuerdos internacionales a instituir una familia se encuentra formulado en "artículos 16º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", con respecto a la Carta Magna dispone en el "artículo 3º que constituye una puerta abierta a la

constitucionalización de derechos y en el artículo 2º que fundamenta la dignidad de la persona.

Según lo conceptualizado, se deriva que la unión sentimental en parejas sean civiles o militares, tiene un rasgo frecuente: “acto de afecto y amor”, para consolidar y formar una familia, amparado por normativas y acuerdos internacionales y la Carta Magna de Perú; todo obstáculo que anteceda a estos lineamientos es inconstitucional. Sin embargo las restricciones sistemáticas en el matrimonio militar están dadas por el permiso de los superiores analizando los motivos, parentesco, descendencia del civil, y prohibiendo si el enlace es entre militares de diferentes rangos, que según es “la naturaleza de la institución armada en preparar el carácter a sus integrantes”.

La exclusión del matrimonio en este tema, exige “el retiro a uno de los miembros de la pareja”, quien el de menor rango ordinariamente lo hace. Al desacato de esta normativa el personal militar entra en insubordinación, una infracción a la disciplina vigente “Código de Justicia Militar”, que comprime con sanción al castrense que contrajere nupcias obstruyendo los reglamentos según la Ley 29131 (2007). En definitiva, Aristóteles marcaba la familia como “una comunidad instituida por la naturaleza para la atención de las necesidades que se presentan en la vida cotidiana”, amparada y protegida por la Supremacía Constitucional de cada Estado.

CONCLUSIONES

Primera. Existe inconstitucionalidad en las sanciones impuestas al personal militar por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta jerarquía militar reconocidas por la ley de cada Institución Armada de las cuales repercuten en el libre desarrollo y bienestar familiar, porque, al relacionar los resultados totales de las variables Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar y Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.872; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

Segunda. Existe la necesidad de implementar sanción, que garantice el pleno respeto a la justicia militar ya que se optimiza el sistema disciplinario de la fuerza armada, sin afectar el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar, porque, al relacionar los resultados totales de la dimensión Sanción y la dimensión Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.991; lo que indica que existe una relación positiva muy alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

Tercera. Existe necesidad de garantías considerando la inconstitucionalidad, de la sanción impuesta por conducta impropia las relaciones sentimentales entre miembros de distintos rangos de la institución armada, porque, al relacionar los resultados totales de la dimensión Justicia Militar y la dimensión Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.870; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

Cuarta. Es necesario garantizar la supremacía constitucional, principios, garantía y derechos del personal militar y su familia, respecto a las sanciones que atentan el desarrollo personal y familiar, porque, al relacionar los resultados totales de la dimensión Sanción y la dimensión Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.864; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

Quinta. Existe la necesidad de garantizar valores militares adecuados como normas de conducta que regulen el comportamiento del personal militar en agravio de las relaciones sentimentales entre rangos diferenciales, a través del cual vulnere el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, porque, al relacionar los resultados totales de la dimensión Justicia Militar y la dimensión Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.997; lo que indica que existe una relación positiva muy alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

RECOMENDACIONES

- Primero. Que, a nivel legislativo se reitere, en este caso, a los derechos humanos como principio fundamental, al derecho humano de la tutela personal y del libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar en mantener relaciones interpersonales, siendo el Estado el garante en asegurar la protección y el desarrollo armónico de la persona, la vigencia y respeto de los derechos humanos dependen de un conjunto de principios que permiten interpretar y aplicar de manera adecuada las normas que consagran tales derechos.
- Segundo. Que, se reconozca el bien jurídico que tutela la LRD FFAA, es la Disciplina que no puede conculcar Derechos Fundamentales que engloban otros derechos tales como el Derecho a la Dignidad de la Persona Humana, Derecho a la No discriminación, Derecho a la Educación, Derecho a formar una familia, Derecho a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento; por lo que es ir en agravio a los preceptos Constitucionales.
- Tercero. Que, se modifique la Ley de régimen disciplinario en su Artículo 19°.- Arresto simple: El arresto simple es una sanción impuesta por infracciones leves y graves tipificadas en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en la Unidad o Dependencia, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale en la resolución sancionadora. Por el tiempo que dure la sanción, desarrollando la rutina del servicio. Esta restricción de libertad implica que el lugar del cumplimiento no puede ser una celda o similar.

- Cuarto. Que, se modifique el anexo I de la Ley de Régimen disciplinario, como Incumplir el informar al Comando Superior, el cambio de estado civil, casado, divorciado, viudez, como infracción leve.
- Quinto. Que, se modifique el anexo III de la Ley de Régimen disciplinario, como el de Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada, como infracción muy grave.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alayo, F. (2017). Artículo periodístico. Recuperado el 22 de 04 de 2019, de <https://elcomercio.pe/peru/pj-falla-favor-cadete-separada-fap-involucrada-companero-noticia-458253>
- Arenas Borrero, D. C., Herrera Vargas, D. M., & Montenegro Martín, M. A. (2013). *Experiencia de la conyugalidad en los oficiales y suboficiales de la fuerza aérea colombiana - comando aéreo de transporte militar- catam, durante el año 2013*. Trabajo de Grado, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Bogota.
- Bisquerra, R. (1996). *Métodos de investigación educativa*. Editorial CEAC, *Barcelona España*. Barcelona: CEAC.
- Bobbio, N. (2002). *Teoría general del derecho*. España: Temis.
- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina.
- Caforio, G. e. (2003). *Handbook of the sociology of the military*. New York: Kluwer Acad. /Plenum Publ.
- Carbonell, M. (1993). *En busca de normas ausentes, ensayos sobre inconstitucionalidad por omisión*. Mexico: Universidad autónoma de mexicana, Primera edición instituto de investigaciones jurídicas Fernández Rodríguez.
- Carrero Gonzales, A. A. (2015). *Reconocimiento del valor esencial de la persona humana desde la argumentación filosófica de la dignidad*. Trabajo Especial de Grado en Magíster, tesis para optar el grado académico de 2015 Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú.
- Castellanos, C. (2014). *La Importancia de la Formación Ética Profesional Militar y su Integración en el Adiestramiento Operacional*. Especialista en Conducción Superior de Organizaciones Militares Terrestres, Buenos Aires.

- Castellanos, T., Díaz, M., & Riaño, D. (2014). *Intervención de trabajo social con familia en las fuerzas militares, hospital militar central (hosmic), segundo semestre de 2013*. Tesis, Universidad de La Salle, Bogota.
- Castro, F. (1960). El matrimonio de los militares. *Revista Española de Derecho Militar*, 10.
- Chiovenda, G. (1992). *Curso de Derecho Procesal Civil*. México: Harla.
- Chiriboga, F. (2000). La jerarquía de los tratados internacionales en la Constitución Política de 1998. *Iuris Dictio. Revista de Derecho*, 1(1). Recuperado el 15 de 04 de 2019, de <http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiction/article/view/464/818>
- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos . (2010).
- D. Leg. N° 1094. (2010). *Código Penal Militar Policial* .
- De la Cueva, M. (2008). *Teoría de la Constitución*. México, Porrúa,: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dec. ley, N° 29131. (10 de 11 de 2007). *Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*. Lima, Perú.
- Decreto Leg; N° 295 . (14 de 11 de 1984). *Código Civil, Res.Min.; N°0025-2015-JUS*,. Lima, Perú.
- Decreto Legislativo N° 1094. (31 de 08 de 2010). *Código Penal Militar Policial*. Lima, Perú.
- Decreto Legislativo N° 1145. (11 de 12 de 2012). *Regimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*. Lima, Perú.
- Decreto Ley N° 24686. (08 de 11 de 1991). *Fondo de Vivienda Militar y Policial* . Lima, Perú.

Decreto Ley N° 28237. (24 de 05 de 2004). *Código Procesal Constitucional*. Lima.

Decreto Ley N° 19846. (17 de 12 de 1987). *Ley de Pensiones Militar - Policial, Reglamento Decreto Supremo N°009-DE-CCFA*. Lima, Perú.

Decreto Ley N° 28359. (13 de 10 de 2004). *Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas*. Lima, Perú.

Decreto Ley, N° 29182. (18 de 12 de 2007). *Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial*. Lima, Perú.

Derecho y Beneficio del Personal Militar. (2018). Obtenido de Comando de personal del ejército jefatura : <https://es.scribd.com/document/390675149/Guia-de-Derechos-y-Beneficios-Del-Personal-Militar>

Derechos Humanos de Policías y Militares. (21 de 07 de 2010). Lima, Perú: La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos .

Diccionario. (2018). *Real Academia Española (RAE)*. Madrid.

DRAE. (2018). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Real Academia Española (DRE): <https://dle.rae.es/?id=XqCS0Wk>

Escobedo, H. (2015). *Las deficientes relaciones interpersonales entre jefes y subordinados en la PNP y la función policial*. Tesis para optar el grado de Magister en Ciencias Políticas y Gestión Pública, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Fernández Sessarego, C. (2005). *Constitución Comentada*. Lima: Edición, Gaceta jurídica.

Fernández, J. (2003). *Relaciones Interpersonales* . México: Mc Graw Hill.

Foucault, M. (1990). *Vigilar y castigar*. México: siglo XXI.

- Galarza Ocaña, E. (2017). *Aplicación de los preceptos del debido proceso en los procedimientos disciplinarios que se tramitan en las Fuerzas Armadas*. Programa de Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Gil, M. (2004). Aproximación al estudio de la vida familiar de los militares españoles (siglo XVIII) . *Revista de Historia Militar*(96).
- Gómez Escarda, M. (2013). *La familia en las Fuerzas Armadas españolas* . Secretaría General Técnica .
- Gonet, P. (2002). *Aspectos de Teoría Geral dos Direitos Fundamentais*. Brasília: Hermenéutica constitucional e direitos fundamentais.
- Guerrero Salinas, E. A. (2018). *La Sanción de Contravenciones Penales de Primera Clase con Pena Privativa de Libertad no Garantiza el Fin de la Pena*. Tesis de Grado, Universidad Nacional de Loja, Loja.
- Guzman, N. (2000). *El debido proceso*. Lima.
- Hernandez García, c. (2014). *Procedimientos Familiares para el Estado de San Luis Potosí, Enfocado a la Protección del Bien Superior de Niñas, Niños y Adolescentes como Garantía de sus Derechos Humanos*. Potosí, Bolivia.: Universidad Autónoma de Potosí, .
- Kelsen, H. (1983). *Teoría Pura del Derecho*. 3a. ed. México: Universidad Nacional Autónoma México.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo . (2007). *Ley N°29158*.
- López Sánchez, J. (2007). *Protección Penal de la Disciplina Militar*. Madrid: DYKINSON SL. MENDEZ VALDES.
- Luminia, G. (1982). *Principios de Teoría e ideología del Derecho*. Madrid: Debate.

- Manual de Ética del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (MAETICOFA). (26 de 07 de 2013). *Ministerio de la Defensa Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas*. Lima, Perú.
- Martel, F. (2017). *Facultades legislativas alteran el orden Constitucional*. Tesis, Universidad de Huánuco, Huánuco.
- Mine, M. (2003). Los conceptos de discriminación directa e indirecta. Conferencia. *Lucha contra la discriminación: Las nuevas directivas de 2000 sobre la igualdad de trato*. Francia.
- Molina, F. (1998). *Quintas y servicio militar: aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción 1998*. Lleida: Universidad de Lleida.
- Montoya, O. (2018). *Diccionario Jurídico*. Mexico.
- Muller, E. (2016). *Derecho Penal Militar Policial en el Peru*. Trujillo: Edición digital. Recuperado el 25 de 04 de 2019, de https://www.academia.edu/35134657/DERECHO_PENAL_MILITAR_POLICIAL_EN_EL_PERU_CORONEL_PNP_ABOGADO_Ex_Magistrado_del_Fuero_Militar_Policial_Integrante_de_la_Comisi%C3%B3n_Encargada_de_elaborar_el
- Navarro, J. (05 de 2015). *Definición ABC*. Obtenido de URL: <https://www.definicionabc.com/derecho/regimen-juridico.php>
- ONU. (1948). Declaración universal de los derechos humanos .
- ONU. (7 al 22 de 11 de 1969). La Corte Interamericana de los Derechos Humanos - Convención Americana. *Tratados Multilaterales*. San José.
- ONU. (23 de 03 de 1976). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ICCPR). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

- Osorio, M. (1992). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Otárola, A. (1997). *La Constitución explicada*. Lima.
- Otto, I. (1999). *Derecho constitucional*. Madrid: Ariel Derecho.
- Palomino Manchego, J. (12 de 2008). *Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho: una visión desde el Perú*. (P. Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, Productor) Obtenido de Dialnet: file:///C:/Users/unico/Downloads/Dialnet-ConstitucionSupremaciaConstitucionalYTeoriaDeLasFu-3163754.pdf
- Pérez, R. (2017). *Inconstitucionalidad de la Directiva N° 011/Diper/A6/02.00, Mar 02, del Ejército Peruano que Impide Contraer Matrimonio del Personal Militar entre Jerarquías Diferentes en la Primera División de Ejército Año 2015*. Tesis, Universidad Privada Telesup, Lima.
- Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú.
- Puente, E., J., C., & Martínez, M. (2015). *Alineamiento estratégico de la escuela militar de chorrillos con el plan nacional de igualdad de género 2012-2017*. Trabajo de Grado Magíster en Gestión Pública, Universidad del Pacífico, Lima.
- Ramos, N. (2015). *Efectos de la ley de régimen disciplinario de las fuerzas armadas frente a la privación de la libertad en la 3era brigada de caballería de tacna – 2013 - 2014*. Maestría en Derecho, Universidad Privada de Tacna, Tacna – Perú.
- Revista de Derecho THEMIS 51 . (2005).
- Robles, M. (24 de 12 de 2003). Instituto de Defensa Legal (IDL). (D. I. República, Entrevistador) Lima.

- Rocca, E. (1999). *El Derecho a contraer matrimonio y la regulación de las parejas de hecho*. Madrid: Dykinson.
- Salcedo, A. (2006). *Biblioteca Virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales* .
Obtenido de Eumed.net: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2006a/amsg/3e.htm>
- Sánchez M. Hernández L Pérez G. Un acercamiento a la discriminación de la teoría a la realidad en el estado de México Toluca, M. c. (2007). *Un acercamiento a la discriminación de la teoría a la realidad en el estado de México* . Toluca, México : Codhem.
- Sánchez Ruiz, A. (2014). *Análisis y estudio de las relaciones interpersonales en las unidades ligeras de Infantería*. Trabajo de Grado, Universidad de Zaragoza, Zaragoza.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2868-2004-AA/TC; (Tribunal Constitucional 24 de 11 de 2004).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 09707-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional 23 de 02 de 2006).
- Smitch, K. (2010). *El Derecho y Poder*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Vásquez, L. (2010). *Vásquez, L., Orientación psicológica a la familia: una necesidad de estos tiempo*. Vol. 14, Núm. 2.
- Vegas, J. (2016). *Diccionario de términos jurídicos*. México.
- Vildoso Cabrera, J. (2016). *El derecho a vivir en familia y el interés superior del niño en el juzgado de Lima Norte 2015-2016*. Lima: UIGV.
- Zalaquett, C. (2018). *Chilenas en armas* . Lima: Catalonia.

Zupiría, X. (2000). *Relaciones interpersonales. Generalidades*. España: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

Fuentes legales

Expediente N° 2868-2004, Ancash. (Tribunal Constitucional 2004).

Expediente N° 3901-2007 (Sentencia de Tribunal Constitucional 2007).

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos . (2010).

Decreto Ley N° 19846. (17 de 12 de 1987). *Ley de Pensiones Militar - Policial, Reglamento Decreto Supremo N°009-DE-CCFA*. Lima, Perú.

Decreto Ley, N° 29131. (10 de 11 de 2007). *Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*. Lima, Perú.

Decreto Leg; N° 295 . (14 de 11 de 1984). *Código Civil, Res.Min.; N°0025-2015-JUS*,. Lima, Perú.

Decreto Legislativo N° 1094. (31 de 08 de 2010). *Código Penal Militar Policial*. Lima, Perú.

Decreto Legislativo N° 1145. (11 de 12 de 2012). *Regimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*. Lima, Perú.

Decreto Ley N° 24686. (08 de 11 de 1991). *Fondo de Vivienda Militar y Policial* . Lima, Perú.

Decreto Ley N° 28237. (24 de 05 de 2004). *Código Procesal Constitucional*. Lima.

Decreto Ley N° 28359. (13 de 10 de 2004). *Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas*. Lima, Perú.

Decreto Ley, N° 29182. (18 de 12 de 2007). *Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial*. Lima, Perú.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo . (2007). *Ley N°29158*.

ONU. (1948). Declaración universal de los derechos humanos .

ONU. (7 al 22 de 11 de 1969). La Corte Interamericana de los Derechos Humanos
- Convención Americana. *Tratados Multilaterales*. San José.

ONU. (23 de 03 de 1976). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
(ICCPR). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2868-2004-AA/TC; (Tribunal
Constitucional 24 de 11 de 2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 09707-2005-AA/TC (Tribunal
Constitucional 23 de 02 de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, causa N°0048-2004 (Tribunal Constitucional
recaída en la Expediente N° 0048-2004/ fecha 01 de abril del 2005).

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SANCIÓN POR RELACIÓN INTERPERSONAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL LIBRE DESARROLLO Y BIENESTAR FAMILIAR DE PERSONAL MILITAR. LIMA, 2019”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL ¿De qué manera es inconstitucional las sanciones impuestas al personal militar por relaciones interpersonales repercutiendo sobre el libre desarrollo y bienestar familiar, Lima 2019?.</p> <p>ESPECÍFICOS a. ¿Cuál es la necesidad de derogar la sanción por relaciones interpersonales al personal militar en agravio del derecho constitucional al libre desarrollo familiar, Lima, 2019? b. ¿Cuál es la importancia de la constitucionalización de la justicia militar respecto el libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar. Lima, 2019? c. ¿Cuál es la importancia de la supremacía constitucional, principios, garantías y derechos del personal militar al libre desarrollo y bienestar familiar. Lima, 2019? d. ¿Cuál es la trascendencia de garantizar como derecho humano fundamental al personal militar sobre las sanciones impuestas por relaciones interpersonales, Lima, 2019?</p>	<p>GENERAL Determinar la inconstitucional que conllevan las sanciones impuestas al personal militar por relaciones interpersonales repercutiendo sobre el libre desarrollo y bienestar familiar, Lima 2019.</p> <p>ESPECÍFICOS a. Analizar la necesidad de derogar la sanción por relaciones interpersonales al personal militar en agravio del derecho constitucional al libre desarrollo familiar, Lima, 2019. b. Analizar la importancia de la constitucionalización de la justicia militar respecto el libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar. Lima, 2019. c. Justificar la importancia de la supremacía constitucional, principios, garantías y derechos del personal militar al libre desarrollo y bienestar familiar. Lima, 2019. d. Comprender la trascendencia de garantizar como derecho humano fundamental al personal militar sobre las sanciones impuestas por relaciones interpersonales, Lima, 2019.</p>	<p>GENERAL Existe inconstitucionalidad en las sanciones impuestas al personal militar por mantener relaciones sentimentales con personal de distintas jerarquías militares reconocidas por la ley de cada Institución Armada de las cuales repercuten en el libre desarrollo y bienestar familiar, Lima 2019.</p> <p>ESPECÍFICOS a. Existe la necesidad de implementar sanción, que garantice el pleno respeto a la justicia militar ya que se optimiza el sistema disciplinario de la fuerza armada, sin afectar el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar. b. Existe necesidad de garantías considerando la inconstitucionalidad, de la sanción impuesta por conducta impropia las relaciones sentimentales entre miembros de distintos rangos de la institución armada. c. Es necesario garantizar la supremacía constitucional, principios, garantía y derechos del personal militar y su familia, respecto a las sanciones que atentan el desarrollo personal y familiar. d. Existe la necesidad de garantizar valores militares adecuados como normas de conducta que regulen el comportamiento del personal militar en agravio de las relaciones sentimentales entre rangos diferenciales, a través del cual vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad</p>	<p>Variable Independiente X =Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar</p> <p>Variable Dependiente Y= Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar</p>	<p>X1= Sanción</p> <p>X2= Justicia Militar</p> <p>Y1= Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos</p> <p>Y2= Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental</p>	<p>Tipo: Básica.</p> <p>Diseño: No experimental, de corte transversal</p> <p>Nivel: Explicativo.</p> <p>Enfoque de la Investigación: Cuantitativo.</p> <p>Método: Analítico – Deductivo</p> <p>Población y Muestra: Población: 61,300 Abogados habilitados en el Colegio de Abogados de Lima Muestra: 35 abogados personal subalterno de las fuerzas armadas, muestreo No probabilística, intencional accidental.</p> <p>Técnica e instrumento de recolección de datos: Técnica: Encuesta Instrumento: 02 cuestionarios. 16 ítems cada uno.</p>

Anexo: Matriz de Operacionalización

“Inconstitucionalidad de sanción por relación interpersonal en el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar de personal militar, lima, 2019”

Objetivo General: Determinar la inconstitucional que tienen las sanciones impuestas al personal militar por relaciones interpersonales repercutiendo sobre el libre desarrollo y bienestar familiar, Lima 2019						
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	TÉCNICA	INSTRUMENTOS
Analizar la necesidad de derogar la sanción por relaciones interpersonales al personal militar en agravio del derecho constitucional al libre desarrollo familiar, Lima, 2019.	Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar	Sanción	Inconstitucionalidad de la Sanción	1	Encuesta	Cuestionario
			Proceso de Inconstitucionalidad	2		
			Diferenciación de Rangos	3		
			Limitaciones a los Beneficios	4		
Analizar la importancia de la constitucionalización de la justicia militar respecto el libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar. Lima, 2019.		Justicia Militar	Régimen Jurídico	5		
			Disciplina de la Institución Militar	6		
			Relaciones Interpersonales	7		
			Derecho Comparado	8		
Justificar la importancia de la supremacía constitucional, principios, garantías y derechos del personal militar al libre desarrollo y bienestar familiar. Lima, 2019.	Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar	Supremacía constitucional, Principios, Garantías y Derechos	Derecho Constitucional	9	Encuesta	Cuestionario
			Supremacía Constitucional	10		
			La familia y la Protección Constitucional	11		
			Decreto legislativo 1145	12		
Comprender la trascendencia de garantizar como derecho humano fundamental al personal militar sobre las sanciones impuestas por relaciones interpersonales, Lima, 2019.		Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental	Desarrollo y Bienestar Familiar	13		
			Derecho al Debido Proceso	14		
			Derecho Humano	15		
			Derecho Fundamental	16		

“INCONSTITUCIONALIDAD DE SANCIÓN POR RELACIÓN INTERPERSONAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL LIBRE DESARROLLO Y BIENESTAR FAMILIAR DE PERSONAL MILITAR, LIMA, 2019”

Cuestionario sobre Variable Independiente:

Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales al personal militar

Estimamos y valoramos su amable participación en la presente investigación, que tiene como finalidad obtener información acerca de la **Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar**. El presente cuestionario es anónimo, responda usted con sinceridad. Lea atentamente y conteste marcando con una “X” en un solo recuadro.

Instrucciones: En las siguientes proposiciones marque con una “X” en el valor del casillero que según usted corresponde.

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
Inconstitucionalidad de la sanción por relaciones interpersonales de personal militar	Sanción	<p>Inconstitucionalidad de la sanción Considera que vulnera la Ley respecto a la sanción establece en el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3 de 6 días de Arresto hasta 15 de Arresto / Retraso / Disponibilidad / Retiro / Baja / Resolución de Contrato, que señala como conducta impropia e infracción muy grave, la relación interpersonal (relación sentimental) entre militares de distinto rango (Personal Superior u Oficiales, personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada institución Armada.</p>
		<p>Proceso de inconstitucionalidad Considera que es inconstitucionalidad lo señalado como infracción, así como la sanción impuesta respectivamente en el Decreto legislativo 1145 específicamente el anexo III.11.3, que establece como infracción grave y conducta impropia las relaciones sentimentales entre miembros de distinto grado (Personal Superior u Oficiales, personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) y sanciona con privativa de libertad y la baja o retiro a quien incurra en ello.</p>
		<p>Diferenciación de rangos Cree que las relaciones interpersonales (relaciones sentimentales) entre militares de distintos rangos del cuerpo militar inciden en la discriminación y el desarrollo de la persona</p>

		<p>Limitaciones a los beneficios Considera usted que la prohibición de la relación interpersonal (relación sentimental) trae como consecuencia no celebrar matrimonios entre personal militar de diferentes categorías genera convivencias clandestinas ocasionando limitaciones a los beneficios y desprotección no sólo en la persona humana sino también en la familia militar</p>
	Justicia Militar	<p>Régimen Jurídico Considera que el régimen jurídico que regula las Fuerzas Armadas del Estado peruano en el marco de las relaciones internas de sus integrantes dentro del espíritu militar obedece al no familiarizarse los Oficiales con Subalternos ya que afecta su autoridad y prestigio</p>
		<p>Disciplina de la Institución Militar Cree usted que se optimiza el sistema disciplinario de la institución militar, con el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3, que sanciona como infracción grave y conducta impropia las relaciones sentimentales entre miembros de distinto grado (Personal Superior u Oficiales, personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería).</p>
		<p>Relaciones interpersonales Considera usted que en las relaciones interpersonales de los seres humanos influye la vida afectiva de manera espontánea, independientemente de ser personal militar de diferente grado, rango jerarquía o no, las interacciones entre los distintos escalones de mando y tropa se dan a diario, en ese sentido es justo lo señalado por la justicia militar como infracción grave y conducta impropia “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar.</p>
		<p>Derecho comparado Considera usted, visto en el derecho comparado países como Argentina, España regulan el matrimonio entre sí de militares de distinto rango, por lo que estaría de acuerdo que se modifique el anexo III.11.3 del Decreto legislativo 1145 señala: Conducta Impropia: Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada.</p>



“INCONSTITUCIONALIDAD DE SANCIÓN POR RELACIÓN INTERPERSONAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL LIBRE DESARROLLO Y BIENESTAR FAMILIAR DE PERSONAL MILITAR, LIMA, 2019”

Cuestionario sobre Variable Dependiente:

Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar

Estimamos y valoramos su amable participación en la presente investigación, que tiene como finalidad obtener información acerca de la **Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar**. El presente cuestionario es anónimo, responda usted con sinceridad. Lea atentamente y conteste marcando con una “X” en un solo recuadro.

Instrucciones: En las siguientes proposiciones marque con una “X” en el valor del casillero que según usted corresponde.

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
Derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar	Supremacía constitucional, Principios, Garantías y derechos	Derecho Constitucional Considera usted que la sanción, anexo III.11.3 del Decreto legislativo 1145 por relaciones interpersonales de personal militar, conculca el derecho constitucional a la libre elección de la pareja, sin tomar en cuenta rangos o cargos militares
		Supremacía Constitucional Considera usted que el principio de supremacía constitucional ubica jerárquicamente a la Constitución Política del Perú por encima de todo ordenamiento jurídico en el país
		La Familia y la Protección Constitucional Tomando en cuenta es un derecho fundamental constituir una familia, por lo que las parejas en forma autónoma constituyen su unión matrimonial, sin embargo, el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3, tipifica conducta Impropia: Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada. Estableciendo sanciones como el arresto y el retiro o la baja de la institución militar a quien incurra en éste supuesto, está de acuerdo con la aplicación de la sanción.
		Decreto Legislativo 1145 Está usted de acuerdo con lo establecido en el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3, conducta Impropia: Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada

	Libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental	<p>Desarrollo y Bienestar Familiar Considera que la cultura militar está compuesta por los valores, las tradiciones, las normas y percepciones que rigen a los miembros de las fuerzas armadas y la forma cómo piensan; de esta manera protege a toda la familia castrense</p> <p>Derecho al Debido Proceso Considera que la sanción disciplinaria militar con respecto a lo señalado en el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3, es una norma saludable porque es minuciosa, ordenada y establece el debido proceso para las sanciones y busca proteger el objetivo máspreciado de toda institución militar: la disciplina</p> <p>Derecho Humano Considera que los valores militares sirven como normas de conducta para el personal y estas reglas regulan sus vidas a diario de manera que se imparten eficientemente afectando el comportamiento dentro y fuera de servicio</p> <p>Derecho Fundamental Cree usted, que el Decreto legislativo 1145 anexo III.11.3, invade el ámbito privado de las personas destinatarias de la prohibición e impedimento de las relaciones sentimentales, aun cuando éstas no contravengan el prestigio y los principios de la institución militar y son consideradas conducta impropia, este tipo de disposiciones vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad.</p>
--	---	--

ANEXO 3:

Anteproyecto de Ley

MODIFICACIÓN DE LAS SANCIÓN DISCIPLINARIA E INFRACCIÓN AL PERSONAL MILITAR EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES

Artículo 1.- Objeto. El presente anteproyecto de ley es de orden público y de interés social, en base al reconocimiento a los derechos humanos como principio fundamental, al derecho humano de la tutela personal y del libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar en mantener relaciones interpersonales, por

su parte el Estado es garante en asegurar la protección y el desarrollo armónico de la persona, la vigencia y respeto de los derechos humanos dependen de un conjunto de principios que permiten interpretar y aplicar de manera adecuada las normas que consagran tales derechos. No obstante, ante el agravio a los derechos humanos, fundamentales, establecidos en la Norma Suprema, es por lo que la presente propuesta de anteproyecto de ley tiene como fin, modificar las infracciones, sanciones que vulneran el Derecho Libre Desarrollo del Personal Militar, tomando en cuenta la tipicidad y proporcionalidad del supuesto de hecho considerado infracción y sancionado.

El bien jurídico que tutela la LRD FF AA, es la Disciplina que no puede conculcar Derechos Fundamentales que engloban otros derechos tales como el Derecho a la Dignidad de la Persona Humana, Derecho a la No discriminación, Derecho a la Educación, Derecho a formar una familia, Derecho a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento; por lo que es ir en agravio a los preceptos Constitucionales. Por un lado, Anexoll.11.3 y Anexo II. I.11.13 al considerar como infracción muy grave el Mantener relaciones sentimentales con personal de distintas categorías militares, cuya infracción se sanciona desde el pase a la situación de retiro, hasta con la baja lo que se traduce en la pérdida del trabajo, y asimismo sino informa que contraerá matrimonio es penalizado con el arresto sanciones que prevé y contravienen además los principios de proporcionalidad y de razonabilidad.

Artículo 2.- Modifíquese los artículos del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Decreto Legislativo N° 1145 de (2012), en la estructura sancionadora e infracción de la Institución Militar, sanciones Leves; Graves y Muy Graves.

Artículo 19°.- Arresto simple

El arresto simple es una sanción impuesta por infracciones leves y graves tipificadas en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en la Unidad Dependencia, por el tiempo que dure la sanción, desarrollando la rutina del servicio.

El personal de tropa Servicio Militar cumplirá el arresto en la “Sala Disciplinaria” de la Unidad a la que pertenece no en la que se haya destacado o en comisión de servicio.

El personal que esté cumpliendo arresto simple no está eximido de la imposición de una nueva sanción, si incurre en nuevas infracciones.

Cumplido el arresto, el sancionado se presentará con uniforme de trabajo al Jefe de Personal.”

Artículo 26°.- Graduación de las sanciones disciplinarias

a. Para infracciones leves:

- 1 Amonestación verbal o escrita.
- 2 Arresto simple de uno (01) a siete (07) días.

b. Para infracciones graves:

- 1 Arresto simple de ocho (08) a quince (15) días.
- 2 Arresto de rigor de uno (01) a cinco (05) días

ANEXO I

INFRACCIONES LEVES

AS = ARRESTO SIMPLE

I.11	DEBERES/FUNCIONES/OBLIGACIONES/ RESPONSABILIDAD	13	Contraer matrimonio sin informar al Comando Superior	5 día AS	7 día AS
------	--	----	--	----------	----------

Artículo 20°.- Arresto de rigor

El arresto de rigor es una sanción impuesta por infracciones graves y muy graves tipificadas en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en la Unidad o Dependencia, por el tiempo que dure la sanción, desarrollando la rutina del servicio. Esta clase de arresto conlleva a la imposición de un mayor puntaje de demérito conforme a la normativa de la materia.

El personal de tropa Servicio Militar cumplirá el arresto en la “Sala Disciplinaria” de la Unidad a la que pertenece no en la que se haya destacado o en comisión de servicio.

El personal que esté cumpliendo arresto de rigor no está eximido de la imposición de una nueva sanción, sin curre en nuevas infracciones. Cumplido el arresto, el sancionado se presentará con uniforme de trabajo al Jefe de Personal.”

Artículo 26°.- Graduación de las sanciones disciplinarias

c. Para infracciones muy graves:

- 1 Arresto de rigor de seis (06) a quince (15) días.
- 2 Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, de tres (03) a veinticuatro (24) meses.
- 3 Postergación para ser declarado apto para el ascenso, de una a tres (03) promociones.
- 4 Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria.
- 5 Baja del Servicio Militar por medida disciplinaria (Personal de Tropa/Marinería).
- 6 Cancelación de asimilación o contrato por la razón de medida disciplinaria (Personal Militar Asimilado, Reserva y Reenganchado).

En el caso de la sanción establecida en el numeral

4) Del literal c) precedente, independientemente de la sanción impuesta, conlleva la accesoria de inhabilitación para desempeñar cargos o funciones en entidades de la administración pública, por un período de cinco (05) años.”

ANEXO III

INFRACCIONES MUY GRAVES

AR-ARRESTO DE RIGOR

III.11	CONDUCTA IMPROPIA	3	Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada.	Seis (06) días AR	Quince (15) días de A.R./Retraso/Disponibilidad/Baja/Resolución de Contrato
--------	--------------------------	---	---	-------------------	---

Reformulado en los siguientes términos

Artículo 19°.- Arresto simple

El arresto simple es una sanción impuesta por infracciones leves y graves tipificadas en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en la Unidad o Dependencia, **acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale en la resolución sancionadora.** Por el tiempo que dure la sanción, desarrollando la rutina del servicio. **Esta restricción de libertad implica que el lugar del cumplimiento no puede ser una celda o similar.**

El personal de tropa Servicio Militar cumplirá el arresto en la “Sala Disciplinaria” de la Unidad a la que pertenecen o en la que se haya destacado o en comisión de servicio.

El personal que esté cumpliendo arresto simple no está eximido de la imposición de una nueva sanción, si incurre en nuevas infracciones.

Cumplido el arresto, el sancionado se presentará con uniforme de trabajo al Jefe de Personal.”

Artículo 26°.- Graduación de las sanciones disciplinarias

a. Para infracciones leves:

- 1 Amonestación verbal o escrita.
- 2 Arresto simple de uno (01) a **nueve (09)** días.

b. Para infracciones graves:

- 1 Arresto simple de **diez (10)** a **veinte (20)** días.
- 2 Arresto de rigor de uno (01) a quince (15) días.

ANEXO I

INFRACCIONES LEVES

AS = ARRESTO SIMPLE

I.11	DEBERES/FUNCIÓNES/OBLIGACIONES/RESPONSABILIDAD	13	Incumplir el informar al Comando Superior, el cambio de estado civil, casado, divorciado, viudez.	Amonestación	5 día AS
------	---	----	---	--------------	----------

Reformulado en los siguientes términos

Artículo 20°.- Arresto de rigor

El arresto de rigor es una sanción impuesta por infracciones graves y muy graves tipificadas en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en la Unidad o Dependencia, por el tiempo que dure la sanción, desarrollando la rutina del servicio. Esta clase de arresto conlleva a la imposición de un mayor puntaje de demérito conforme a la normativa de la materia.

El personal de tropa Servicio Militar cumplirá el arresto en la “Sala Disciplinaria” de la Unidad a la que pertenece no en la que se haya destacado o en comisión de servicio.

El personal que esté cumpliendo arresto de rigor no está eximido de la imposición de una nueva sanción, si incurre en nuevas infracciones.

Cumplido el arresto, el sancionado se presentará con un informe de trabajo al Jefe de Personal.”

Artículo 26°.- Graduación de las sanciones disciplinarias

c. Para infracciones muy graves:

1 Arresto de rigor de dieciséis **(16)** a treinta **(30)** días.

ANEXO III

INFRACCIONES MUY GRAVES

AR-ARRESTO DE RIGOR

III.11	CONDUCTA IMPROPIA	3	No está permitido mantener muestras afectivas o actos obscenos a consecuencia de relaciones sentimentales con personal militar o civil dentro de la institución, así como fuera de ella portando el uniforme militar.	Dieciséis (16) días AR	Treinta (30) días de A.R./Retraso/Disponibilidad/Baja/Resolución de Contrato
--------	--------------------------	---	---	------------------------	--

Exposición de Motivos

Fundamento:

De conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Suprema, el Congreso, está facultado a “Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes”, por lo que la promulgación del Decreto Legislativo N° 1145 (2012) modifico, la Ley del Régimen Disciplinario FF AA N° 29131, se promulgó con los fines de preservar el orden y disciplina dentro de las Fuerzas Armadas, las cuales buscan en primer lugar crear un efecto disuasivo y ejemplar frente al personal militar, de cometida la falta o infracción, un factor corrector y disciplinario frente a ellos, la misma que puede ser impuesta al personal militar de los diferentes grados y jerarquía militares. Sin embargo deben ser claras y cónsonas con la naturaleza del bien jurídico que se tutela.

Modificatorias al Decreto Legislativo 1145 que modifica la Ley 29131 Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas respecto a la sanción al personal en relaciones interpersonales, conforme a nuevo sustento constitucional.

- Modificatorias del Artículo 19 del Decreto Legislativo 1145 decreto que modifica la Ley 29131 LRD FFAA, respecto al Arresto Simple.
- Modificaciones al Artículo 20 del Decreto Legislativo 1145 decreto que modifica la Ley 29131 LRD FFAA, respecto al arresto de Rigor.
- Modificación al Artículo 26 del Decreto Legislativo 1145 que modifica la Ley 29131 LRD FFAA
- Modificación Infracción y sanción. Anexo III.11.3 Conducta impropia
- Modificación Infracción y sanción Anexo II. I.11.13 Deberes y obligaciones.

Alcance

El presente proyecto de Ley, tiene alcance a nivel nacional.

Costo Beneficio

La aplicación del presente anteproyecto de ley, garantiza el proceso de la evolución jurídica de los Derechos Humanos, que la jurisdicción competente conozca desde un primer momento los derechos antes no advertidos y obtener la tutela personal dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales firmados y ratificados por la República del Perú, en cuanto a Derechos Humanos Fundamentales, que los derechos establecidos sean respetados. Al mismo tiempo se garantice el derecho reconocido como persona humana, se establezcan las normativas y lineamientos legales en materia de relaciones interpersonales al personal militar, sin que esto dañe o socave la disciplina y valores éticos de las instituciones militares del país.

Impacto en la Legislación Vigente

El impacto es de orden social en el contexto proceso administrativo, destacándose en el planteamiento de este anteproyecto de ley la incidencia de la derechos fundamentales de la persona y la armonía que debe imperar en la Ley del Régimen Disciplinario FF AA, en función a la Constitución, así establecer parámetros claros en la norma disciplinaria militar, es por lo que han de reforzarse, garantizarse y realizar bajo apremio de certeza y seguridad jurídica la modificación del artículos 19,26; Anexo III.11.3 y Anexo II. I.11.13 de la norma disciplinaria militar.

Finalmente, repercutirá en los registros de en una sana y loable organización y administración de justicia militar, en vía administrativa y judicial a nivel nacional que reside en la protección de derechos humanos que, a pesar de tener un respaldo constitucional directo, requiere la armonización de la ley frente al vinculado de principios que hoy en día, forman parte de nuestro sistema constitucional y del orden público peruano.